

DECRETOS

DEL

CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL ESTADO DE MEXICO,

REVISADOS POR EL MISMO CONGRESO

E IMPRESOS DE SU ORDEN.

TOMO I.



TLALPAM:

Imprenta del gobierno del Estado, dirigida por el ciudadano Juan Matute y Gonzalez.

Año de 1830.

GP
340.092
1830
18

Esta coleccion es propiedad del Congreso, y nadie la deberá imprimir sin su permiso.

33698



BIBLIOTECA
FERNANDO ROSENZWEIG

3

NUM. 1.*

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

El Congreso del Estado de México luego que se declaró instalado, acordó; que entretanto organiza el gobierno provisional y nombra gobernador, continúe V. S. en el ejercicio de sus funciones que le pertenecian como jefe político: lo que participamos á V. S. de órden del mismo Congreso para su publicacion y observancia.

NUM. 2.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Sobre la organizacion provisional del gobierno interior del Estado de México, compuesto de los partidos que comprendia la provincia de este nombre.

El Congreso constituyente del Estado libre, independiente y soberano de México, elegido conforme á la ley de su institucion y á la acta constitutiva de la federacion; declara y decreta lo siguiente.

- 1.º Estar instalado legitimamente y en aptitud de ejercer sus funciones.
2. Los diputados son inviolables por sus opiniones y dictámenes, y en razon de sus causas y demandas se observará lo mismo que está determinado para los miembros de la representacion nacional.
3. Siendo la forma de su gobierno republicana representativa popular; y debiendo dividirse aquel en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, reside el primero en el mismo Congreso.
4. Ejerciendolo, organizará el gobierno interior: formará la constitucion particular del Estado, luego que la general de la nacion este sancionada y publicada: dictará asimismo las leyes que ecsija su mayor bien y felicidad: establecerá todo lo concerniente al sistema de su

hacienda, y hará lo demas que no le está prohibido por la acta constitutiva.

5. El poder ejecutivo se ejercerá interinamente por una persona con el título de gobernador del Estado, nombrado por este Congreso.

6. Para el mejor desempeño de sus funciones le nombrará el mismo Congreso un Consejo compuesto de un teniente que hará las veces de gobernador en los casos de muerte, renuncia ó remocion, y de otras cuatro personas. Con este Consejo podrá consultar el gobernador siempre que lo estime necesario, y deberá hacerlo en todos los casos, y de la manera que previenen ó prevengan las leyes.

7. Sus facultades en el Estado serán las ordinarias que ejerce actualmente el supremo poder ejecutivo en todo la federacion, y no se le reservan exclusivamente en la acta constitutiva.

8. El poder judicial del Estado reside, por ahora, en las autoridades que actualmente lo ejercen.

9. El tribunal de la audiencia en las causas civiles y criminales del territorio del Estado, continuará tambien por ahora en el uso de las facultades que hoy tiene.

10. Los ayuntamientos y demas corporaciones, autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas, arreglandose en todo á las leyes vigentes.

11. Por principio universal é incontestable queda establecido, que los habitantes del Estado no podrán ser gravados sino en la proporcion que lo fuesen los de los otros Estados.

12. Este decreto se comunicará á todas las autoridades y corporaciones del Estado, para que se proceda á su circulacion y observancia.

Lo tendrá entendido el gefe político, noticiandolo al supremo poder ejecutivo, y haciendolo imprimir, publicar y circular en el Estado. Dado en México á 2 de marzo de 1824.—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 3.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Sobre la fórmula con que deben encabezarse los decretos.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente.

Que todos los decretos del mismo Congreso que publicare el gobernador, se encabezarán con esta fórmula.

„El gobernador del Estado, nombrado por el Congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SANE: Que el mismo Congreso ha decretado lo siguiente.

NUM. 4.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Sobre rogaciones públicas.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente.

Se harán rogaciones públicas por tres dias en todas las iglesias del Estado, á fin de implorar del Ser Supremo, le comunique sus luces para el acierto de sus deliberaciones.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Dado en México á 5 de marzo de 1824.

—4.º—3.º—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 5.

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1824.

Sobre eleccion de gobernador, teniente gobernador y consejeros.

El Congreso de este Estado, en consecuencia del decreto de organizacion provisional de su gobierno interior, ha procedido á la eleccion de gobernador, su teniente y consejeros; la que recayó en el brigadier d. Manuel Gomez Pedraza para gobernador, en V. S. para teniente, y en d. José Alejo Alegria, licenciados d. José Francisco Nava, d. Mariano Esteva y d. Pedro Verdugo para Consejeros.

Lo comunicamos á V. S. de órden del mismo Congreso, para que inmediatamente se presente á prestar el juramento correspondiente, y para que trasladandolo á los demas nombrados, advierta á los consejeros, vengan mañana á las once á hacer el juramento de estilo.

NUM. 6.

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1824.

Sobre el juramento de obediencia al Congreso constituyente del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

1.º Todos los empleados, autoridades, corporaciones propias del Estado, así civiles como militares y eclesíasticas, prestarán juramento de obediencia á este Congreso constituyente, y reconocerán como legítimas á las autoridades que de él dimanen.

2. La fórmula bajo la cual deberán prestar dicho juramento, será la siguiente.

3. ¡Reconoceis la soberanía é independencia del Es-

tado de México, en órden á su gobierno interior, representada por su Congreso constituyente elegido con arreglo á la acta constitutiva y ley de convocatoria! Si reconozco.—¿Jurais obedecer y observar las leyes y decretos que de él emanan? Si juro.—Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no el Estado os lo demande.

4. Las autoridades despues de la palabra *observar*, añadirán en la formula las palabras, y *hacer observar*.

5. El Gobernador del Estado, su Teniente, los miembros del consejo y tesorero general, prestarán el juramento de obediencia al Congreso en el salon de sus sesiones, verificandolo los dos primeros bajo la fórmula especial aprobada al efecto,

6. El Gobernador de la mitra, los gefes de oficinas, y corporaciones de esta capital; los prelados de las religiones lo harán ante el Gobernador del Estado: los foraneos, ante el alcalde constitucional, y los subalternos de estos ante sus gefes respectivos.

7. En todas las ciudades, villas y pueblos del Estado se hará dicho juramento ante el respectivo Ayuntamiento en el modo que este prevenga, quien lo prestará ante el alcalde despues de haber recibido el de este. El clero secular jurará ante el Gobernador de la mitra, verificandolo los demas regulares ante sus respectivos prelados.

8. Los gefes, oficiales y tropa de la milicia del Estado prestarán el juramento al frente de sus banderas.

9. Todos estos juramentos deberán hacerse en público.

10. Se pasará constancia de todos estos actos al Gobernador del Estado, quien lo hará á la secretaria de este Congreso

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. México 4 de marzo de 1824.—José Francisco Guerra, presidente.—José Figueroa, diputado secretario.—Joaquín Villa, diputado secretario.)

NUM. 7.

DECRETO DE 6 DE MARZO DE 1824.

Sobre tratamiento del gobernador.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El tratamiento del gobernador, tanto de palabra como por escrito, será el de Escelencia.

El del Teniente será el mismo cuando haga las veces del gobernador.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en México á 9 de marzo de 1824.—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.

NUM. 8.

DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1824.

Sobre que el partido de Huichapan se divida en dos territorios.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

1.º Que se divida el partido de Huichapan por su grande estension y poblacion.

2.º Que Huichapan quede con los pueblos de Tecozautla, Tasquillo, Alfacayucan, Nopala y Chapantongo; y Xilotepec con la villa del Carbon, Chapa de Mota, Acambay, Aculco, San Andrés Timilpa y San Juan Acajuchitlán.

3.º Que el Alcalde 1.º de Xilotepec ejerza la jurisdiccion ordinaria en el mismo Xilotepec, y en los demas pueblos que le quedan agregados, mientras no hay juez de letras en este nuevo territorio que administre justicia, como está resuelto para todos los demas partidos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 11 de marzo de 1824. 4.º—3.º—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.

NUM. 9.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1824.

Sobre el tratamiento del Congreso, presidente y secretarios.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El tratamiento del Congreso, tanto de palabra como por escrito, será impersonal; y siempre que se hable con él, se comenzará con el vocativo señor.

2.º El presidente tendrá el tratamiento de escelencia.

3.º Los secretarios el de señoría.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 13 de marzo de 1824. —4.º—3.º—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.

NUM. 10.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1824.

Sobre el arreglo provisional de la secretaria del Congreso.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º La secretaria que era de la diputacion provincial, lo será en adelante del Congreso del Estado.

2.º El secretario propietario de ella ha cesado en sus funciones como gefe de la secretaria; y por cuanto aun le queda la responsabilidad del archivo que tiene á su

cargo, para excusarse de ella, lo entregará por formal inventario á los secretarios del Congreso.

3. Los diputados secretarios son los gefes de la secretaria de este Congreso, con las facultades que están detalladas para los del general en su reglamento interior.

4. Los secretarios arreglarán provisionalmente los trabajos de la secretaria, acomodándose con los empleados que tiene; hasta estar enterados de si son suficientes, si sobran ó faltan oficiales y escribientes, según el trabajo que ahora se empieza á conocer, para informar lo conveniente cuando se dé el reglamento formal de la materia.

5. La tesoreria que fue de la diputacion provincial continuará provisionalmente en el mismo orden que hasta aqui, y se denominará: „Tesoreria provisional del Estado de México.”

6. El tesorero actual presentará un estado circunstanciado de los fondos y caudales con que se halla la tesoreria, espresando los ingresos y gastos comunes que tiene la oficina, y el estado particular de cada uno de los ramos y depositos que están á su cuidado, y además una noticia circunstanciada de la buena ó mala administracion que tengan actualmente los ramos, espresando los abusos que advierta y proponiendo los medios de remediarlos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 13 de marzo de 1824. —4.º—3.º—José Francisco Guerra, presidente.—José Figueroa, diputado secretario.—Joaquin Villa, diputado secretario.

NUM. 11.

DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1824.

Sobre papeles públicos.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Que se pase un ejemplar de todos los papeles públicos para su libreria.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 17 de marzo de 1824. —4.º—3.º—José Francisco Guerra, presidente.—José Figueroa, diputado secretario.—Joaquin Villa, diputado secretario.

NUM. 12.

DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1824.

Sobre la fabricacion de cerveza.

El Congreso constituyente del Estado de México, en vista de la instancia de Justino Tuillon, sobre que se le declare la propiedad de introductor de la fabricacion de cerveza con arreglo á la ley de 2 de octubre de 1820, ha decretado lo siguiente.

Será libre la fabricacion de cerveza en el territorio del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 10 de abril de 1824. —José Ignacio de Najera, presidente.—Joaquin Villa, diputado secretario.—Pedro Valdovinos, diputado secretario.

NUM. 13.

DECRETO DE 7 DE MAYO DE 1824.

Sobre impresion de actas y decretos.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

El Congreso se reserva esclusivamente la impresion de sus actas originales y de la coleccion de sus decretos; no pudiendo en consecuencia hacerse impresion de ellos, ó reimprimirse sin su permiso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 7 de mayo de 1824.—*José Maria Jauregui*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 14.

DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1824.

Sobre el establecimiento y arreglo de la secretaria del gobernador.

El Congreso constituyente de este Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Que la secretaria del gobernador se establezca y arregle por ahora bajo el plan de empleados y sueldos que sigue. Un secretario que tendrá dos mil quinientos pesos y la habitacion que se designe en el edificio que van á ocupar el Congreso y el gobernador del Estado, y siete oficiales que disfrutarán, el primero mil y cuatrocientos pesos: el segundo mil trescientos: el tercero mil doscientos: el cuarto mil ciento: el quinto mil: el sexto novecientos; y el séptimo ochocientos. Ocho escribientes que gozarán cuatrocientos pesos cada uno de los cuatro primeros, y trescientos sesenta y cinco cada uno de los cuatro segundos. Un archivero con setecientos pesos: un oficial de archivo con cuatrocientos; un portero con doscientos; y un mozo de oficio con ciento veinte pesos.

2.º Que con este número de empleados se formen las secciones que exige el pronto despacho de los negocios que ocurran actualmente, y se ofrezcan en lo sucesivo.

3.º Que el encargado de cada seccion se entienda directamente con el secretario, quedando en consecuencia suprimidas la denominacion y funciones de oficial mayor.

4.º Que se destine una de estas secciones para el despacho de los negocios del consejo.

5.º Que el nombramiento que haga el gobernador de los empleados de su secretaria, se entienda temporal, y

mientras que desempeñen fiel y legalmente sus respectivos trabajos á juicio precisamente del mismo gobernador.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. México 8 de mayo de 1824.—*José Maria de Jauregui*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 15.

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1824.

Sobre matriculas de la Universidad.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

1.º Los cursos de la Universidad del Estado en todas las facultades con arreglo á la costumbre actual, durarán seis meses y un día.

2. Estos se podrán hacer todos seguidos sin necesidad de *atravesar* la matricula.

3. Los pasantes juristas podrán dar principio á su práctica luego que hayan concluido los cursos respectivos, sin necesidad de graduarse.

4. Acreditarán haber concluido los cursos con certificación del secretario de la Universidad, quien por darla percibirá cuatro reales.

5. Para recibirse de abogados presentarán el título de bachiller que las leyes exigen.

6. Desde la publicacion de este decreto no se admitirán otras solicitudes de dispensa, sino para el año que la ley permite.

7. Para que se conceda esta dispensa, deberán los interesados acreditar haber sido examinados y aprobados en la academia de derecho teórico-práctico sobre principios de legislacion y derecho constitucional.

8. Esta disposicion no se entenderá con los que hayan concluido los tres años de práctica antes de la publicacion del presente decreto.

9. Los exámenes se harán por tres de los vocales voluntarios ó honorarios de la academia, á presencia de su presidente, y su duracion será á lo menos de una hora.

10. El documento de aprobacion que debe darse á los interesados, será firmado por el presidente y sindacales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 30 de junio de 1824.—*Mariano Tamariz*, presidente.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.—*Pedro Martínez de Castro*, diputado secretario.

NUM. 16.

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1824.

Sobre elecciones de diputados á la cámara de representantes del Congreso ordinario, que debe instalarse en enero de 1825.

El Congreso constituyente del Estado de México, en cumplimiento del decreto de 13 de julio del presente año, dado por el soberano Congreso constituyente de la federacion mexicana, á fin de que se lleven á efecto las elecciones de diputados para la cámara de representantes del Congreso general ordinario, que debe instalarse en el próximo enero, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Al Estado de México corresponde nombrar para la cámara de representantes del Congreso general, trece diputados propietarios y cuatro suplentes.

Art. 2. Las calidades que dichos diputados deberán tener, son las que constan en el decreto de 13 de julio del presente año.

Art. 3. Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y del Estado.

Art. 4. Serán precedidas de rogaciones públicas en la catedral y parroquias, implorando el auxilio Divino para el acierto.

Art. 5. Los diputados del Congreso constituyente de este Estado, no podrán ser electos para electores primarios ni secundarios.

Juntas primarias.

Art. 6. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.

Art. 7. Tienen derecho de votar en las juntas populares, los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los que avecindados en él adquirieron este y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba confirmadas por el Congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demas condiciones que exige esta ley.

Art. 8. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas aflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

Art. 9. Se suspende el derecho de votar por incapacidad fisica ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta calificada: por deuda á los fondos públicos habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiendose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, baqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño no sirven á su persona.

Art. 10. Todo lugar ó comarca donde haya ayuntamiento, cualquiera que sea su poblacion, elegirá por lo menos un elector primario: el que tenga tres mil almas elegirá dos electores: el que tenga cinco, tres; y así progresivamente aumentando un elector por cada dos mil habitantes, despreciando toda fraccion que no llegue á este número.

Art. 11. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella segun los diversos pueblos

que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.

Art. 12. Para facilitar las elecciones en toda poblacion que por sí ó su comarca fuere populosa, se dividirá en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes: en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva.

Art. 13. El nombramiento de electores en los departamentos puede recaer en los ciudadanos vecinos de cualquier departamento.

Art. 14. Si un ciudadano fuere nombrado en dos ó mas departamentos, preferirá el de su residencia, y por los otros quedará nombrado el que se le siga en número de votos.

Art. 15. Si un ciudadano nombrado elector no tuviere residencia en ninguno de los departamentos que lo han elegido, preferirá aquel en que hubiese reunido mayor número de votos.

Art. 16. Las juntas primarias se celebrarán el 22 de agosto del presente año.

Art. 17. Si la poblacion se divide en departamentos, la junta de uno de ellos será presidida por el prefecto, subprefecto, ó por el alcalde en su caso, y las otras por los demas alcaldes y regidores segun el orden de su nombramiento.

Art. 18. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

Art. 19. Instalada asi la junta, preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiendola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voz activa y pasiva: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 20. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por solo esta vez; entendiéndose

se que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ó la otra ley.

Art. 21. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 22. Cada ciudadano se acercará á la mesa, y designará un número de personas cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en éste ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

Art. 23. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiera elegir, le será leida por el secretario, y éste le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, y se enmendará en el caso de no estarlo.

Art. 24. Concluida la eleccion, el presidente, secretario y escrutadores reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos, que serán los que hayan reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 25. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores.

Art. 26. El presidente remitirá cópia del acta firmada por él mismo, el secretario y escrutadores, al presidente de la junta secundaria; á fin de que se examine en ella.

Art. 27. A los electores se les dará una sencilla certificacion firmada del presidente, secretario y escrutadores, la cual les servirá para acreditar su nombramiento.

Art. 28. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado, veintino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

Art. 29. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente como los alcaldes.

Art. 30. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

Art. 31. En las juntas no se presentará ningún ciudadano con armas, ni habrá guardia.

Art. 32. Concluido el nombramiento de electores se disolverá inmediatamente la junta; y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Juntas secundarias ó de partido.

Art. 33. Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios, congregados en las cabeceras de los partidos, á fin de nombrar electores, que en la capital del Estado elijan á los diputados.

Art. 34. Las juntas secundarias se celebrarán el día 5 de setiembre del presente año.

Art. 35. Todo partido, sea cualquiera el número de sus electores primarios, elegirá á lo menos un elector secundario: el que tuviere quince primarios elegirá dos secundarios: el que tenga veinte, tres; y así progresivamente uno por cada cinco primarios, despreciándose toda otra fracción para el aumento de otro elector secundario.

Art. 36. Las juntas secundarias serán presididas por el prefecto ó subprefecto en su caso, y en donde no lo hubiere, por el alcalde primero de la cabecera del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 37. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos.

Art. 38. En seguida presentará las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas con las actas respectivas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán en la misma forma y al mismo tiempo.

Art. 39. En dicho día, congregados los electores, se

leerán los informes sobre las certificaciones y actas; y hallándose reparos en las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 40. En el día y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupados sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 19, y se observará cuanto en él se previene.

Art. 41. Inmediatamente los electores primarios nombrarán los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 42. Concluida la votacion, el presidente, secretarios y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. El presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 43. En las juntas en que haya de nombrarse un elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

Art. 44. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco años de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiastica ó militar, ni cura de almas en la estension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta ó de fuera, del estado seglar, ó del eclesiastico secular.

Art. 45. Los militares no necesitan el tiempo de residencia prevenido en el artículo anterior.

Art. 46. El secretario estenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores. El presidente remitirá copia autorizada al presidente de la junta del Estado, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Art. 47. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 21, 29, 30, 31 y 32.

De las juntas del Estado.

Art. 48. Se compondrá la junta del Estado de los electores secundarios de todo él, congregados en su capital el día 3 de octubre del presente año, á fin de nombrar diputados á la cámara de representantes.

Art. 49. Serán presididas por el prefecto ó sub-prefecto en su caso, y si no lo hubiere por el alcalde primero del ayuntamiento de la capital, á quien se presentarán los electores con su credencial para que sus nombres se apunten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 50. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en lugar señalado, y á puerta abierta nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

Art. 51. En seguida se leerán los artículos de este decreto comprendidos bajo el rubro de juntas del Estado. Los certificados de los electores y las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, se pasarán al secretario y escrutadores para que informen al dia siguiente si todo está arregiado. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán el mismo dia.

Art. 52. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones ó actas, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ojecutará sin recurso.

Art. 53. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 19, y se hará cuanto en él se dispone.

Art. 54. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona; y el secretario presente el elector, lo estenderá en una lista. El secre-

tario y escrutadores serán los primeros que voten

Art. 55. Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán el escrutinio de los votos que se publicará, quedando electo el que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

Art. 56. Despues de la de diputados propietarios se procederá á la de suplentes por el mismo orden.

Art. 57. El secretario estenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y electores.

Art. 58. De esta acta se remitirá un testimonio firmado por el presidente, secretario y escrutadores al gobernador del Estado, quien la pasará á la secretaria del Congreso general para que se entregue á la junta preparatoria; y hará que se publique la lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Estado.

Art. 59. Se observarán en las juntas del Estado los artículos 21, 29, 30, 31 y 32.

Art. 60. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados á la catedral, donde se cantará un solemne *Te Deum*, en accion de gracias al Todopoderoso.

Art. 61. El gobernador acompañará á este decreto las instrucciones necesarias para su pronta y exacta ejecucion, cuidando de que la circulacion de ejemplares sea rápida y en bastante número.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. México 31 de julio de 1824.—*Mariano Casella*, presidente.—*Pedro Martínez de Castro*, diputado secretario.—*Manuel de Cortazar*, diputado secretario.

NUM. 17.

DECRETO DE 7 DE AGOSTO DE 1824.

Sobre el juramento y publicacion de la ley orgánica provisional.

El Congreso constituyente del Estado de México, queriendo dar toda la solemnidad posible á la publicacion de su ley orgánica provisional, ha decretado lo siguiente.

1.º En todas las ciudades, villas y pueblos del Estado se publicará con toda la solemnidad que sea posible la ley orgánica provisional para arreglo de su gobierno interior.

2. Todas las autoridades civiles y eclesiásticas, los gefes oficiales y tropa de la milicia nacional, los empleados de oficinas y demas corporaciones propias del Estado, prestarán en público juramento de observar la ley organica provisional.

3. La fórmula bajo la cual se prestará dicho juramento será la siguiente: „¡Jurais obedecer y cumplir todo lo prevenido en la ley organica provisional, sancionada por el Congreso Constituyente de este Estado, para la organizacion del mismo Estado?“

4. Las autoridades despues de las palabras, *obedecer y cumplir*, añadirán éstas: *hacer obedecer y cumplir*.

5. Los diputados de este Congreso prestarán bajo la fórmula prescrita el juramento de obediencia á la ley orgánica provisional ante el presidente, y éste lo hará ante el Congreso.

6. El gobernador del Estado, los consejeros, ministros del supremo tribunal de justicia, y el resorero general, prestarán el juramento ante el Congreso.

7. El gobernador dispondrá ante quien deban prestarlo las demas autoridades y corporaciones.

8. El jnramento del Congreso y de las autoridades que deben prestarlo en él, se verificará el 16 del corriente.

9. El gobernador del Estado formará el reglamento para que la publicacion de la ley orgánica se haga del modo mas solemne en todo el territorio del Estado, pasando á la secretaria de este Congreso los documentos oficiales de haberse dado cumplimiento á este decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 7 de agosto de 1824, —José Figueroa presidente.—Manuel de Cortazar, diputado secretario.—Joaquin Villa, diputado secretario.

NUM. 18.

Ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México á consecuencia de las declaraciones hechas en el decreto de 2 de marzo, ha tenido á bien expedir la siguiente ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado libre, independiente y soberano de México.

CAPITULO I.

Del Estado.

Art. 1.º El Estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

Art. 2. Es independiente, libre y soberano en lo que esclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

Art. 3. El territorio del Estado se compone de los partidos que comprendia la provincia de su nombre al tiempo de sancionarse la federacion.

Art. 4. La forma de su gobierno es republicana representativa popular.

Art. 5. La religion del Estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.



BIBLIOTECA
FERNANDO ROSENZWEIG

33698

Art. 6. Hacer que se cumplan las leyes del Congreso general en orden á conservar la pureza de la religion, es un deber del Estado.

Art. 7. El gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO II.

Poder legislativo.

Art. 8. El poder legislativo del Estado reside en este Congreso.

Art. 9. Pertenece esclusivamente al Congreso del Estado:

I. Formar su constitucion peculiar con arreglo á la general de la federacion.

II. Dictar leyes para el gobierno interior del Estado, interpretarlas y derogarlas.

III. Nombrar el gobernador, su teniente, consejeros, ministros del supremo tribunal de justicia, y tesorero general.

IV. Fijar los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones que juzgue necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

V. Ecsaminar y aprobar las cuentas de inversion de los caudales del Estado.

VI. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda ó judicatura, propias del Estado.

VII. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales, dando reglas para su organizacion y determinaudo su territorio, el de los partidos y distritos.

VIII. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun, propuestas por conducto del gobernador.

IX. Aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del Estado.

X. Dar leyes para promover la ilustracion y prosperidad del Estado.

XI. Declarar en su caso, que ha lugar á la formacion de causa contra el gobernador, su teniente, consejo del Estado, supremo tribunal de justicia y tesorero general.

XII. Ultimamente, el Congreso puede ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohiba la acta constitutiva ó la constitucion federal.

Art. 10. En todos los negocios graves á juicio del Congreso, y en los que objetare el gobernador, no podrá deliberarse con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 11. La ley contra que objetare el gobernador, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos.

CAPITULO III.

Poder ejecutivo.

Art. 12. El poder ejecutivo se ejercerá interinamente por una sola persona con el título de gobernador.

Art. 13. Sus facultades son:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la federacion, dando previamente conocimiento de estas últimas al Congreso del mismo Estado.

II. Dar los decretos, y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

III. Cuidar de la tranquilidad y el orden público en lo interior del Estado.

IV. Nombrar de acuerdo con el consejo, los magistrados de la audiencia, y demas plazas de judicatura y los empleados civiles y de hacienda propios del Estado.

V. Ejercer la esclusiva, oido el consejo, en la provision aun interina de piezas eclesiásticas del Estado, con arreglo á la forma que se prescriba.

VI. Cuidar de que la justicia se administre por

los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el escamen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos en las criminales.

VII. Objetar por una sola vez, de acuerdo con el cuerpo consultivo, sobre las leyes no constitucionales que dicte el Congreso del Estado, en el preciso termino de diez dias, suspendiendo entretanto su ejecucion.

VIII. Hacer al Congreso las propuestas de leyes y reformas que crea conducentes á la felicidad del Estado, oido el dictámen del consejo.

IX. Suspender oido el consejo, de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo á los empleados del Estado, y en los casos que crea deber formarsele causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

X. Cuidar de la instruccion de la milicia local conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general, y de que se use de ella segun la ley de su institucion.

Art. 14. Deberá consultar al consejo en todos los asuntos graves gubernativos, y en aquellos de que haya de resultar regla general de buen gobierno.

Art. 15. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 16. Pasará cada seis meses al Congreso una nota relativa á los particulares que contiene el art. 32 de la acta constitutiva de la federacion.

Art. 17. El teniente suplirá las faltas del gobernador en los casos de muerte, renuncia, remocion ó enfermedad grave; resolviendo el Congreso en los demas que puedan ocurrir.

Art. 18. El gobernador y su teniente deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, nacidos en el territorio de la federacion, mayores de treinta años, y de la conveniente aptitud.

Art. 19. Uno y otro en su caso serán responsables por todos los actos de su administracion.

Art. 20. Un consejero llevará la voz del gobierno en el caso de los artículos precedentes y cuando el Congreso lo estime necesario, asistiendo solamente á la discusion.

CAPITULO IV.

Cuerpo consultivo.

Art. 21. Habrá un consejo compuesto de un teniente gobernador y otros cuatro individuos.

Art. 22. El consejo dará dictamen al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impona á éste la obligacion de pedirlo, é igualmente en todos los demas en que el mismo gobernador tenga á bien oirle para el mejor acierto.

Art. 23. Le propondrá tambien las medidas y providencias que le ocurran y juzgue mas eficaces, conforme al sistema actual y leyes vigentes para el aumento de la poblacion, fomento de la industria, instruccion general, conservacion del orden y tranquilidad pública.

CAPITULO V.

Poder judicial.

Art. 24. El poder judicial se ejercerá por los tribunales de justicia establecidos, ó que en adelante se establezcan.

Art. 25. Los alcaldes constitucionales continuarán, por ahora, ejerciendo la jurisdiccion que les conceden las leyes.

Art. 26. Habrá lo menos un juez letrado en cada partido, que conozca en primera instancia de las causas comunes que en él ocurran.

Art. 27. La audiencia del Estado constará de seis magistrados y un fiscal.

Art. 28. Las atribuciones de la audiencia y jueces de letras serán, por ahora, las que les designan las leyes vigentes.

Art. 29. Habrá en la capital del Estado un tribunal supremo llamado de justicia, compuesto de seis ministros y un fiscal.

Art. 30. Sus facultades son:

I. Dirimir las competencias que se susciten entre la audiencia y los tribunales especiales del Estado, ó entre estos y los jueces subalternos de la audiencia.

II. Procesar al gobernador y consejeros, cuando el Congreso declare haber lugar á la formacion de causa.

III. Conocer en todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del Estado y magistrados de la audiencia.

IV. En las causas criminales del gobernador, consejeros del Estado y ministros de la audiencia.

V. En todas las causas criminales que se promoviesen contra los individuos de este supremo tribunal.

VI. En la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella segun las leyes.

VII. En los recursos de nulidad contra la sentencia dada en última instancia, solamente para el efecto de reponer el proceso, devolviendolo, y hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los magistrados por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal.

Art. 31. Oirá las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultará con ella al gobernador con los fundamentos que hubiere; para que promueva la conveniente aclaracion del Congreso.

Art. 32. Ecsaminará las listas de las causas civiles y criminales fenecidas en el territorio del Estado, pasando copia de ellas al gobernador y haciendo se publiquen por la prensa.

Art. 33. Se arroglarán el supremo tribunal y la audiencia en cuanto al orden de proceder á lo prevenido para las audiencias menores en la ley de tribunales de 9 de octubre de 1812.

Art. 34. El Congreso se reserva establecer en lo sucesivo el juicio por jurados, si lo hallare conveniente.

Art. 35. Los jueces y magistrados no podrán ser se-

parados de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO VI.

Prefectos.

Art. 36. El territorio del Estado se divide en ocho distritos, que son:

I. Acapulco, que comprende los partidos de Acapulco, Chilapa, Tixtla y Zacatula.

II. Cuernavaca, que comprende el partido de su nombre y el de Cuautla.

III. Huejutla, que comprende los partidos de Huejutla, Mexitlan y Yahualica.

IV. México, que comprende los partidos de Chalco, Coatepechalco, Coyoacan, Cuautitlan, Ecatepec, Mexicalcingo, México, Tacuba, Teotihuacan, Texcoco, Xochimilco, y Zumpango.

V. Tasco, que comprende los partidos de Tasco, Temascaltepec, Tetela del rio, y Zacualpan.

VI. Toluca que comprende los partidos de Lerma, Manalco, Metepec, Tenango del Valle, Toluca, é Ixtlahuaca.

VII. Tula, que comprende los partidos de Actopan, Huichapan, Tetepango, Tula, Xilotepec, Ixmiquilpan, y Zimapan.

VIII. Tulancingo que comprende los partidos de Apan, Otumba, Pachuca, Tulancingo y Zempoala.

Art. 37. En cada una de estas secciones habrá un prefecto llamado de distrito, que ejercerá las facultades gubernativas y económicas que se designan en esta ley.

Art. 38. Para serlo se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la federacion, mayor de treinta años, y de la conveniente aptitud.

Art. 39. Sus funciones ó facultades son las siguientes:

I. Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas

y bienes de sus habitantes, con entera sujecion al gobernador del Estado.

II. Cuidar el cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policía.

III. Hacer que los ayuntamientos del distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes, que no se escedan de sus facultades, ni se distraigan de su instituto.

IV. Velar sobre que en los pueblos se crijan escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instruccion pública y de beneficencia, donde pudiere haberlos.

V. Desempeñar en el ramo de hacienda las funciones gubernativas y económicas que las leyes prevengan.

VI. Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos del distrito, y del arreglo y buena administracion de los bienes de comunidad.

VII. Ecsaminar las cuentas de ambos ramos, y remitirlas, con su informe para su glosa y aprobacion, al gobierno.

VIII. Formar el censo y la estadística del territorio, y remitir cada tres meses al gobernador una nota comprensiva de lo que espresa el art. 32 de la acta constitutiva.

IX. Cuidar de que los subprefectos visiten á lo menos cada semestre á todos los ayuntamientos de los respectivos partidos, sin gravamen de los pueblos.

X. Suspender con causa justificada á alguno ó algunos de los miembros de los ayuntamientos de su distrito, dando cuenta inmediatamente al gobernador, con el expediente respectivo.

XI. Proponer al gobernador los arbitrios que crea mas convenientes para la ejecucion de las obras nuevas de utilidad comun que se ofrezcan en su distrito, ó para reparacion de las antiguas.

XII. Nombrar para la recaudacion de estos arbitrios un depositario que lleve las cuentas correspondientes, remitiendolas al gobierno para que sean apro-

badas, prévia la glosa de la contaduria general de propios y arbitrios.

XIII. Conceder ó negar á los menores la licencia para casarse en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerias por decreto de 10 de abril de 1803.

XIV. Mandar se hagan en su presencia, si puede ser, por personas inteligentes los exámenes para maestros y maestras de las escuelas de primeras letras, y cuidar de que en los pueblos se hagan en presencia de los subprefectos, ó los alcaldes de los ayuntamientos, dándoles gratis el correspondiente título.

XV. Cuidar muy particularmente de que se reúnan á vivir en poblado los habitantes del distrito dispersos en los campos, para que constituidos en sociedad, puedan recibir la educacion religiosa y civil correspondiente.

XVI. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes, conforme á las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se adapta una ley general.

XVII. Imponer gubernativamente multas de uno á cien pesos á los que desobedezcan y falten al respeto, ó perturben de otra manera el orden público, y ecsigir del mismo modo todas las establecidas por leyes de policía y bandos de buen gobierno vigentes, cualquiera que sea su cuantía; mas si la multa impuesta por las leyes de policía ó bandos de buen gobierno que ecsija el prefecto, escediése la cantidad de cien pesos, y la parte reclamare, se le oirá en juicio conforme á las leyes, despues de haberla asegurado legalmente.

XVIII. Imponer correccionalmente hasta quince dias de obras públicas, ó un mes de arresto ó de hospital, con arreglo á las circunstancias.

XIX. Requerir del comandante militar el auxilio que necesiten para conservar y restablecer la tranquilidad de las poblaciones y seguridad de los caminos.

XX. En el caso de que el bien público y seguridad del distrito ecsija el arresto de alguna persona, podrán espedir órdenes al efecto, pero con la calidad de

que dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerlo entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

XXI. Conocer en los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de oficios de ayuntamientos, las que decidirán gubernativamente y por via de instructiva sin pleito ni contienda de juicio. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso termino de ocho dias despues de publicada la eleccion, pasado el cual no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

Art. 40. Visitará las subprefecturas de su distrito una vez á lo menos cada año.

Art. 41. Dará parte al gobierno de los abusos que note en la administracion de justicia, y de las rentas públicas.

Art. 42. Darálo asimismo al Congreso del Estado con datos justificados, de las infracciones que advierta en su distrito, de la acta constitutiva, y de esta ley.

Art. 43. Estará á sus órdenes la milicia local del distrito, conforme á su reglamento.

Art. 44. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, los prefectos tomarán por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad de la cabecera del distrito, todas las medidas necesarias para atajar el mal, y procurar los oportunos auxilios. Darán frecuentemente aviso al gobernador de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten: asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo, de los efectos que observen, y de la mortandad que se note.

Art. 45. Pertenecen á los prefectos la inspeccion de bagajes, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas, arreglandose á lo que previene la ordenanza general del ejército, y los reglamentos ú órdenes que reciban del gobierno en la ejecucion de las leyes, y en-

tendiendose con los subprefectos, quienes lo harán con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran, para facilitar el servicio.

Art. 46. El prefecto presidirá con el ayuntamiento las funciones á que deba asistir.

Art. 47. En el caso de inhabilidad temporal del prefecto, hará sus veces el alcalde pasado de la cabecera, mientras nombra interino el gobernador.

CAPITULO VII.

Subprefectos.

Art. 48. En cada cabecera de partido, menos en la de distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto nombrado por el prefecto respectivo, con aprobacion del gobernador.

Art. 49. En las ausencias que hiciera el prefecto de la cabecera del distrito, harán por su orden las veces de subprefecto del partido los alcaldes de los años anteriores, comenzando por el mas próximo.

Art. 50. Por el mismo orden se suplirán en los demas partidos las faltas de los subprefectos.

Art. 51. Los alcaldes funcionando de prefectos ó subprefectos, no podrán tomar mas providencias que las urgentes y de trámite, reservando á los respectivos propietarios todos los demas asuntos.

Art. 52. Para ser subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y propietario de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerle decentemente.

Art. 53. Los subprefectos desempeñarán su encargo sin sueldos, cuya duracion será de dos años, pudiendo ser reelegidos por una vez.

Art. 54. Tendrán franca toda la correspondencia de oficio, se les pagarán los escribientes necesarios, y los gastos que originare su servicio.

Art. 55. Nadie podrá excusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion ó causa legítima, á juicio del consejo del Estado.

Art. 56. En la estension de toda el partido ejercerá el subprefecto, con entera subordinacion al prefecto, las mismas facultades que éste en el distrito, exceptuadas las IX. X. XII. XVI. y XXI.

Art. 57. En los pueblos donde no hubiere ayuntamiento, podrá, si lo juzgare necesario, auxiliarse con un teniente, que con aprobacion del prefecto, nombrará el mismo de entre los vecinos del pueblo en que ha de ejercer su encargo.

Art. 58. Los regidores que han estado encargados del cuidado de los pueblos que no tienen ayuntamientos, cesarán en las funciones que como tales ejercian, luego que sean nombrados los tenientes.

Art. 59. No se mezclarán los prefectos, subprefectos y tenientes donde los hubiere, en ningun asunto contencioso, ni en ejercer el oficio de conciliadores. Pondrán inmediatamente á disposicion del juez competente los reos que fueren aprendidos.

Art. 60. Los recursos que ocurran sobre elecciones para oficios de ayuntamientos, se remitirán para su decision por el subprefecto, con su informe al prefecto.

Art. 61. El gobernador se entenderá inmediatamente con los prefectos, estos con los subprefectos, quienes lo harán con los alcaldes de los ayuntamientos, y con los tenientes donde los hubiere.

Art. 62. Los alcaldes de los ayuntamientos pasarán á los subprefectos los presupuestos anuales de los gastos de estos cuerpos, y los proyectos, propuestas y planes que formen sobre los objetos encargados á su cuidado. Los subprefectos lo remitirán con su informe al prefecto, y este con el suyo al gobernador para su ulterior resolucion.

Art. 63. No será lícito á los ayuntamientos ni á los subprefectos, salvar la serie de conductos en ningun negocio, á no ser el de queja contra alguna de estas autoridades. Entónces podrán ocurrir por el orden prescrito á la mas inmediata, y asi sucesivamente hasta el gobernador, si no encontraren la satisfaccion debida en las intermedias.

Art. 64. En todo asunto de gobierno y policia, ocur-

rirán los particulares con sus solicitudes á los subprefectos, y no se admitirá en ninguna oficina recurso ni esposicion que no venga remitida é informada por el correspondiente conducto, á no ser en el caso de queja arriba espresado.

Art. 65. Los prefectos publicarán y circularán los órdenes é instrucciones oportunas á los subprefectos, y estos á los ayuntamientos.

Art. 66. Los subprefectos pedrán presidir sin voto los ayuntamientos de sus respectivos partidos.

CAPITULO VIII.

Ayuntamientos.

Art. 67. Los ayuntamientos se arreglarán, por ahora, á las leyes, decretos y órdenes prescritas para su gobierno político económico, y desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO IX.

Hacienda.

Art. 68. Se establecerá una tesoreria general que se llamará del Estado, en la que entrarán todos los caudales que en él se recauden para sus gastos particulares.

Art. 69. Se establecerá igualmente una contaduría para el ecsamen y glosa de las cuentas del Estado.

Art. 70. Una instruccion particular organizará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

CAPITULO X.

Regla general.

Art. 71. Todas las autoridades del Estado, cumplirán y observarán respectivamente las leyes vigentes, en lo que no se opongan á la acta constitutiva de la república representativa popular federal, á esta ley orgá-

*

nica provisional, y á las que fuere estableciendo el Congreso del Estado, segun lo vayan escigiendo las ulteriores circunstancias.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 6 de agosto de 1824, —José Figueroa presidente.—Manuel de Cortazar, diputado secretario.—Joaquín Villa, diputado secretario.

NUM. 19.

DECRETO DE 9 DE SETIEMBRE DE 1824.

Nombramiento de los ministros del supremo tribunal de justicia del Estado.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, á virtud de la facultad tercera del art. 9 de la ley orgánica provisional, ha nombrado para ministros del supremo tribunal de justicia á los sres. d. Jacobo Villaurrutia, d. Manuel de Campo Rivas, d. Juan José Flores Alatorre, d. José Domingo Rus, d. José Francisco Nava, d. Ignacio Alva, y para fiscal á d. Tomás Salgado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 9 de setiembre de 1824. —4.º—3.º—José Domingo Lazo de la Vega, presidente.—Joaquín Villa, diputado secretario.—Baltasar Perez, diputado secretario.

NUM. 20.

DECRETO DE 14 DE SETIEMBRE DE 1824.

Sobre el modo con que el gobernador del Estado debe ejercer la esclusiva en la provision de piezas eclesiásticas.

El Congreso constituyente del Estado de Mexico, deseando que se lleve á debido efecto la esclusiva

que su gobierno debe ejercer en la provision de piezas ó empleos eclesiásticos del Estado, mientras se resuelve el punto pendiente de patronato, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Las piezas ó empleos eclesiásticos del Estado, en cuya provision ha de ejercer por ahora la esclusiva del gobernador del mismo Estado son las siguientes.—Gobierno de la mitra.—Provisorato.—Juzgado de capellanías y obras pias.—Curatos.— Vicarías de pie fijo.—Coadjutorias.—Juzgados eclesiásticos.

Art. 2. El muy reverendo arzobispo de México, y los reverendos obispos de Puebla Michoacan, ó las autoridades que hicieren sus veces, antes de nombrar para los empleos ó piezas eclesiásticas que tienen en el Estado, pasarán secretamente al gobernador una lista circunstanciada de todos los sugetos en quienes piense proveerlos, con espresion del beneficio ó empleo á que intenten destinarlos.

Art. 3. El gobernador del Estado, luego que reciba dicha lista, la pasará al consejo.

Art. 4. El consejo dará al gobernador su dictámen, reducido precisamente á decir si aquellos en quienes se piensa proveer estos beneficios ó empleos los considera ó no en ellos peligrosos al Estado, no siendo motivo para reputarlos tales sus opiniones, cualesquiera que ellas sean.

Art. 5. El gobernador con presencia del dictámen del consejo, ó por sus conocimientos propios, escluirá ó no las personas que están para nombrarse.

Art. 6. El gobernador se abstendrá de entrar en la calificacion del mérito intrinseco de los sugetos, absoluto ó comparativo.

Art. 7. Las personas asi escluidas por el gobernador para obtener un beneficio eclesiastico, no se entenderán escluidas para los demas.

Art. 8. Esta ley se observará en todas sus partes respecto de la provision interina de curatos que se haga para largo tiempo, como la que actualmente se practica.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y

circular. México 14 de setiembre de 1824.—*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.

NUM. 21.

DECRETO DE 17 DE SETIEMBRE DE 1824.

Sobre eleccion de gobernador del Estado.

El Congreso constituyente de este Estado á consecuencia de haber admitido la renuncia que hizo del cargo de gobernador el escmo. sr. d. Manuel Gomez Pedraza, ha tenido á bien nombrar para el mismo cargo al escmo. sr. d. Melchor Muzquiz.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 17 de setiembre de 1824.—4.º—3.º—*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.

NUM. 22.

DECRETO DE 17 DE SETIEMBRE DE 1824.

Sobre que se conceda á Tixtla el título de ciudad.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Se concede al pueblo de Tixtla el título de ciudad de Guerrero.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 17 de setiembre de 1824.—*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.

NUM. 23.

DECRETO DE 18 DE SETIEMBRE DE 1824.

Sobre los sueldos que disfrutarán los ministros del supremo tribunal de justicia y de la audiencia, los jueces de letras y los prefectos.

El Congreso constituyente de este Estado ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Los ministros del supremo tribunal de justicia y su fiscal, disfrutarán tres mil quinientos pesos anuales.

Art. 2. Los ministros de la audiencia incluso el fiscal tendrán tres mil pesos.

Art. 3. Los jueces de partido gozarán mil quinientos pesos y los derechos que les señala el arancel por su sueldo, y para dotar los subalternos precisos de sus juzgados.

Art. 4. Los prefectos por su dotacion, para la de sus secretarias, y para gastos de las visitas que hagan en desempeño de su obligacion, disfrutarán tres mil pesos.—Tendrán franca toda la correspondencia de oficio. Ocuparán las casas que llamaban reales ó consistoriales, si las hubiere en el lugar de su residencia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 18 de setiembre de 1824.—*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.

NUM. 24.

DECRETO DE 20 DE SETIEMBRE DE 1824.

Sobre los libros que deben recogerse por las autoridades del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México bien penetrado de la necesidad de que las autorida-

des del mismo Estado no presten auxilio alguno á los infractores de las leyes, y disposiciones vigentes en órden á conservar la pureza de la religion, y la justa libertad de la imprenta, y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 6.º de la ley orgánica provisional, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Ninguna autoridad del Estado mandará recoger en ningun caso otros libros que los que hayan sido prohibidos nominalmente, con arreglo al artículo 2.º capítulo 2.º de la ley de 22 de febrero de 1813, á la real cédula de 16 de junio de 1768, y á la real órden de 5 de setiembre de 1820.

Art. 2.º El gobernador del Estado acompañará al presente decreto el artículo 2.º del capítulo 2.º de la ley de 22 de febrero de 1813, la real cédula de 16 de junio de 1768, y la real órden de 5 de setiembre de 1820.

Art. 3.º El gobernador y las demas autoridades del Estado bajo la mas estrecha responsabilidad reprimirán las agresiones que notaren sobre este punto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 20 de setiembre de 1824.
—José Domingo Lazo de la Vega, presidente.—Joaquin Villa, diputado secretario.—Baltasar Perez, diputado secretario.

Artículo 2.º del capítulo 2.º de la ley de 22 de febrero de 1813.

Art. 2.º El reverendo obispo, ó su vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que son contrarios á esta oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario; como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

Cédula de 16 de junio de 1768, sobre el modo de prohibirse los libros por la inquisicion.

D. Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, &c.—Como el tribunal de la inquisicion en España en consecuencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos predecesores, tiene á su cargo la formacion de edictos é indices prohibidos y espurgatorios de libros, previene por real cédula de 18 de enero de 1762, lo que en estos puntos se debia observar: y despues por decreto de 5 de julio de 1763, tuve á bien se recogiese la citada cédula para aclarar alguna de sus cláusulas, y reducirlas á su genuino sentido; siendo conveniente que en materia tan grave se proceda con toda claridad y órden, tratandola con aquella circunspeccion que es propia del santo oficio para evitar motivos de criticas en la condenacion y espurgacion de libros; y deseando yo asegurar tan importantes fines, despues de un sábio y maduro ecsamen de los de mi consejo, en el extraordinario, con asistencia de los cinco preladados que tienen asiento y voto en él; y conformándome con su uniforme dictamen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente.

1.º Que el tribunal de la inquisicion oiga á los autores católicos conocidos por sus letras y fama antes de prohibir sus obras; no siendo nacionales, ó habiendo fallecido, nombre defensor que sea persona pública y de conocida ciencia, arreglandose al espíritu de la constitucion, *solicita ac provida*, del santísimo padre Benedicto XIV. y á lo que dicta la equidad.

2.º Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras y papeles á título de interia se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de espurgar desde luego, los parages ó fólios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede espurgarse por el mismo dueño del libro, advirtiendolo así en el edicto, como cuando la inquisicion condena proposiciones determinadas.

3.º Que las prohibiciones del santo oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones

contra el dógma, al buen uso de la religion, y á las opiniones lacaas que pervierten la moral cristiana.

4. Que antes de publicarse el edicto, se presente la minuta por medio de mi secretario del despacho de gracia y justicia, ó en su falta cerca de mi real persona por el de estado, como se previno en la citada real cédula de 18 de enero de 1762, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

5. Que ningun breve ó despacho de la corte de Roma tocante á la inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en ejecucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi consejo, como requisito preliminar é indispensable. Y para la puntual é invariable observancia de todos mis dominios, habiendose publicado en consejo pleno en 15 de este mes el real decreto de 14 del mismo que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se espresa, fué acordado espedir mi cédula, por la cual mando á los de mi consejo, presidente y oidores de las mis audiencias, alcaldes de mi casa y corte, y chancillerias, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias, ministros y personas cualesquiera, de todas las ciudades, villas y lugares de esos mis reinos, vean la espresada mi real resolucion, la hagan publicar á fin de que llegue á noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella, la guarden y cumplan en todo y por todo segun su contenido, sin permitir con pretesto alguno su inobservancia, por convenir asi á mi real servicio y ser de mi voluntad, á cuyo efecto lo he participado al cousejo de la suprema inquisicion. Dada en Aranjuez á 16 de junio de 1763.—Yo el Rey.—Yo D. Agustín de Montiano y Luyando, secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mando.

Real órden circulara por el ministerio de gracia y justicia á los Arzobispos y Obispos de España é Indias sobre prohibicion de libros.

Illmó. Sr.—La consideracion que se merecen por su alta dignidad los M. RR. Arzobispos RR. Obispos

y demas prelados del reino, les ha hecho ejercer siempre una gran influencia, tanto sobre la gran masa del pueblo, quanto sobre el clero secular y regular. Esta fuerza moral considerable é interesante en todos tiempos y circunstancias, lo es mucho mas en las grandes crisis de la sociedad, y señaladamente en el transito de un sistema de gobierno á otro, pues que entonces se ponen en conflicto y se chocan las pasiones y los intereses mas encontrados. Felizmente los prelados españoles que se han distinguido siempre por sus virtudes y talentos, han sabido en general hacer un arreglado uso de ella en esta época, para siempre gloriosa y memorable, cooperando con patriótico y cristiano celo al establecimiento del órden y sistema constitucional en que el Rey y la Nacion cifran su prosperidad y su gloria; y mereciendo por ello el elogio y reconocimiento de sus conciudadanos; pero no ha faltado por desgracia algun otro que lejos de imitar este ejemplo, se ha obstinado ó parece obstinarse en contrario, obligando por tanto al gobierno á dictar contra ellas providencias mas ó menos severas, segun los diferentes casos, y á velar sobre su conducta segun las respectivas causas que han dado para ello.

Una de las cosas que en este punto han llamado mas particularmente la atencion de S. M., ha sido el ver que algunos de estos prelados han pasado á declarar á sus diocesanos, que sin embargo de haber abolido la inquisicion, subsisten en su fuerza y vigor sus prohibiciones de leer y retener libros, y adelantandose hasta renovar por sí mismos la observancia de los indices formados por ella, y á mandar que se les denuncien y entreguen todos los libros y papeles comprendidos en los tales indices y otros edictos posteriores. Un esceso tan notorio de sus facultades, un olvido tan manifesto de quanto disponen en esta parte los cánones y breves pontificios, las leyes recopiladas, y el real decreto de 9 de marzo último, que ha renovado el de las cortes estraordinarias de 22 de febrero de 813, no pueden en concepto de S. M. atribuirse á otra causa, que á la falta de luces en dichos prelados para distinguir

los límites de las potestades eclesiástica y secular. Ellos habrán creído, que así como toca á la autoridad de la iglesia el juzgar de la doctrina que se enseña de palabra ó se contiene en determinados libros, y el prohibir á los fieles bajo penas espirituales, la lectura de aquellos que contengan doctrina condenada, le corresponde del mismo modo la facultad de permitir ó prohibir su impresion, su introduccion en el reino, su circulacion, retencion y ocupacion, como tambien la de formar índices de los que están prohibidos y fuera de comercio; siendo así que todo esto es propio y privativo de la potestad temporal que en esta parte ha dispuesto, segun las circunstancias, lo que ha creído mas conveniente, haciendo en estos últimos tiempos las variaciones que las luces del siglo, y las actuales necesidades de la Nacion han escijido. Para evitar, pues, que se repitan semejantes ejemplares, y las funestas consecuencias que de ellos podria originarse, como tambien para que se proceda con la debida uniformidad en la prohibicion de libros, entre tanto que se forme y publique como ley del Estado el índice de los prohibidos, ha resuelto S. M. despues de haber oido la junta provisional y al consejo de Estado, que se prevenga á todos los prelados de la España, que se arreglen al contesto literal del artículo 2.º del citado decreto de 22 de febrero de 1813, por el que se abolió la inquisicion, y de los que establecen la libertad de la imprenta.

Lo que de real orden comunica á V. S. I. para su inteligencia y esacto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde &c. Madrid 5 de setiembre de 1820.
—Manuel Garcia Herreros.—Sr. Arzobispo de México.

NUM. 25.

DECRETO DE 23 DE SETIEMBRE DE 1824.

Sobre reemplazos del ejercito permanente.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El gobernador del Estado escijirá de los prefectos el número de individuos que le asigne á cada distrito, cuidando en esta asignacion de no perjudicar á la agricultura, mineria y artes.

Art. 2.º El gobernador designará tambien el número de reemplazos que deben quedar alistados en cada distrito para cubrir las bajas subsecuentes del ejercito, con arreglo al art. 7.º de la misma ley.

Art. 3.º Los prefectos repartirán el cupo asignado por el gobernador entre los partidos de sus respectivos distritos.

Art. 4.º Los sub-prefectos distribuirán el cupo asignado por los prefectos entre los pueblos de sus partidos.

Art. 5.º Los ayuntamientos auxiliados de la fuerza armada, si fuere necesario, procederán á echar levass para completar el número de hombres que se les haya pedido.

Art. 6.º Serán destinados con preferencia al servicio de las armas, los desertores y los vagos y mal entretenidos, calificados así por los síndicos y dos regidores de cada ayuntamiento, quienes se arreglarán para esta calificacion á la real orden de 30 de abril de 1745.

Art. 7.º El gobernador del Estado para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, circulará una copia de la real orden citada.

Art. 8.º Cuando los hombres de que habla el artículo 6.º no llenen el número pedido, se echará mano de los solteros que menos falta hagan á sus familias, á juicio de los mismos síndicos y regidores.

Art. 9.º De los de esta clase quedarán alistados para la reserva que designa la ley de la materia, los que reemplazarán las bajas subsecuentes del ejercito, si no hubiere vagos que llenen estos.

Art. 10.º Se admitirán los reemplazos que algunos de los tomados en leva con arreglo al art. 3.º ofrezcan por sus personas, siempre que sean á satisfaccion de los síndicos y regidores.

Art. 11.º Los cívicos por razon de tales, no están esentos de dicho servicio.

Art. 12.º El gobernador previamente se pondrá de

acuerdo con el supremo gobierno de la federacion para que le ministre las cantidades necesarias á satisfacer los prest y gastos de los reclutados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 23 de setiembre de 1824.—*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.

NUM. 26.

DECRETO DE 25 DE SETIEMBRE DE 1824.

Sobre las multas que pueden imponer y ecsigir los ayuntamientos.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Los alcaldes de los ayuntamientos pueden imponer y ecsigir las multas que los prefectos, arreglandose en todo á lo que la ley orgánica previene sobre este punto á estos funcionarios.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 25 de setiembre de 1824.—*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.

NUM. 27.

DECRETO DE 1.º DE OCTUBRE DE 1824.

Sobre el tratamiento de los prefectos.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El tratamiento de los prefectos en lo de oficio tanto de palabra como por escrito, será de señoría.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Dado en México á 1.º de octubre de 1824.—4.º.—3.º.—*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.

NUM. 28.

DECRETO DE 9 DE OCTUBRE DE 1824.

Sobre el modo con que el gobernador del Estado ha de recibir las rentas del mismo Estado el 16 del corriente.

El Congreso constituyente del Estado de México, habiendo tomado en consideracion algunas dudas propuestas por su gobernador, en órden á recibir las rentas del Estado, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El gobernador del Estado el 16 del corriente procederá á recibir las rentas del mismo Estado, con arreglo á los decretos del soberano Congreso, y del supremo poder ejecutivo, sin hacer variacion alguna en la administracion y recaudacion de dichas rentas; y consultando con el consejo todas las dudas urgentes que puedan ofrecerse.

Art. 2. Las pensiones, sueldos de jubilados y cesantes, y demas cantidades que se han ministrado en las administraciones y receptorías foraneas, por órden del supremo poder ejecutivo, ó algunas personas ó corporaciones, continuarán ministrandose sin novedad alguna, si el supremo poder ejecutivo se conviniere en que se rebaje del contingente que toca al Estado.

Art. 3. Cesarán desde luego las de la misma clase que se pagaban en la aduana de esta capital.

Art. 4. Todos los empleados vivos de rentas, continuarán por ahora interinamente en el desempeño de sus respectivos destinos, sujetos en todo á las variaciones y reformas que el Congreso tuviere á bien hacer en lo sucesivo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y

dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 9 de octubre de 1824.—*José Francisco Guerra*, vicepresidente.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.

NUM. 29.

DECRETO DE 12 DE OCTUBRE DE 1824.

Sobre la solemnidad con que las autoridades del Estado han de prestar el juramento de la constitucion general.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de dar toda la solemnidad posible al juramento de obediencia que el mismo, su gobierno y las demas autoridades del Estado deben prestar á la constitucion federal de los Estados unidos mexicanos, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El 17 del corriente prestarán el juramento á la constitucion federal de los Estados unidos mexicanos, el Congreso, gobierno, y consejo de este Estado, y las demas autoridades de esta capital.

Art. 2. El domingo inmediato al dia en que se reciba la constitucion en las municipalidades del Estado, lo prestarán todas las autoridades del mismo Estado existentes en ella, bajo la fórmula prescrita para el efecto por el decreto del Congreso general.

Art. 3. El domingo siguiente á aquel de que hablan los artículos anteriores, lo prestará el pueblo en la forma últimamente acostumbrada.

Art. 4. El Congreso del Estado se reunirá á las ocho de la mañana del dia 17, y despues de leida la constitucion prestará su presidente el juramento ante el Congreso, y el Congreso en manos del presidente.

Art. 5. En seguida entrará el gobernador con el consejo, y prestará el primero dicho juramento ante el Congreso en el sòlio; el teniente lo prestará en el asiento mas inmediato al sòlio, y los consejeros en la mesa.

Art. 6. Concluido este acto, entrará el tesorero ge-

neral del Estado, y prestará el juramento en la mesa.

Art. 7. El gobernador se retirará con el consejo, y pasará inmediatamente al salon de éste á recibir el juramento de todas las autoridades del Estado que lo prestaron á la ley orgánica provisional, y ademas el de los gefes de sus oficinas de rentas, que en aquella época pertenecian á la federacion.

Art. 8. El gobernador despues de haber recibido el juramento á las autoridades de que habla el artículo anterior, pasará con ellas á la iglesia catedral, en donde se cantará un *Te Deum* con toda la solemnidad que sea posible.

Art. 9. Las autoridades civiles, militares y eclesias-ticas que hayan prestado el juramento ante el gobernador del Estado, lo recibirán de sus respectivos súbditos y subalternos al dia siguiente.

Art. 10. El gobernador determinará el modo con que han de prestar el juramento todas las autoridades foraneas del Estado, encargando á los prefectos, subprefectos y alcaldes, que ésta se haga con la posible solemnidad en sus distritos, partidos y pueblos, advirtiendoles remitan á la mayor brevedad los documentos que acrediten haber prestado dicho juramento.

Art. 11. El gobernador se pondrá de acuerdo con el comandante general, á fin de que la artillería haga las salvas correspondientes.

Art. 12. El prefecto mandará por bando adornar las calles, é iluminar los edificios públicos, y procurar toda la solemnidad en el teatro y paseos.

Art. 13. El ayuntamiento de la capital solemnizará todo lo posible en ese dia el juramento del Congreso y gobierno.

Art. 14. Al tiempo de prestar el juramento el Congreso y el gobierno del Estado, habrá repique general en todas las iglesias de la capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 12 de octubre de 1824.—*Pedro Martínez de Castro*, presidente.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.

DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1824.

Sobre el consulado.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Mientras que este Congreso toma la resolución definitiva que estime conveniente, continuará el tribunal del consulado en el ejercicio de sus funciones, por lo respectivo á este Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 11 de noviembre de 1824.—*Manuel Coto*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.

DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1824.

Concediendo á Huichapan el título de villa.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, en consideracion á los buenos servicios que el pueblo de Huichapan prestó por la independenciam y libertad de la nacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Al pueblo de Huichapan se le concede el título de villa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 13 de diciembre de 1824.—*Manuel de Villaverde*, presidente.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.

DECRETO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1824.

Sobre arreglo de la hacienda del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México, bien penetrado de la necesidad de remediar el des-arreglo que se nota en la administracion de hacienda del Estado, ha venido en autorizar á su gobierno para que organice provisionalmente, y mientras se dicte una ley general sobre la materia, la administracion de la hacienda del Estado, bajo las bases siguientes.

Art. 1.º El gobernador es gefe supremo de la hacienda del Estado.

Art. 2. Los puntos económicos y gubernativos pertenecientes al ramo de hacienda, serán consultados por el gobernador con el consejo del mismo Estado.

Art. 3. Los puntos contenciosos en dicho ramo en primera instancia, corresponden á los jueces de letras de las cabeceras de los distritos, y en apelacion á la audiencia.

Art. 4. Habrá en el Estado una tesoreria general y una contaduria.

Art. 5. Las oficinas ecistentes en la actualidad para la administracion de las rentas del Estado, continuarán por ahora con el número de plazas, dotaciones y empleados que el gobierno determine, quedando suprimida la contaduria de propios.

Art. 6. Ningun sueldo de los que se asignaren provisionalmente á las plazas de rentas del Estado, podrá esceder de tres mil quinientos pesos.

Art. 7. Al tesorero del Estado se asignará el sueldo con arreglo al art. 6, y se le pasará un tanto para los gastos de dependientes y demas de su oficina, debiendo ser de su cuenta y cuidado todo lo perteneciente á la organizacion de ella.

Art. 8. El gobierno procurará que los enteros de los productos de las rentas se hagan en las cabeceras de

las prefecturas respectivas, para que estas lo verifiquen en la tesorería general, cuando y del modo que se estime necesario.

Art. 9. Al tesorero general del Estado y demás empleados que se hallen en el caso de éste, se abonarán sus sueldos desde 16 de octubre de este año, con arreglo á las asignaciones que en consecuencia de este decreto hiciera el gobierno.

Art. 10. El gobernador bajo las bases espresadas, y de acuerdo con el consejo, procederá desde luego al arreglo provisional de la hacienda del Estado, suprimiendo y creando las plazas que tuviere por necesarias, asignando la dotación moderada que á su juicio deba corresponderles, y ocupándolas por los sujetos que estime por conveniente.

Art. 11. El gobernador dará cuenta á este Congreso con el expediente intruido que resultare formado para dicho arreglo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. Dado en México á 16 de diciembre de 1824.—*Manuel de Villaverde*, presidente.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.

NUM. 33.

DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1825.

Sobre el derecho de un tres por ciento impuesto á los efectos estrangeros.

El Congreso constituyente del Estado de México, en uso de la facultad concedida á los Estados por el Congreso constituyente de la federación en el soberano decreto núm. 134 de 25 de diciembre último; decreta lo siguiente.

Se establece desde luego en las aduanas del Estado el tres por ciento de derecho de consumo á los efectos estrangeros, sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introducción.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 14 de enero de 1825.—*Alonso Fernández*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Mariano Tamariz*, diputado secretario.

NUM. 34.

DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1825.

Concediendo á Pachuca cobre un grano mas de lo que cobraba por cada arroba de pulque.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente.

El ayuntamiento de Pachuca cobrará un grano mas sobre los dos que cobraba para sus fondos, por cada arroba de pulque que consuma aquel vecindario.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 17 de enero de 1825.—*Alonso Fernández*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Mariano Tamariz*, diputado secretario.

NUM. 35.

DECRETO DE 29 DE ENERO DE 1825.

En que se declara partido á Jonacatepec.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente.

Se declara partido separado de Cuernavaca á todo el que fue territorio del tenientazgo de Jonacatepec, quedando sujeto á la prefectura de Cuernavaca.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 29 de enero de 1825.—*Alonso Fernández*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Mariano Tamariz*, diputado secretario.

DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1845.

Para la organizacion de ayuntamientos del Estado.

El Congreso constituyente del Estado libre é independiente de México penetrado de la necesidad de poner término á los males que causa la desorganizacion de los cuerpos municipales, y hacer que produzcan los saludables efectos que deben esperarse de su reforma, ha decretado lo siguiente.

CAPITULO I.

Bases para la formacion de ayuntamientos.

Art. 1.º No podrá haber ayuntamiento sino en los pueblos que por sí ó su comarca, lleguen á cuatro mil almas.

Art. 2. Los pueblos de un mismo partido que no tuvieren este número, se reunirán entre sí hasta completar para formar el ayuntamiento.

Art. 3. El ayuntamiento que se formare por esta reunion de pueblos, se situará en el lugar mas conveniente á juicio del prefecto.

Art. 4. Los pueblos que no tengan el número prefijado en esta ley, y que á juicio del prefecto no con venga se reunan á otros para completarlo, se agregarán al ayuntamiento mas inmediato.

Art. 5. Los prefectos procederán al establecimiento de los ayuntamientos con arreglo á los artículos precedentes, formando sobre cada uno de ellos expediente instructivo, y auxiliandose para graduar la poblacion con los padrones de las parroquias.

Art. 6. En las cabeceras de partido deberá haber ayuntamiento, sea cual fuere su poblacion.

CAPITULO II.

De las calidades de los alcaldes, síndicos y regidores.

Art. 7. Los ayuntamientos se compondrán de alcaldes, síndicos y regidores.

Art. 8. Para ser alcalde se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerlo, teniendo en la municipalidad la vecindad y residencia de dos años inmediatamente anteriores á la eleccion.

Art. 9. Para ser regidor ó síndico se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de diez y ocho siendo casado, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerlo, teniendo en la municipalidad la vecindad y residencia de dos años, inmediatamente anteriores á la eleccion.

Art. 10. Los alcaldes, ademas de las calidades requeridas, sabrán leer y escribir. Los regidores deberán saber leer á lo menos.

Art. 11. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que carezcan de las calidades requeridas en los artículos anteriores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento del gobierno, los magistrados y jueces, y los sub-prefectos, ni los tenientes por el tiempo que lo sean.

CAPITULO III.

Del número de individuos de que han de componerse.

Art. 12. En la municipalidad que por sí ó su comarca no tenga mas de cinco mil almas, el ayuntamiento se compondrá de un alcalde, un procurador síndico y cinco regidores.

Art. 13. En las que pasen de cinco mil almas, y no lleguen á diez mil, el ayuntamiento se compondrá de dos alcaldes, un procurador síndico y ocho regidores.

Art. 14. En las que escedan de diez mil personas, se compondrá el ayuntamiento de dos alcaldes, dos procuradores síndicos y once regidores.

Art. 15. En la capital del Estado, el ayuntamiento se compondrá de siete alcaldes, dos procuradores síndicos y diez y seis regidores.

CAPITULO IV.

De los electores de ayuntamientos.

Art. 16. Los alcaldes, procuradores síndicos y regidores, serán electos por los vecinos de las municipalidades, mediante electores.

Art. 17. En todas las municipalidades del Estado, el primer domingo del mes de diciembre, se nombrarán los electores que deben elegir el ayuntamiento.

Art. 18. El alcalde del ayuntamiento avisará por los medios que estén en practica en el lugar, el dia, hora y punto en que ha de celebrarse la eleccion, procurando que este aviso se haga con la anticipacion correspondiente.

Art. 19. En el dia, hora y lugar señalado, se presentará el alcalde en público, y luego que concurran algunos ciudadanos nombrarán dos escrutadores y un secretario á pluralidad absoluta de votos.

Art. 20. En seguida el alcalde preguntará si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiendola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados por esta vez los reos de voz activa y pasiva, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 21. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecu-

rá sin recurso por esta sola vez, y para este solo efecto; entendiendose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 22. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 23. Las juntas que deben celebrarse fuera del lugar de la residencia del ayuntamiento, serán presididas por alguno de sus miembros, ó por algun vecino nombrado para el efecto por el mismo ayuntamiento.

Art. 24. Si la poblacion fuere numerosa se dividirá en sesiones proporcionadas, que serán presididas por el alcalde ó alcaldes y demas regidores, siguiendo el órden de su antigüedad y nombramiento.

Art. 25. En el dia y hora señalada, despues de practicado todo lo prevenido en los artículos precedentes, se dará principio á la votacion, eligiendo un elector por cada quinientas personas. El pueblo que no llegue á este número, elegirá sin embargo un elector.

Art. 26. El prefecto, con presencia de los padrones que deben servirle para la nueva formacion de ayuntamientos, y previo el informe del subprefecto respectivo, designará el número de electores que corresponde á la municipalidad.

Art. 27. El subprefecto repartirá en razon de la poblacion, entre los pueblos ó secciones de la municipalidad, el número de electores que el prefecto haya designado.

Art. 28. Si la base de la poblacion diere un número de electores que esceda de veinte, no se tendrá en consideracion este exsés, sino que deberán repartirse los veinte electores en las secciones de la municipalidad, con la igualdad proporcional á su poblacion.

Art. 29. La votacion de electores se hará llegandose cada ciudadano á la mesa, y presentandó lista ó diciendo de palabra los sugetos que vota.

Art. 30. La junta concluirá antes de las oraciones de la noche, y en seguida el presidente secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, quedando electos aquellos que reunieren mayor número.

Art. 31. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, remitiéndose original al archivo del ayuntamiento.

Art. 32. El presidente pondrá oficio á los electores participándoles su nombramiento, el que les servirá de credencial.

CAPITULO V.

De la eleccion de los ayuntamientos.

Art. 33. El tercer domingo del mes de diciembre se reunirán los electores, presididos por el alcalde de la municipalidad, en el lugar de las sesiones del ayuntamiento á que pertenezcan.

Art. 34. En seguida nombrarán un secretario de entre ellos mismos, que recibirá la eleccion de los alcaldes, regidores y síndicos que el prefecto con arreglo á esta ley haya declarado corresponden á la municipalidad.

Art. 35. El nombramiento se hará llegandose cada uno de los electores á la mesa, y votando por escrutinio secreto mediante cédulas, de uno en uno, á los individuos que han de componer el ayuntamiento.

Art. 36. La eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos.

Art. 37. Si en el primer escrutinio no resultare mayoría absoluta, se repetirá la eleccion entre los dos que reunieren mayor número: la suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio, para proceder al segundo, ya en este para decidir la eleccion.

Art. 38. Concluida la eleccion, el secretario estenderá la acta que con él firmarán el presidente y electores.

Art. 39. De esta acta se sacarán dos copias autorizadas por el presidente y secretario, de las cuales una se remitirá al prefecto del distrito, y otra al gobernador del Estado, quedando la original en el archivo del ayuntamiento.

Art. 40. La junta se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 41. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercer su encargo el 1.º del próximo enero.

Art. 42. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 43. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad anualmente, saliendo de los regidores el primer año el menor número, y el segundo el mayor. En la primera renovacion saldrán los mas antiguos.

Art. 44. En los ayuntamientos en que hubiere solo un síndico, este se renovará anualmente.

Art. 45. No podrán ser reelegidos inmediatamente los individuos de los ayuntamientos cuyas municipalidades excedan de diez mil personas.

Art. 46. Nadie podrá excusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion inmediata, ó con causa justificada á juicio del prefecto respectivo, en el que no podrá nunca mezclarse la junta electoral.

Art. 47. Cualquier ciudadano podrá decir de nulidad ante el prefecto del distrito, de los nombramientos hechos para oficios de ayuntamientos.

Art. 48. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de factas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias después de publicada la eleccion, pasado el cual, no se admitirá la queja.

Art. 49. En ningún caso se suspenderá la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, ni aun á pretexto de los recursos de nulidad y quejas que puedan intentarse.

CAPITULO VI.

Facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades.

Art. 50. Los alcaldes ejercerán el oficio de conciliadores.

Art. 51. Los alcaldes conocerán de las demandas de

viles que no pasen de cien pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves, que no merezcan otra pena que alguna reprobacion ó correccion ligera, determinando unas y otras en juicio verbal.

Art. 52. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, ó sobre interdicciones de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego resuelva provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, el alcalde lo hará así sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

Art. 53. Los alcaldes podrán dictar cualesquiera otras providencias sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso remitirán al juez del partido las diligencias que hubieren practicado, ó certificacion de ellas si fueren verbales.

Art. 54. Podrán asimismo dictar otras providencias que aunque contenciosas sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez del partido, remitiéndolas á este, evacuado que sea el objeto.

Art. 55. Los alcaldes procederán de oficio, ó á instancia de partes, á instruir las primeras diligencias de la sumaria averiguacion sobre cualquiera delito que se cometa en los términos de su municipalidad: aprehenderán á los que de ella resulten reos de algun hecho, por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, ó inmediatamente darán cuenta al juez del partido con las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Art. 56. Si aprehendieren á algun delincuente *infraganti*, instruirán las primeras diligencias y pondrán al reo á disposicion del juez, como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 57. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán tomar á prevención igual conocimiento en los casos de que tratan los dos artículos precedentes, dando cuenta sin demora al juez, para que este continúe los procedimientos.

Art. 58. No podrá cometerse por el juez del par-

tido, sino á los alcaldes de los respectivos pueblos, la práctica de las diligencias que se ofrezcan dentro del mismo partido, así en las causas civiles como criminales.

Art. 59. Los alcaldes podrán imponer gubernativamente multas con arreglo á las proporciones del sugeto; de uno á cien pesos, á los que desobedezcan y falten al respeto, ó turben de otra manera el orden y sosiego público; y cesigar del mismo modo todas las establecidas por los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno cualquiera que sea su cuantía.

Art. 60. Si la multa impuesta por los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno que cesija el alcalde, excediere la cantidad de cien pesos, y la parte reclamare, se le oirá en juicio conforme á las leyes despues de haberla asegurado legalmente.

Art. 61. Podrán imponer correccionalmente hasta quince dias de obras públicas, y un mes de arresto ó de hospital con arreglo á las circunstancias.

Art. 62. Cuidarán bajo de su responsabilidad, de la pronta publicacion de las leyes, bandos ú órdenes del gobierno, y de la remision de los recibos correspondientes.

Art. 63. Cuidarán de citar por los medios que estén en uso en el pueblo, con la anticipacion correspondiente, á los vecinos, para que concurran en el dia señalado por la ley, á las juntas electorales primarias que deben celebrarse con el objeto de elegir diputados.

Art. 64. Pondrán en ejecucion las medidas generales ó de buen gobierno, acordadas por el ayuntamiento para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes de la municipalidad.

Art. 65. Los alcaldes de los ayuntamientos serán el único conducto de comunicacion entre estos cuerpos y las autoridades superiores.

CTPITULO VII.

Facultades de los ayuntamientos

Art. 66. Los ayuntamientos cuidarán de la limpieza.

de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles y casas de caridad y beneficencia.

Art. 67. Velarán sobre la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.

Art. 68. Cuidarán de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado.

Art. 69. Cuidarán de la desecación de los pantanos, y dar corriente á las aguas estancadas é insalubres.

Art. 70. Cuidarán de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud pública y la conservación de los ganados.

Art. 71. Remitirán mensualmente al subprefecto de su partido, una nota de los nacidos, casados y muertos, con especificación de sexos, edades y enfermedades de que hayan fallecido, quedando en el archivo un ejemplar de esta nota.

Art. 72. Darán noticia al subprefecto de las enfermedades reinantes en su territorio, tomando por sí mismos todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal, sin perjuicio de escitar al subprefecto para que este lo haga con el prefecto, y se faciliten á la municipalidad todos los auxilios necesarios.

Art. 73. Podrá cesijir las noticias necesarias para formar la nota de que hablan los artículos precedentes, de las personas ó corporaciones que se hallen en estado de ministrárlas.

Art. 74. El ayuntamiento en los primeros dias de su instalación, nombrará de su seno una comision permanente encargada de procurar la sanidad del lugar.

Art. 75. A esta comision se agregarán el párroco del lugar, uno ó mas facultativos donde los hubiere, á fin de ilustrarla en sus deliberaciones; y sus acuerdos no se ejecutarán hasta que se aprueben por el ayuntamiento.

Art. 76. Cuidará el ayuntamiento de que estén bien conservadas las fuentes públicas, procurando haya en ellas abundancia de aguas.

Art. 77. Procurará que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, que haya plantíos y paseos públicos.

Art. 78. Cuidará de la conservación de todos los caminos del Estado que pasan por su territorio.

Art. 79. Procurará asimismo la conservación de todas las obras públicas de beneficencia y ornato existentes en su territorio.

Art. 80. En los acueductos ú obras públicas que se hallen en su territorio aunque de ellas no reporte alguna utilidad particular el vecindario, cuidará de que no se deterioren por los pasajeros ni ganados, avisando al subprefecto sin dilacion del demérito que en ellas se advierta.

Art. 81. Estará á su cargo la buena administracion y arreglo de los hospitales, casa de espósitos y de educacion, y demás establecimientos científicos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun.

Art. 82. En los establecimientos que se sostengan con caudales de alguna persona, familia ó corporacion particular, cuidará de que nada se establezca contrario á las leyes vigentes, y que sus fondos se administren bien, y se inviertan segun la voluntad del fundador á cuyo efecto deberán los administradores ministrarles las noticias que les pidan.

Art. 83. Procurará la puntual asistencia de los niños á las escuelas de primeras letras, y que estas se establezcan en los pueblos de su municipalidad, cuanto lo permitan sus circunstancias.

Art. 84. Estará á cargo del ayuntamiento todo lo perteneciente á las contratas, policia y buen órden que debe observarse en los teatros, bajo la inspeccion del prefecto, reservando á este exclusivamente la facultad de desechar las piezas que á su juicio no deban representarse.

Art. 85. Acordará las medidas de buen gobierno para asegurar las personas de los habitantes de la municipalidad.

Art. 86. Estará á su cargo la administracion é inversion de los fondos municipales, dando cuenta anualmente al prefecto de su monto y distribucion.

Art. 87. Hará el repartimiento y distribucion de las contribuciones, y remitirá sus productos á la tesorería respectiva.

Art. 88. Será de su cargo remover todos los obs-

táculos y trabas que se opongan á la mejora y progresos de la industria, agricultura y comercio.

Art. 89. Cuidará de que los bagajes, alojamientos y suministros para la tropa se repartan con igualdad equitativamente entre los vecinos.

Art. 90. Llevará la mas exacta cuenta y razon para exigir los abonos correspondientes para los suministros y bagajes de que habla el artículo anterior.

Art. 91. Los individuos del ayuntamiento presidirán donde fuere necesario, y del modo que se acuerde en cabildo, las juntas electorales.

Art. 92. El ayuntamiento y sus individuos en particular, auxiliarán á los alcaldes en órden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policia y acuerdos del mismo ayuntamiento.

Art. 93. El ayuntamiento formará y remitirá anualmente al prefecto del distrito, una noticia circunstanciada del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

Art. 94. Los alcaldes y ayuntamientos en el ejercicio de sus facultades se arreglarán á esta ley, ó á las que en lo sucesivo se dicren, y á las órdenes del gobierno del Estado.

CAPITULO VIII.

Empleados de los ayuntamientos.

Art. 95. Tendrá cada ayuntamiento un secretario y uno depositario.

Art. 96. No podrán ser secretarios ni depositario ningun individuo del ayuntamiento.

Art. 97. Una misma persona podrá reunir estos dos cargos, cuando el ayuntamiento lo juzgue necesario, en razon de las circunstancias.

Art. 98. El ayuntamiento nombrará y removerá á su arbitrio á estos y sus demas empleados.

Art. 99. La responsabilidad del depositario lo será del ayuntamiento.

CAPITULO IX.

Fondos municipales.

Art. 100. Los fondos municipales se formarán de los productos de los propios y arbitrios de los pueblos.

Art. 101. Los propios de los pueblos consistirán en los bienes raices de que están en pacifica posesion.

Art. 102. Serán tambien propios de los ayuntamientos, los edificios que en adelante se hicieren de los fondos comunes de la municipalidad.

Art. 103. Lo serán del mismo modo las tierras que en comun han poseido los pueblos, con los demas derechos y acciones que les pertenecen.

Art. 104. Serán arbitrios de los ayuntamientos el derecho tasado del fiel contraste que se forme para la venta y reconocimiento de pesas y medidas.

Art. 105. Los productos de las pensiones que se impongan sobre plazas y demas puestos de ventas públicas.

Art. 106. La pension para los permisos ó licencias que se dieren para las diversiones públicas.

Art. 107. La pension sobre los juegos públicos permitidos. En la tasa y cobro de este arbitrio y demas de que hablan los artículos anteriores, se arreglarán los ayuntamientos á lo que prescriban sus respectivas ordenanzas aprobadas.

Art. 108. Las multas impuestas por los alcaldes ó tenientes á los infractores de los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno, y á los que los desobedezcan y falten al respeto.

Art. 109. Todas las contribuciones locales que á propuesta de los ayuntamientos aprobare el Congreso del Estado.

Art. 110. Todos los productos que se colectaren de estos fondos en los pueblos situados en los territorios de cada municipalidad, se enterarán en el lugar de la residencia del ayuntamiento.

Art. 111. Los ayuntamientos continuarán con los arbitrios que actualmente tienen autorizados, hasta que el Congreso tenga por conveniente variarlos.

Art. 112. Los ayuntamientos, precisamente á los tres meses de su instalacion, tendrán formadas sus ordenanzas y reglamentos, para cuya mejor formacion les dará instrucciones el gobierno. Los prefectos remitirán estas ordenanzas con su informe al gobierno, y este con el suyo al Congreso para su examen y aprobacion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 9 de febrero de 1825. —Benito José Guerra, presidente.—Mariano Tamariz, diputado secretario.—Francisco de las Piedras, diputado secretario.

NUM. 37.

DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1825.

Sobre la inteligencia de la facultad cuarta del artículo trece de la ley organica.

„Escmo. sr.—El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de detallar el metodo que ha de seguirse para el ejercicio de la facultad 4.^a del artículo 13 de la ley orgánica provisional, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.^o Al gobernador del Estado pertenece esclusivamente nombrar los funcionarios de que habla la facultad 4.^a del artículo 13 de la ley orgánica provisional.

Art. 2. El consejo está facultado para escluir á las personas nombradas por el gobernador.

Art. 3. En el caso de dicha esclusiva el gobernador hará nuevo nombramiento, sujeto siempre á lo prevenido en el artículo 2.^o

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 16 de febrero de 1825. —Benito José Guerra, presidente.—Mariano Tamariz, diputado secretario.—Francisco de las Piedras, diputado secretario.

NUM. 38.

DECRETO DE 3 DE MARZO DE 1825.

Sobre el derecho de pulperia.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente.

Se suspende por ahora el cobro del derecho de pulperias en los partidos que se ecsije.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 3 de marzo de 1825.—Manuel Cortazar, presidente.—Francisco de las Piedras, diputado secretario.—José Maria Jauregui, diputado secretario.

NUM. 39.

DECRETO DE 10 DE MARZO DE 1825.

Indultando al reo Pascual Ramos de la pena capital.

El Congreso constituyente del Estado libre de Mexico, en atencion al plausible acontecimiento de haberse reconocido nuestra independencia por la nacion Británica, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Se indulta sin ejemplar, al reo Pascual Ramos de la pena capital que debia sufrir el dia de mañana, conmutandosele en otra condigna, por la aatoridad que designará el Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Dado en México á 10 de marzo de 1825.—Manuel Cortazar, presidente.—Francisco de las Piedras, diputado secretario.—José Maria Jáuregui, diputado secretario.

DECRETO DE 26 DE MARZO DE 1825.

Concediendo una feria anual á la ciudad de Chilpancingo.

El Congreso de este Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se concede á la ciudad de Chilpancingo de los Bravos, una feria anual en el mes de diciembre, cuya duracion será de ocho dias.

Art. 2. En este periodo de tiempo quedan esentos los tratantes y comerciantes que concurran á ella, del pago de los derechos que pertenezca al Estado, y de los municipales que estén impuestos en el lugar.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 26 de marzo de 1825.
—Manuel Cortazar presidente.—Francisco de las Piedras, diputado secretario.—José Maria Jáuregui, diputado secretario

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1825.

Sobre organizacion de los partidos del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de que los partidos del mismo Estado tengan la debida consideracion política que solo puede dar la poblacion reunida, industria y riqueza, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Quedan estinguidos los partidos de Coyoacan, Coatepec Chalco, Lerma, Mexicalcingo, Metepec, Otumba, S. Cristoval Ecatepec, Tetepango, Xochimilco y Zempoala.

Art. 2. En el distrito de México se formará un partido de los de Coyoacan, Mexicaltzinco y Xochimilco,

que se denominará de San Agustín de las Cuevas, cuya cabecera se colocará en este pueblo.

Art. 3. El partido de San Juan Teotihuacan del mismo distrito, se compondrá del territorio que tiene actualmente, y del que pertenecía á los partidos de Otumba y San Cristoval Ecatepec.

Art. 4. Al partido de Texcoco se agregarán los pueblos de Chimalhuacan y San Vicente Chicoloapan que pertenecian al partido de Coatepec Chalco.

Art. 5. Los demas pueblos que eran del partido de Coatepec Chalco, quedarán reunidos al partido de Chalco.

Art. 6. En el distrito de Tulancingo se agregará al partido de Pachuca el territorio que componia el de Zempoala.

Art. 7. En el distrito de Toluca se reunirá al partido de este nombre los territorios de que se componian los de Lerma y Metepec; y ademas el pueblo de San Bartolomé Ozolotepec que antes era de Tenango.

Art. 8. El territorio del partido de Tetepango se dividirá entre los partidos de Actopan, Ixmiquilpan, Pachuca, Tula y Zumpango.

Art. 9. Al partido de Actopan, se agregarán todos los pueblos que son de la doctrina de este último con toda la comprension del curato de Misquiahuala.

Art. 10. Al de Zumpango se agregará el curato de Huipustla, y los pueblos del Tequisquiác que antes eran de Tetepango.

Art. 11. Al de Ixmiquilpan se agregará el pueblo de Tlaco.

Art. 12. Al de Pachuca el territorio que toca á su feligresia, y el que corresponde á la de Atotonilco el Chico.

Art. 13. Al de Toluca los pueblos de Atitalaquia, San Pedro Huascuapan, Tetepango, y demas de que se componia el partido de este nombre.

Art. 14. En el distrito de Tasco se dividirá el partido de Temascaltepec en tres que se denominarán Temascaltepec, Tejuzilco y Sultepec.

DECRETO DE 26 DE MARZO DE 1825.

Concediendo una feria anual á la ciudad de Chilpancingo.

El Congreso de este Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se concede á la ciudad de Chilpancingo de los Bravos, una feria anual en el mes de diciembre, cuya duracion será de ocho dias.

Art. 2.º En este periodo de tiempo quedan esentos los tratantes y comerciantes que concurran á ella, del pago de los derechos que pertenezca al Estado, y de los municipales que estén impuestos en el lugar.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 26 de marzo de 1825. —Manuel Cortazar presidente.—Francisco de las Piedras, diputado secretario.—José Maria Jáuregui, diputado secretario.

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1825.

Sobre organizacion de los partidos del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de que los partidos del mismo Estado tengan la debida consideracion politica que solo puede dar la poblacion reunida, industria y riqueza, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Quedan estinguidos los partidos de Coyoacan, Coatepec Chalco, Lerma, Mexicalcingo, Metepec, Otumba, S. Cristoval Ecatepec, Tetepango, Xochimilco y Zempoala.

Art. 2.º En el distrito de México se formará un partido de los de Coyoacan, Mexicaltzinco y Xochimilco,

que se denominará de San Agustín de las Cuévas, cuya cabecera se colocará en este pueblo.

Art. 3.º El partido de San Juan Teotihuacan del mismo distrito, se compondrá del territorio que tiene actualmente, y del que pertenecia á los partidos de Otumba y San Cristoval Ecatepec.

Art. 4.º Al partido de Texcoco se agregarán los pueblos de Chimalhuacan y San Vicente Chicoloapan que pertenecian al partido de Coatepec Chalco.

Art. 5.º Los demas pueblos que eran del partido Coatepec Chalco, quedarán reunidos al partido de Chalco.

Art. 6.º En el distrito de Tulancingo se agregará al partido de Pachuca el territorio que componia el de Zempoala.

Art. 7.º En el distrito de Toluca se reunirán al partido de este nombre los territorios de que se componian los de Lerma y Metepec; y ademas el pueblo de San Bartolomé Ozolotepec que antes era de Tenango.

Art. 8.º El territorio del partido de Tetepango se dividirá entre los partidos de Actopan, Ixmiquilpan, Pachuca, Tula y Zumpango.

Art. 9.º Al partido de Actopan, se agregarán todos los pueblos que son de la doctrina de este último con toda la comprension del curato de Misquiahuala.

Art. 10.º Al de Zumpango se agregará el curato de Huipustla, y los pueblos del Tequisquiác que antes eran de Tetepango.

Art. 11.º Al de Ixmiquilpan se agregará el pueblo de Tlaco.

Art. 12.º Al de Pachuca el territorio que toca á su feligresia, y el que corresponde á la de Atotonilco el Chico.

Art. 13.º Al de Toluca los pueblos de Atitalaquia, San Pedro Huascuapan, Tetepango, y demas de que se componia el partido de este nombre.

Art. 14.º En el distrito de Tasco se dividirá el partido de Temascaltepec en tres que se denominarán Temascaltepec, Tejuipilco y Sultepec.

Art. 15. El partido de Tejupilco se compondrá de los pueblos de Acatitlan, Cuentla, Ixtapan, Ocoatepec, San Lucas y Tejupilco.

Art. 16. El partido de Sultepec se compondrá de los pueblos de Sultepec, Almoloyan, Aguacatitlan, San Francisco; San Andrés Acatitlan, Tescatitlan, Capula, Santa Cruz, Sultepequito, Amatepec, Tlatlaya, Santa Ana, San Juan, San Mateo, Santa Maria, San Pedro, San Francisco, Santiago Coatepec, San Felipe, San Miguel, San Simon, San Felipe Atenco, Potzontepec, Aquilapa, Meclatepec, San Pedro, San Miguel Totolmaloyan y Axuchitlancillo.

Art. 17. Al partido de Temascaltepec, quedarán todos los otros pueblos que le pertenecian antes y no están asignados á Tejupilco y Sultepec.

Art. 18. El partido que antes se llamaba de Malinalco, se denominará en lo sucesivo de Tenancingo y será su cabecera el pueblo de este nombre.

Art. 19. La cabecera de Mextitlan se trasladará al pueblo de Zacualtipan, y el partido tomará la denominacion de este último.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 8 de abril de 1825.—*Joaquin Villa*, presidente.—*José Maria Jáuregui* diputado secretario.—*Ignacio Mendoza*, diputado secretario suplente.

NUM. 42.

DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1825.

Sobre certámenes de primeras letras.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, deseando promover la ilustración de sus pueblos, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º En todas las cabeceras de partido habrá dos veces al año certámenes públicos de primeras letras, con asistencia de la autoridad política, del ayuntamiento y del cura párroco.

Art. 2. En estos certámenes deberán presentar para ser examinados en los ramos de leer, escribir y contar, á todos sus discípulos los maestros de escuelas de la cabecera y de los pueblos poco distantes, y serán tambien admitidos los niños que vivan lejos, si quieren presentarlos sus padres.

Art. 3. Se faculta al gobierno para que se confieran de la hacienda pública cuatro pesos al niño más aprovechado en leer; ocho pesos al que mejor escribiere, y doce al más instruido en contar.

Art. 4. Tambien se faculta para que de los fondos del ayuntamiento respectivo designe una moderada gratificación al maestro ó maestros de los discípulos que hubieren sido premiados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 16 de abril de 1825.—*Joaquin Villa*, presidente.—*José Maria Jáuregui*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 43.

DECRETO DE 20 DE ABRIL DE 1825.

Reglamento del supremo tribunal de justicia.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, con el objeto de sistemar las operaciones del supremo tribunal de justicia del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

Del tribunal y sus funciones.

Art. 1.º Este tribunal se compone de dos salas de tres ministros cada una, guardando el orden que les

dé su nombramiento, y presidiendo sus respectivos decanos, y á las dos, el que lo sea de todo el cuerpo.

Art. 2. El tribunal tendrá en cuerpo el tratamiento de excelencia, y los ministros de señoría oficialmente, y ninguno podrá tener otra comision ó empleo.

Art. 3. La asistencia del tribunal será en todo el año desde las diez hasta la una de la tarde, aumentando este tiempo cuando lo requiera la necesidad, excepto tan solo los dias que fueren de rigurosa guarda, llamados comunmente de dos cruces ó de cruz y estrella ó de fiestas nacionales.

Art. 4. Todos los ministros en traje negro, corto y decoroso, se juntarán diariamente á primera hora con el presidente decano de ambas salas, y por su falta, con el que se siga por antigüedad, para ver la correspondencia del gobierno del Estado y demas tribunales, y para los negocios que exijan la concurrencia de las dos, citando á su fiscal en los casos que lo requiera.

Art. 5. Cada año el primer dia útil del mes de enero se abrirá el tribunal, leyendose lo relativo á la administracion de justicia de la ley constitucional del Estado, y demas que estén vigentes, y este reglamento, con asistencia precisa de todos sus dependientes, para el debido recuerdo de sus respectivas obligaciones.

Art. 6. Concluido el despacho de primeras en los dias comunes, y la lectura y juramento de ordenanza en el primer dia útil del mes de enero, con orden del presidente se dividirán las salas para el despacho de sus negocios, arreglándose como previene el artículo 23 de la ley orgánica, á lo que dispone la de tribunales de 9 de octubre de 1812 para las audiencias menores.

Art. 7. Las salas no se variarán anualmente, ni el presidente podrá asistir á la que le parezca, sino que cada una será presidida por su decano.

Art. 8. Siempre que hubiere necesidad de otro ministro en alguna de las salas para dirimir discordias ó completar sus números, el decano de la sala que requiere este auxilio, se lo pedirá al de la otra por un

recado político, y este inmediatamente se lo dará, llevando turno en ello entre los ministros; y si no pudiere darselo, se citará al fiscal cuando no sea parte, observándose en esto y en los demas casos de necesidad que ocurran para el aumento de jueces, la ley de 9 de octubre de 1812.

Art. 9. Cuando el decano presidente se enferme ó tenga otro motivo, lo avisará al tribunal para que tome su gobierno el ministro que se siga en antigüedad; y cuando en alguno de los ministros ocurra embarazo semejante, se mandará excusar por medio del recado correspondiente; y si está impedido para un negocio lo dirá antes de que se comience á ver.

Art. 10. El orden del despacho será el siguiente: se empezará dando cuenta los secretarios con las correspondencias que se reciban por la estafeta, y abierta luego la puerta para que puedan asistir las partes ó sus apoderados, continuarán dandola con lo que sea de sustanciacion de los negocios; harán despues las relaciones de abajo en que habrá informes de abogados de las mismas partes ó de sus apoderados; y últimamente se cerrará el despacho, llamando á la una menos cuarto á peticion y firmas.

Art. 11. Todos los negocios del conocimiento del tribunal, se repartirán precisamente por turno entre las dos salas á escepcion de aquellos que se hayan acordado en ambas.

Art. 12. Acabada la vista de un negocio se votará luego si todos los ministros estuvieren en disposicion de hacerlo, y si no, tienen ocho dias de término, y en ellos podrán ver los autos si lo juzgaren conveniente; y si se declara conforme á la ley haber lugar á informacion de derecho, tendrán sesenta dias.

Art. 13. Si el negocio no se votare en el mismo dia de la vista, y en el intermedio ocurriere que alguno de los ministros que se hallaron en ella enfermase ó se ausentare, remitirá su voto cerrado para que se abra y lea al tiempo de la sentencia en el lugar que correspondia á su autor, aun cuando entonces ya haya muerto, poniendo rason de haberse hecho así por el minis-

tro mas antiguo de la sala, y vuelto á cerrar el voto, se guardará en el secreto con la nota correspondiente en el sobre.

Art. 14. Los ministros suspensos ó separados de sus empleos, no votarán en los pleitos que hayan visto antes de su desgracia, pero sí los jubilados.

Art. 15. Cualquiera de los Magistrados tiene derecho para reformar su voto aunque esté firmado, como sea antes de publicar la sentencia.

Art. 16. El ministro menos antiguo escribirá y firmará todas las providencias económicas que se tomen en el libro de acuerdos que guardará en el cajon de la mesa, quedandose con la llave.

Art. 17. En otro libro que habrá en cada sala podrán los ministros estender sus votos particulares, firmando cada uno el suyo, como tambien el decano, en comprobacion solamente de ser el voto salvado, y dicho libro se guardará como el anterior, lo que se entiende sin perjuicio de firmar el que disiente con los demas la sentencia que resulte de la mayoría ó pluralidad de votos.

Art. 18. Acordadas y firmadas las sentencias se publicarán inmediatamente, leyendolas el ministro semanero presente, el secretario que las autorice, y todo el público que las quiera oír.

Art. 19. Sentenciado cualquier negocio civil ó criminal, no siendo de aquellos que ecsijan reserva, se le dará testimonio á la parte que lo pida para imprimirlo.

Art. 20. Este Tribunal hará como todos los demas, las visitas generales de sus reos.

Art. 21. Practicará él mismo las informaciones ó diligencias que disponga se ejecuten dentro del tribunal: les hará cargos á los reos de su conocimiento, y les tomará sus declaraciones.

CAPITULO II.

Del decano presidente.

Art. 22. Este ministro oirá las quejas que haya con-

tra los subalternos en razon de su oficio que sean de poca consideracion, y en que no haya necesidad de formar causa, tomará las providencias gubernativas que estime convenientes al buen orden y gobierno del tribunal.

Art. 23. Podrá conceder licencias con justa causa á los ministros y subalternos, hasta para ocho dias; si las necesitaren para mas tiempo, dará su informe para que se pidan al gobierno del Estado.

Art. 24. Hará la encomienda de negocios á los secretarios y salas, todo por turno.

Art. 25. Pedirá á principio del año todo el papel sellado de oficio que prudentemente regule se necesite para los asuntos de igual clase, cuyo consumo ó distribucion correrá á cargo de los secretarios que darán certificacion jurada de su gasto al fin de cada año, para que se pida con este documento el necesario para el siguiente.

Art. 26. Solo el presidente de la sala llevará la palabra cuando publicamente se esté viendo algun negocio, y si alguno de los otros ministros dudare de algun hecho ó quisiere preguntarlo, no podrá hacerlo sin obtener primero su venia.

Art. 27. Llevará por último, la correspondencia toda de oficio.

CAPITULO III.

Del ministro semanero.

Art. 28. Escepto solo el decano presidente, los demas ministros harán por turno de semanero en su respectiva sala.

Art. 29. Toca al semanero proveer en peticiones los escritos de sustanciacion, términos, rebeldías y demas de esta clase, precisamente han de firmarse por él las providencias que dicte.

Art. 30. El semanero en su sala, y el ministro menos antiguo de la otra, cuidarán de revisar los despachos que se libren, y estando arreglados pondrán su rú-

brica al margen para que con esta aprobación los puedan firmar los demás á quienes corresponda, y ellos mismos en el lugar que los toque.

Art. 31. Tendrá cuidado el semanero en su sala, y menos antiguo de la otra, de que en los despachos se asienten y juren los derechos: que lo escrito tenga los renglones y partes que prevenga el arancel; que así en los despachos como en las ejecutorias, solo se hagan las inserciones necesarias y nada superfluo, porque no crezcan inutilmente los gastos: harán las tasaciones de costas de las reservas, rubricarán las fojas de los memoriales ajustados, y echarán media firma en la razon que pongan los abogados de su cotejo y sus fojas.

CAPITULO IV.

Del ministro fiscal.

Art. 32. El fiscal despachará indistintamente lo civil y criminal, estando exento de asistencia al tribunal, si no es que lo exija la gravedad de la causa á juicio suyo, ó al de la sala en que pende, ó se cite como juez en los casos de falta ó de discordia en que no sea parte.

Art. 33. El fiscal no llevará por título ni pretexto alguno derechos de cualquiera clase que sean por las respuestas que diere en los autos que le pasen.

Art. 34. Las respuestas fiscales serán públicas en lo civil y en lo criminal, siempre que lo permita el estado de los autos.

Art. 35. El fiscal en las causas criminales ó civiles en que haga veces de actor ó coadyuve al derecho de este, hablará en estrados primero que el defensor del reo, pudiendole contestar lo que le ocurra.

Art. 36. Las causas criminales se pasarán al fiscal concluido el sumario, para que pida algunas diligencias si tuviere que pedir las.

Art. 37. Se le notificarán las providencias en todos los negocios en que fuere parte.

Art. 38. Cuando los pida, se le entregarán los autos ó memoriales ajustados para el cotejo.

Art. 39. En los negocios de oficio civiles ó criminales en que sea parte promoverá cuanto estime conveniente á su mejor instruccion y conclusion, para cuyo efecto de las listas de los negocios que cada mes han de presentar los secretarios al tribunal, sacarán una de las que toquen al fiscal, y se la pasarán.

Art. 40. En cada secretaría habrá un libro en que se asienten todos los negocios que pasen al fiscal, firmando su recibo la persona de confianza que nombre para este efecto, y en otro que tendrá en su poder la firmará el recibo de los que devuelva, anotandose á su vista el que dejó en el de secretaría, contandose las fojas al tiempo de entregarlos y devolverlos.

Art. 41. El tribunal y el fiscal, cuidarán que se reduzcan á una pensión moderada los derechos que cobran á los litigantes por la lleva de autos, y los que pagan á sus amanuenses cuando los devuelvan á los oficios.

CAPITULO V.

De los secretarios.

Art. 42. Habrá dos secretarios del tribunal dotados cada uno con mil doscientos pesos anuales, y los derechos de arancel en los negocios de parte.

Art. 43. Libremente los nombrará el tribunal sin ser preciso que sean escribanos; y si avisando de su nombramiento el gobierno no los eschycere, previo el juramento debido que harán en el tribunal, entrarán en el ejercicio de sus destinos.

Art. 44. En cada una de las dos secretarias habrá un oficial mayor dotado con seiscientos pesos cada año, un oficial segundo con cuatrocientos, y un escribiente con trescientos, percibiendo á mas de esto los derechos que asignará el arancel en los negocios de parte.

Art. 45. Los secretarios del tribunal, como que son responsables, nombrarán y destituirán á estos dependientes dando aviso al mismo tribunal.

Art. 46. El oficial mayor podrá ser habilitado por el tribunal para despachar en él y suplir las funciones del secretario, en ausencias ó enfermedades.

Art. 47. Mensualmente presentarán lista los secretarios de los negocios, con expresion de su estado y de la fecha del trámite en que se hallen. Llevarán un libro para asentar diariamente los ministros que concurren, y las providencias definitivas ó de sustanciacion que se dieren por el tribunal pleno ó por alguna de las dos salas.

Art. 48. Todos los negocios los repartirá con riguroso turno el decano presidente entre los dos secretarios, y una vez hecha la encomienda, ninguno de ellos podrá presentarlos por segunda para que se haga de nuevo, si no es que oyendo verbalmente al otro secretario hubiere motivo justo á juicio del presidente, y juzgare éste conveniente la variacion.

Art. 49. Los secretarios del tribunal no refrendarán los despachos que se manden espedir sin que primero los firmen los ministros que los acordaron; y para ello con la nota de cotejados por el secretario respectivo, deberán presentarlas y leerlas al semanero, llevandole los autos y causas para que se satisfaga de estar conformes con las providencias originales.

Art. 50. Deberán tambien escribir de su mano el importe de sus derechos al dorso de los despachos.

Art. 51. Los despachos firmados y refrendados solo se entregarán á las partes á cuya instancia se libren, ó á sus apoderados que serán responsables de su paradero. Los de oficio se remitirán á los jueces á quienes van cometidos.

Art. 52. Cada secretario del tribunal asentará en un libro las condenaciones de penas de cámara y multas impuestas en los pleitos y causas radicadas en su oficio, despues de que estén ejecutadas ó que sean de aquellas que merecen pronta ejecucion, sin perjuicio de la continuacion del pleito, y semanariamente firmará estos libros el ministro semanero.

Art. 53. Fenecidas las causas, ó puesta providencia que imponga multa que se haya de ejecutar, pasará el

secretario la certificacion correspondiente con oficio del decano presidente al tesorero del Estado para que se haga el pago ó depósito, y por la tesorería se entregará cada mes los gastos de escritorio, limpieza y demas indispensable del tribunal, bajo la relacion jurada de los secretarios, visto bueno del decano presidente, y órden del gobernador para que se satisfagan.

Art. 54. Los secretarios del tribunal custodiarán respectivamente los papeles de sus secretarías, formando de todo el inventario correspondiente con indice alfabético, por el que han de entregar siempre que varie de mano la secretaría, teniendo asegurados y bien ordenados los archivos bajo de su responsabilidad, y sujetos á una visita cada vez que el tribunal lo juzgare necesario.

Art. 55. Habrá una tabla en cada secretaría con los aranceles que rijan, para que el público se entore de ellos cuando le convenga y pueda hacer sus justas reclamaciones.

Art. 56. Los secretarios estarán en sus oficinas una hora antes de que el tribunal comience, permaneciendo en ellos todo el tiempo que necesiten para tener corriente en todo su despacho.

Art. 57. No recibirán gratificacion alguna por pequeña que sea por ningun motivo, ni con título de albriencias por dar alguna noticia, sino únicamente el sueldo que les va asignado y los derechos de arancel que jurarán con la nota esclusiva de no haber llevado ni recibido otra cosa: la contravencion á esto cualquiera que sea, se castigará como corresponde al tamaño del exceso y á sus circunstancias.

Art. 58. A la hora de firmar, y en el mismo dia que se hayan proveido los decretos que se les hubieren dado, recejerán personalmente las firmas de los magistrados: en los de peticiones al tiempo de proveerlas uno de los dos dará cuenta con ellas, y el otro escribirá al mismo tiempo los proveidos para que los suba luego á firmar por el semanero.

Art. 59. Aunque los ministros no podrán retirarse del tribunal hasta haber echado las firmas que á cada

uno corresponde, á no ser un asunto muy ejecutivo, mientras estén despachando los negocios ó informando los abogados, nada se les subirá á firmar.

Art. 60. Los decretos de cada sala deben rubricarse por todos los que proveyeron: los autos definitivos con media firma: y las sentencias en forma y con firma entera, quedando testimonio de ellas en los autos y en el rol de sentencias los originales.

Art. 61. Inmediatamente harán las notificaciones ó cuidarán de que las haga el escribano de diligencias á quien se le encomendare.

Art. 62. Siempre que haya visita de cárceles recogerán los procesos criminales.

Art. 63. Las órdenes que se reciban, las cópias de las consultas que se hagan, y de los oficios que se libren por el tribunal, estarán custodiados por los secretarios bajo de llave, sacando testimonio de ellos cuando hayan de pasarse al fiscal ó practicarse otras diligencias relativas á su cumplimiento.

Art. 64. El secretario mas antiguo en los primeros dias del mes de diciembre, pasará razon al presidente del papel sellado que necesite el tribunal para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente: el presidente se lo pedirá al gobernador del Estado, y remitido que sea por su tesorero ó por la persona á cuyo cargo corriere este ramo, lo guardará en la alacena cerrada, y lo distribuirá á su tiempo al fiscal, á su oficio, y al del otro secretario, pidiendo para comprobar su cuenta que ha de presentar al presidente los recibos correspondientes.

Art. 65. Si alguno de los secretarios cometiere delito ó falta grave en el ejercicio de sus funciones; se le formará sumaria instructiva por la sala en que delinquiere, cuya instruccion practicará el semanero y acordará la misma sala, si el ceso cometido mereciere privacion de oficio ó otra pena mayor.

CAPITULO VI.

De la distribucion de los negocios para dar cuenta entre los ministros y secretarios.

Art. 66. Los ministros de la primera sala se harán

cargo de los negocios de la primera secretaria; y los de la segunda de los que toquen á la otra.

Art. 67. En cada sala acordarán sus ministros en que negocios de los que le pertenezcan sea necesario formar memorial ajustado porque lo exija su gravedad ó porque estén en definitiva, y entonces los volverán al secretario respectivo para que lo forme, quien jurará el honorario que cobre.

Art. 68. Formado el memorial se entregará luego á las partes con los autos para el cotejo que han de hacer los abogados, suscribiendo el mismo memorial ajustado con la expresion de estar arreglados los hechos, y devuelto harán las relaciones los secretarios, y estenderán los puntos, poniendo en ellos su firma el ministro menos antiguo en la sala en que el pleito se hubiere visto.

Art. 69. Si á juicio de los ministros no se necesitare de memorial ajustado, convendrán entre ellos quien se encarga de dar cuenta en la misma sala, lo que se ejecutará sin llevar por eso derechos á las partes.

Art. 70. Estas podrán promover en cualquier estado del pleito, que los secretarios formen memorial ajustado, y si la sala lo calificare así, tendrán que satisfacerles sus derechos, practicando lo que queda referido para los asuntos que están en definitiva.

CAPITULO VII.

De los porteros.

Art. 71. Habrá dos porteros en el tribunal con el sueldo de trescientos pesos cada uno. En el caso que alguno de ellos se impida por largo tiempo, proveerá el tribunal de un auxiliar con ciento cincuenta pesos.

Art. 72. Los nombrará el tribunal dando aviso al gobernador.

Art. 73. Asistirán diariamente al tribunal desde una hora antes de su apertura hasta que se cierre.

Art. 74. Tendrá el mas antiguo ciento cincuenta pesos de sobresueldo, por lo que será de su cuenta el

gasto de tinta, plumas, oblea y arenilla en las dos salas, cortar las plumas, y tener aseados y corrientes los recados de escribir, barridas y aseadas las salas, antesalas y retretes del desahogo, debiendo salir de dicha cantidad la gratificación del criado que á sus órdenes y á su cuidado ha de ejecutar todo esto.

Art. 75. Los recados de escribir, los muebles y utensilios de las salas, los libros del bufete, las vidrieras y demas, serán de su responsabilidad y de su cuidado, por cuya causa se le entregará todo con inventario por el secretario de cámara mas antiguo, y las llaves de las salas quedarán en su poder.

Art. 76. Los porteros harán los apremios á los procuradores para la devolucion de autos y las citas que se ofrezcan: llevarán los pliegos del tribunal, y practicarán cuantas diligencias del servicio les prevengan el presidente y los ministros: llamarán al despacho, y vocearán obogados, procuradores y demas subalternos cuando fuere necesario.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 20 de abril de 1825. *Joaquin Villa*, presidente.—*José Maria de Jauregui*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 44.

DECRETO DE 21 DE ABRIL DE 1825.

Sobre quien debe conocer en los asuntos pendientes en grado de segunda suplicacion.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

El supremo tribunal de justicia conocerá de los negocios del Estado que están pendientes en grado de segunda suplicacion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 21 de abril de 1825.—

Joaquin Villa, presidente.—*Jose Maria de Jauregui*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 45.

DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1825.

Sobre que las faltas de ministros sean suplidas por abogados.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º En las faltas que ocurran de ministros para el despacho de los negocios de la audiencia, serán suplidos por abogados nombrados por el tribunal.

Art. 2. Al efecto formará este al principio de cada año una lista de aquellos que estime de mas aptitud y probidad para tal ministerio.

Art. 3. Los abogados listados turnarán por el orden con que estén nombrados, si por alguna razon no estuvieren impedidos, previo aviso que les pase el tribunal.

Art. 4. Se tendrá en consideracion el mérito que en desempeño de esta comision contraigan, para atenderlos en la provision de las plazas á que aspiren.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 14 de mayo de 1825.—*Antonio Velasco de la Torre*, presidente.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.—*Ignacio Mendoza*, diputado secretario.

NUM. 46.

DECRETO DE 15 DE JUNIO DE 1825.

Sobre apertura y composicion del camino para tierra adentro.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de abrir y reparar cuando fuere ne-

cesario la parte del camino de tierra adentro que pasa por el territorio del Estado, decreta lo siguiente.

Art. 1.º Se abrirá camino en el territorio del Estado para el rumbo de la *tierra adentro*.

Art. 2. Para su formación y composición se establecerá un peaje.

Art. 3. El gobernador formará el presupuesto del costo de esta obra, y propondrá al Congreso, oído el consejo, la cantidad que debe imponerse á los carruages, bestias, y ganados que transiten el camino.

Art. 4. Esta obra se llevará á efecto por contrata que se celebrará con algun particular ó compañía.

Art. 5. El gobernador, oído el consejo, procederá á arreglar con el empresario que se presente, las cláusulas de la contrata, exigiendo de él las seguridades correspondientes.

Art. 6. Celebrada esta contrata se remitirá al Congreso para su aprobación.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 15 de junio de 1825.—*José Maria Mora*, presidente.—*Ignacio Mendoza*, diputado secretario.—*Manuel Cortazar*, diputado secretario.

NUM. 47.

DECRETO DE 1.º DE JULIO DE 1825.

Sobre establecimiento de casa de moneda.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de proporcionar ventajas á los particulares en la amonediación de sus metales, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se establecerá por cuenta del Estado una casa de moneda con su correspondiente oficina de apartado.

Art. 2. Este establecimiento se llevará á efecto por contrata con algun particular ó compañía.

Art. 3. Se establecerán fondos de rescate por cuen-

ta del Estado, por ahora en Pachuca, Temascaltepec, Zimapan y Tasco.

Art. 4. El gobernador propondrá al Congreso la cantidad que haya de constituir el fondo de rescate en cada uno de estos minerales.

Art. 5. La plata y oro pasta que resultaren de estos rescates, deberán acuñarse en la casa de moneda del Estado.

Art. 6. El empresario señalará un termino fijo, dentro del cual deberán entregarse á los introductores sus metales acuñados.

Art. 7. El empresario será responsable al Estado por todas las faltas que se noten en el peso y ley de la moneda, y por las de cumplimiento en las obligaciones á que se sujete por la contrata.

Art. 8. El gobernador del Estado bajo de las bases espresadas, y oído el dictámen del consejo, solicitará empresarios, y procederá á formalizar la contrata correspondiente con el que ofreciere mas ventajas, exigiendo las seguridades necesarias.

Art. 9. Formalizada la contrata la remitirá al Congreso para su aprobación.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 1.º de julio de 1825.—*José Maria Mora*, presidente.—*Ignacio Mendoza*, diputado secretario.—*Manuel Cortazar*, diputado secretario.

NUM. 48.

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1825.

Sobre la dotacion de portero y mozo de oficio de la secretaria del gobernador.

El Congreso constituyente de este Estado ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º La dotacion del portero de la secretaria del gobernador será de trescientos pesos anuales.

Art. 2. La dotacion del mozo de oficio de la misma secretaria, será de doscientos pesos anuales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 18 de julio de 1825.—*Pedro Valdovinos*, presidente.—*Manuel de Cortazar*, diputado secretario.—*Antonio Velasco de la Torre*, diputado secretario.

NUM. 49.

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1825.

Declarando cabecera de partido á Tlalnepantla.

El Congreso constituyente de este Estado ha decretado lo siguiente.

El pueblo de Tlalnepantla será la cabecera del partido que antes se denominaba de Tacuba.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 18 de julio de 1825.—*Pedro Valdovinos*, presidente.—*Manuel de Cortazar*, diputado secretario.—*Antonio Velasco de la Torre*, diputado secretario.

NUM. 50.

DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1825.

Sobre la encíclica del papa.

El Congreso constituyente del Estado de México con el objeto de evitar el extravío de la opinion que acaso podrá ocasionar la encíclica de su santidad inserta en la gaceta extraordinaria núm. 39, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El gobierno circulará el manifiesto de este Congreso sobre la encíclica de su santidad, á todas las autoridades y corporaciones del Estado, previniendoles procuren evitar el extravío de la opinion sobre punto tan importante.

Art. 2.º El gobierno, bajo la mas estrecha responsa-

bilidad, cuidará de reprimir todos los excesos que se notaren sobre este punto, haciendo sea castigado con prontitud y severidad todo aquel que se atreviere á alterar la tranquilidad pública, só pretexto de la encíclica cualquiera que sea su clase, condicion ó dignidad.

Art. 3.º Se dará un premio de doscientos pesos al autor de la mejor disertacion que se presentare sobre esta cuestion: *¿dentro de qué límites debe contenerse la autoridad pontificia en orden al ejercicio de la potestad espiritual, y como ésta ejercida en toda su plenitud, en nada perjudica á la soberania é independencia de las naciones?*

Art. 4.º Se imprimirán de cuenta del gobierno la disertacion premiada, y una ó dos mas de las que juzguen dignas de la luz pública los censores.

Art. 5.º Los que aspiren al premio deberán presentar el fruto de sus trabajos al gobierno, en el preciso termino de un mes, contado desde la publicacion del presente decreto.

Art. 6.º El gobierno de acuerdo con el consejo nombrará tres censores de acreditado juicio, instruccion y literatura, para que entre las piezas presentadas designen aquella á que se deba adjudicar el premio.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 27 de julio de 1825.—*Pedro Valdovinos*, presidente.—*Manuel de Cortazar*, diputado secretario.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.

NUM. 51.

DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1825.

Sobre cuales son las autoridades que deben decidir en las dudas que ocurran sobre las escepciones que aleguen los sorteados para la milicia activa.

El Congreso constituyente del Estado de México con el objeto de designar las autoridades que deben

conocer, calificar y resolver sobre las excepciones que aleguen los sorteados para la formación de la milicia activa, decreta lo siguiente.

Art. 1.º Quedan reasumidas en los alcaldes primeros y síndicos de las municipalidades del Estado, ó en los que hagan sus veces, las atribuciones que para los sorteos demarcaba á los justicias de los partidos el reglamento mandado observar para la formación de los cuerpos de la milicia activa.

Art. 2.º Los alcaldes y síndicos, ó los que hagan sus veces, decidirán en el acto y antes de verificarse los sorteos, las dudas que ocurran sobre las excepciones que aleguen los interesados.

Art. 3.º Si no estuvieren de acuerdo los alcaldes y síndicos, ó los que hagan sus veces, ó si estándolo no se conformaren con lo resuelto, el subprefecto, previo informe de aquellos, terminará el asunto con arreglo á la órden de 1764 en lo que está vigente, y sin escogir ningun derecho de los interesados.

Art. 4.º Si el subprefecto no pudiese por sí resolver las dudas suscitadas, ó los interesados no se conformaren con lo que haya determinado, remitirá el expediente con su informe al prefecto del distrito quien decidirá lo que corresponda, conforme al artículo 15 título 3.º de la citada órden.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 22 de agosto de 1825. *Francisco de las Piedras*, presidente.—*Antonio Velasco de la Torre*, diputado secretario.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.

NUM. 52.

DECRETO DE 5 DE SETIEMBRE DE 1825.

Declarando cuales son los parientes de los jueces en cuyo tribunal no pueden abogar en causa alguna.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º En los tribunales y juzgados del Estado ninguno puede ser abogado directa ni indirectamente en causa alguna en que fuere juez ó fiscal su padre, hermano, cuñado, hijo, yerno ó suegro, so pena de sesenta pesos de multa.

Art. 2.º Queda derogada la ley 23, título 24, libro 2.º de la recopilacion de Indias.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 5 de setiembre de 1825.—*Antonio de Castro*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*José Ignacio Nájera*, diputado secretario.

NUM. 53.

DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1825.

Autorizando al gobernador para que distribuya veinte mil pesos entre los distritos del Estado.

El Congreso constituyente del Estado decreta lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que de los fondos del Estado disponga de la cantidad de veinte mil pesos que distribuirá entre los pueblos de los distritos para contener los progresos de la epidemia del sarampion, y socorrer á los contagiados que lo necesiten.

Art. 2.º Asimismo se le faculta para que de los mismos fondos y para el mismo objeto se dé la cantidad de dos mil pesos al ayuntamiento de esta ciudad y quinientos pesos á los ayentamientos anexos á ella.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Dado en México á 7 de setiembre de 1825.—*Antonio Castro*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*José Ignacio Nájera*, diputado secretario.

DECRETO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1825.

Sobre fondos de rescate de platas.

El Congreso constituyente del Estado de México, á consecuencia del art. 3 del decreto de 1.º de julio de este año, ha decretado lo siguiente.

El fondo del rescate de platas por cuenta del Estado, será de cuarenta mil pesos en el mineral de Tasco, de veinte mil en el de Temascaltepec, de igual cantidad en el de Pachuca, y de quince mil pesos en el de Zimapan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 14 de setiembre de 1825. — *Antonio de Castro*, presidente. — *Joaquín Villa*, diputado secretario. — *José Ignacio Nájera*, diputado secretario.

DECRETO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1825.

Sobre arreglo de la secretaría del Congreso.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de organizar su secretaría, ha decretado lo siguiente.

CAPITULO I.

Gefes de la secretaría y plazas de que se compone.

Art. 1.º Los gefes de la secretaría del Congreso del Estado son los sres. secretarios, y sus funciones son las que constan en su reglamento interior.

Art. 2. Las plazas de la secretaría son, oficial pri-

mero, oficial segundo, redactor, archivero, y por ahora cuatro escribientes.

Art. 3. El Congreso nombrará y removerá á su arbitrio los oficiales y escribientes.

CAPITULO II.

Del oficial primero y sus obligaciones.

Art. 4. El oficial primero disfrutará mil quinientos pesos de dotacion.

Art. 5. Sus obligaciones son:

I. Cuidar de que se pongan en limpio diariamente las actas de este Congreso y las copias que deben mandarse á la imprenta, procurando que los sres. presidente y secretarios firmen la acta original.

II. Hacer que se archiven diariamente todos los borradores de las actas, rubricadas por quienes corresponden.

III. Cuidar se pongan en limpio y se firmen por quien corresponda los decretos y órdenes que se hayan sancionados.

IV. Llevar los libros de expedientes corrientes y archivados, el cuaderno de conocimiento de expedientes é impresos que se depositen en el archivo.

V. Poner sobre la mesa oportunamente los asuntos con que haya de darse cuenta, y los dictámenes que estén á discusion.

VI. Cuidar que los demas oficiales y escribientes cumplan todos con sus respectivas obligaciones.

VII. Llevar la correspondencia con los Estados.

CAPITULO III.

Del oficial segundo.

Art. 6. La dotacion del oficial segundo será de mil doscientos pesos.

Art. 7. Sus obligaciones son:

I. Desempeñar en ausencia del oficial primero todas sus funciones.

II. Llevar los libros de proposiciones desechadas y admitidas, y los de conocimiento de expedientes entregados á las comisiones.

III. Formar estados mensuales para el Congreso, y semanarios para los sres. secretarios, de entrada y salida de expedientes, y del estado en que se hallan.

IV. Hacer diariamente extractos puntuales de los asuntos con que haya de darse cuenta.

V. Cuidar de la repartición de los bandos é impresos.

VI. Estará á su cargo el sello del Congreso.

CAPITULO IV.

Del redactor.

Art. 8. El redactor disfrutará mil doscientos pesos de sueldo.

Art. 9. Sus obligaciones son:

I. Estender diariamente las actas, esponiendo los principales puntos vertidos en la discusión.

II. Entregar diariamente las actas una hora antes de aquella en que previene el reglamento deba darse principio á la sesion.

CAPITULO V.

Del archivero.

Art. 10. El archivero disfrutará mil pesos de dotacion.

Art. 11. Sus obligaciones son:

I. Depositar en el archivo todos los expedientes y papeles que no exijan resoluciones, ó que ya la hayan tenido definitiva.

II. Custodiar dichos documentos de manera que pueda entregarlos al momento que se le pidan.

III. Llevar un libro de conocimientos en que deberán quedar constancias firmadas por los interesados de los documentos que estraigan.

IV. Recoger del oficial primero todos los expedientes hechos, firmando su recibo en el libro que debe llevar el mismo oficial.

V. Recibir de la imprenta y tener á disposicion del Congreso las actas y decretos impresos de cuenta del mismo Congreso.

VI. Entregar al oficial segundo el número de ejemplares que deben repartirse así dentro como fuera del Congreso, recogiendo el recibo correspondiente.

VII. Dar recibo al introductor de las actas, decretos é impresos.

VIII. Llevar dos indices de los papeles y expedientes que paren en el archivo, uno por el orden numérico y otro por el de materias.

IX. No podrá el archivero ministrar, si no es á la secretaria y comisiones y por orden escrita de los señores secretarios, documento alguno de los que tiene bajo su responsabilidad.

CAPITULO VI.

De los escribientes.

Art. 12. Los escribientes disfrutarán quinientos pesos de sueldo cada uno.

Art. 13. Para ser escribiente se necesita tener letra clara, limpia, y los conocimientos regulares de ortografía.

Art. 14. Los secretarios distribuirán los escribientes en las mesas como les pareciere conveniente.

CAPITULO VII.

De los porteros.

Art. 15. Habrá un portero primero y un segundo.

Art. 16. El primero disfrutará 365 pesos de dotacion anual.

Art. 17. Será de su cargo:

I. El aseo y limpieza del salon, y damas piezas del Congreso, secretaria y corredores del edificio.

II. Será de su responsabilidad el cuidado de todos los muebles, alhajas y piezas de ornato del edificio.

III. Asistirá continuamente á la hora de sesion en la puerta del Congreso para lo que se ofreciere y fuera de esta hora en la de la secretaria todo el tiempo que estuviere abierta.

Art. 18. El segundo disfrutará 264 pesos de sueldo anual.

Art. 19. Sus obligaciones son:

I. Auxiliar al primero todas las horas que no estuviere en la oficina por razon del servicio.

II. Citar á los señores diputados siempre que se le prevenga.

III. Será el portador de toda la correspondencia.

IV. Llevar los expedientes que se le entreguen á las comisiones respectivas.

V. Se encargará de todo lo que fuere necesario al servicio exterior.

CAPITULO VIII.

Prevencciones generales.

Art. 20. La oficina deberá abrirse á las ocho de la mañana, y cerrarse á las dos de la tarde.

Art. 21. Por la tarde deberá quedar de guardia uno de los dependientes de la secretaria, oficial ó escribiente, para lo que se ofreciere.

Art. 22. Deberá estar abierta la secretaria cuando hubiere sesion extraordinaria, ó lo esijan los trabajos de la misma secretaria.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 24 de setiembre de 1825.—Antonio de Castro, presidente.—Joaquin Villa, diputado secretario.—José Ignacio de Nájera, diputado secretario.

DECRETO DE 3 DE OCTUBRE DE 1825.

Sobre arreglo de la hacienda.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de arreglar definitivamente todo lo perteneciente á los ramos que forman la hacienda del Estado, ha decretado lo siguiente.

CAPITULO I.

Bases generales del sistema de hacienda del Estado de México.

Art. 1.º El gobernador es el gefe supremo de la hacienda del Estado.

Art. 2. Los puntos contenciosos de dicho ramo en primera instancia corresponden á los jueces de letras de las cabeceras de los partidos, y en apelacion á los tribunales de segunda instancia.

Art. 3. Se establecerá en la capital del Estado una tesoreria general y una contaduria.

Art. 4. En las cabeceras de los distritos habrá un administrador de rentas reunidas.

Art. 5. Ningun empleado de rentas podrá disfrutar sueldo que exceda de tres mil pesos.

CAPITULO II.

Obligaciones y facultades del gobernador.

Art. 6. El gobernador cuidará de que se enteren oportunamente los caudales, y se presenten las cuentas.

Art. 7. Graduará las fianzas de los administradores y demas funcionarios que deban darlas.

Art. 8. Resolverá las dudas que estos consulten, ó las pasará al Congreso si no estuviere en sus facultades la resolucion.

Art. 9. Propondrá al Congreso los arbitrios y mejoras generales que le ocurran para la administración de la hacienda.

Art. 10. Velará sobre la exactitud y arreglo de las oficinas establecidas por cuenta del Estado.

Art. 11. Revisará las tarifas de cobros, procurando estén arregladas á lo prevenido en las leyes de la materia.

Art. 12. El gobernador, oído al consejo, propondrá al Congreso los reglamentos y tarifas á que deba sujetarse el cobro, continuando éste por ahora bajo el pie que se halla.

Art. 13. Formará los reglamentos para la mas fácil y exacta recaudación de los impuestos.

Art. 14. Cuidará de que no se exija á los causantes mas de lo legítimo.

Art. 15. Propondrá al Congreso, cuando lo tenga por conveniente, la supresion de antiguos impuestos, y el establecimiento de los nuevos.

Art. 16. El gobernador en los puntos económicos y gubernativos que ofrezcan dificultad, oirá el dictámen del consejo.

Art. 17. El gobernador, oído al consejo y con presencia de los rendimientos de cada distrito, propondrá al Congreso el tanto por ciento de los gastos de administración con que deba dotarse cada uno de los administradores.

Art. 18. El gobernador podrá disponer para objetos de utilidad comun de la cantidad de seis mil pesos en el espacio de un año, sin expresa habilitación del Congreso.

CAPITULO III.

Facultades y obligaciones del consejo.

Art. 19. El consejo propondrá de oficio al gobernador todo lo que crea conducente para el asertado ejercicio de las facultades que le corresponden por el capítulo anterior.

CAPITULO IV.

Administradores generales de distrito.

Art. 20. En cada distrito del territorio del Estado habrá un administrador de rentas unidas nombrado por el gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 21. El administrador del distrito será único responsable al gobierno por todo lo que se recaude ó se deje de recaudar.

Art. 22. Asegurará su responsabilidad con el número de fiadores que prefijará el gobernador para cada distrito.

Art. 23. Las fianzas se otorgarán desde luego dando cuenta despues al Congreso de la graduación que se haya hecho de ellas para cada uno de los administradores.

Art. 24. Será á cargo del administrador la recaudación de todas las rentas del distrito, pertenecientes á la hacienda del Estado.

Art. 25. Remitirá mensualmente al gobierno estado de la existencia en cajas.

Art. 26. Llevará cuenta circunstanciada de cada uno de los ramos que recaude y administre.

Art. 27. Rendirá anualmente dentro de los tres primeros meses del año, la cuenta general de su administración.

Art. 28. Dotará, pagará, distribuirá y nombrará en los puntos y pueblos del distrito, el número de receptores, guardas y dependientes que juzgue necesarios, dando cuenta al gobierno de las personas que haya nombrado para el desempeño de estas comisiones.

Art. 29. Podrá remover, cuando lo juzgue conveniente; á estos dependientes, y exijirles las fianzas y seguridades que le parezcan necesarias.

Art. 30. Estos dependientes serán únicamente responsables al administrador del distrito.

Art. 31. Serán severamente castigados siempre que cometan excesos en el cobro, exijan mas derechos que

los que prescriben los reglamentos y tarifas, ó vejen de otro modo á los causantes.

Art. 32. Las quejas leves de esta clase, serán resueltas breve y gubernativamente por la autoridad superior política del lugar; y en las graves tomará el conocimiento correspondiente el respectivo juez de letras.

Art. 33. Los administradores de rentas de los distritos tendrán una administración subalterna en cada cabecera de partido.

Art. 34. Los recaudadores inmediatos de las rentas deberán publicar semanariamente por la imprenta, ó por los medios que estén á su alcance, una nota comprensiva de los ingresos que haya habido en la semana, con expresión de la persona que los ha causado, y de toda cantidad enterada.

Art. 35. Los administradores de las cabeceras de los partidos publicarán igual nota de los ingresos que hayan hecho las receptorías en cada quincena, y el estado que deba resultar del corte de caja.

Art. 36. Los administradores de las cabeceras de los distritos, publicarán mensualmente nota de los ingresos que hayan hecho las administraciones de partido, y el estado que deba resultar del corte de caja.

Art. 37. Los jueces de letras tendrán por parte legítima para todas las diligencias judiciales que fueren necesarias á los administradores, ó á sus agentes especialmente encargados para ello.

Art. 38. Los administradores deberán tener para estas diligencias uno á lo menos en las cabeceras de los partidos.

Art. 39. Los prefectos, subprefectos, alcaldes de los ayuntamientos, y demás autoridades políticas de los pueblos, auxiliarán con todas las providencias gubernativas que estén en sus atribuciones, á los administradores generales de rentas y sus dependientes.

CAPITULO V.

Intervencion de las autoridades políticas en la administración de las rentas.

Art. 40. El prefecto será el interventor de la administración general del distrito.

Art. 41. El subprefecto lo serán de la administración del partido.

Art. 42. Los alcaldes y regidores, por el orden de su nombramiento, lo será de las receptorías en donde las hubiere.

Art. 43. No podrá enterarse cantidad alguna en la administración general del distrito, ni en la subalterna del partido sin poliza tirada por el prefecto ó subprefecto.

Art. 44. En las prefecturas y subprefecturas deberá haber los libros respectivos de polizas y tomas de razon de las cantidades enteradas en las administraciones de distrito ó de partido.

Art. 45. El prefecto deberá asistir al corte de caja que deberá hacer cada mes el administrador general de distrito.

Art. 46. El subprefecto deberá asistir cada quince dias al corte de caja que deberá hacerse en la administración del partido.

Art. 47. Los alcaldes y regidores, por el orden de su nombramiento, deberán turnar para asistir en los enteros que hicieren los particulares, de los derechos que les corresponden en todos los pueblos donde estos se recauden.

Art. 48. El regidor que estuviere en turno para la asistencia del cobro, rubricará las partidas que correspondan á este día, y deben quedar asentadas en el libro correspondiente.

Art. 49. Los prefectos, subprefectos y alcaldes de los ayuntamientos, deberán ejercer la vigilancia mas activa sobre las operaciones de los administradores generales de rentas y sus dependientes, dando frecuentes avi-

nos al gobierno de los excesos que adviertan, y no éste en sus facultades remediarlos.

CAPITULO VI.

Bases generales de la tesorería general del Estado.

Art. 50. El tesorero general es el jefe de esta oficina, único responsable al gobierno de todas las operaciones de ella.

Art. 51. Disfrutará de sueldo tres mil pesos y se le pasarán además otros quinientos pesos para reembolso de moneda falsa ó estraviada.

Art. 52. Las plazas de la oficina serán un oficial primero, un segundo, un cajero pagador, un auxiliar de este, y tres escribientes.

Art. 53. El oficial primero disfrutará mil quinientos pesos de sueldo; el segundo mil, el cajero pagador mil doscientos, el auxiliar de este quinientos, y los tres escribientes quinientos pesos cada uno.

Art. 54. El tesorero nombrará y removerá á su arbitrio á los oficiales y escribientes de la tesorería dando cuenta al Gobierno de las personas que nombrare.

Art. 55. Distribuirá entre ellos los trabajos de esta oficina en el modo que le parezca conveniente con consideración á los sueldos que disfrutan.

Art. 56. Todas las cantidades provenientes de las rentas del Estado, se enterarán en la tesorería general.

Art. 57. Si por orden superior se destinare alguna cantidad antes de entrar á la tesorería, se remitirá á esta el documento correspondiente para que obre sus efectos.

Art. 58. La tesorería no podrá recibir cantidad alguna sin poliza tirada por la contaduría que servirá de comprobante del cargo á la cuenta del tesorero.

Art. 59. Si por la infracción de esta regla se estraviare la cantidad que debia enterarse, el tesorero sufrirá la pena del *tres tanto*.

Art. 60. La data ordinaria de la cuenta del tesorero comprenderá todos, y solos, los gastos detallados no

minalmente en las leyes y reglamentos con la calidad de *fijos y periódicos*.

Art. 61. El comprobante único de la data ordinaria consistirá precisamente en el recibo que darán los interesados firmando con el tesorero la partida en el libro correspondiente.

Art. 62. La data extraordinaria consistirá en los gastos aeventuales.

Art. 63. El comprobante de esta data será precisamente la orden del Gobernador del Estado, registrada por la contaduría en el libro correspondiente, y á cuyo calce se espresará bajo la firma del contador la foja en que consta este registro.

Art. 64. El tesorero llevará los libros de cargo y data.

Art. 65. Cada ramo así en cargo como en data tendrá abierta su cuenta particular.

Art. 66. Los libros de cargo y data se renovarán cada año, sus fojas serán todas rubricadas y firmadas la primera y la última por el Gobernador del Estado.

Art. 67. Estos libros se remitirán cada año en clase de comprobantes de la cuenta á la contaduría general, quedando copia de ellos en el archivo de la tesorería.

Art. 68. El tesorero hará mensalmente corte general de caja intervenido por el teniente Gobernador y el contador general.

Art. 69. De los estados de corte autorizados por los que intervienen en él, se pasará un ejemplar á la secretaría de Gobierno, otro á la contaduría y otro al archivo de la tesorería.

Art. 70. El tesorero hará diariamente corte particular de caja, y pasará al Gobierno razon de las ecesiencias que hubiere.

Art. 71. Dentro de los tres primeros meses del año, rendirá precisamente la cuenta del año anterior.

CAPITULO VII.

Bases generales de la contaduría general del Estado.

Art. 72. El jefe de la contaduría del Estado es el

contador general nombrado por el Gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 73. El contador general disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales.

Art. 74. El contador nombrará y podrá remover á los oficiales y escribientes de la contaduría.

Art. 75. Ni el nombramiento, ni la remocion hecha por el contador surtirá efecto alguno sin el consentimiento del Gobernador.

Art. 76. Podrá, si fuere necesario, hacer algunas alteraciones del orden de trabajos que se establecen en este capítulo, teniendo siempre consideracion á las dotaciones.

Art. 77. La contaduría se dividirá en cinco departamentos, que son: primero, rentas unidas; segundo, polizas y tomas de razon; tercero, ayuntamientos; cuarto, comunes; y quinto, archivo.

Departamento de rentas unidas.

Art. 78. Este departamento se compondrá del oficial primero y tres escribientes.

Art. 79. El oficial primero tendrá de dotacion mil doscientos pesos y sus dependientes quinientos pesos cada uno.

Art. 80. Las obligaciones de esta mesa serán las siguientes.

1.^a Glozar las cuentas de la tesorería general y las de las rentas unidas del Estado.

2.^a llevar el libro de tomas de razon de las leyes y órdenes del gobierno que se espidan para el manejo de estos ramos.

3.^a Formar la lista alfabética de los empleados del gobierno que haya en cada renta, con espresion de sus dotaciones.

Departamento de polizas y tomas de razon.

Art. 81. Este se compondrá del oficial segundo y dos escribientes.

Art. 82. La dotacion del oficial segundo será de mil

cien pesos, y la de los dependientes de quinientos cada uno.

Art. 83. Las funciones de este departamento serán: llevar los libros siguientes.

1.^o De polizas donde se copiarán literalmente todas las que se espidan á la tesorería para que reciba caudales, especificandose en la poliza original la foja del libro en que queda registrada.

2. De asientos de órdenes donde se copiarán literalmente las que el gobernador espida á la tesorería para esibiciones extraordinarias, baciendo constar al pie de la orden original y bajo la firma del contador la foja del libro en que queda registrada.

3. De tomas de razon en que se registrarán con distincion y claridad todos los despachos de empleados, y en general de todos los individuos que por cualquier titulo tengan que percibir ordinaria y periódicamente cantidades de la hacienda del Estado.

4. De escrituras de fianzas, en el que se tomará razon con distincion y claridad de todas las del tesoro, administradores y demas empleados de rentas que hayan de darlas.

Departamento de municipalidades.

Art. 84. Este constará del oficial tercero y dos subalternos.

Art. 85. La dotacion del oficial tercero será de mil cincuenta pesos y la de sus subalternos de quinientos cada uno.

Art. 86. Las funciones de este departamento serán las siguientes.

1.^a Glozar las cuentas de todas las municipalidades del territorio del Estado.

2.^a Llevar un libro de tomas de razon de las órdenes en que autorice el gobierno alguna de ellas para gastos extraordinarios y no comprendidos en sus respectivos reglamentos.

3.^a Glozar todas las cuentas del ramo de contribucion directa y tomar razon de las leyes y ordenes respectivas á él.

Departamento de comunes.

Art. 87. Este constará del oficial cuarto y un subalterno y desempeñará respecto de todos los demás ramos de la hacienda del Estado, las funciones prefijadas á los demás departamentos para el suyo.

Art. 88. La dotacion del oficial cuarto será de mil pesos, y la del subalterno de quinientos,

Departamento de archivo.

Art. 89. Este constará del oficial quinto y un subalterno.

Art. 90. La dotacion de este oficial será de novecientos pesos, y la del subalterno de quinientos.

Art. 91. Las funciones de este departamento serán las siguientes.

1.^a Custodiar todos los libros y papeles que deben existir en el archivo.

2.^a Formar de ellos indices alfabéticos y exactos.

3.^a Llevar el libro de conocimientos donde firmen el recibo los que saquen cualquier libro ó papel.

4.^a No entregar, bajo su responsabilidad, ningun libro ni papel para que se estraiga de la oficina, sin la previa orden ó licencia del contador, dada por escrito.

Art. 92. En el archivo de la contaduría deberán existir todas las cuentas finiquitadas de las tesorerías, administraciones y ayuntamientos, con los libros y cuadernos comprobantes de ellas; todos los reglamentos sobre rentas; todas las ordenanzas municipales; las leyes y órdenes superiores relativas á hacienda; y los libros de tomas de razon luego que se concluyan, colocado todo con la debida clasificacion y orden.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento; haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 3 de octubre de 1825.—Antonio Castro presidente.—Joaquin Villa diputado secretario.—José Ignacio Nájera diputado secretario.

NUM. 57.

DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1825.

Sobre que se levante un monumento á la memoria del benemérito general d. José Maria Morelos.

El Congreso del Estado libre, soberano é independiente de México, considerando haber sido su territorio el principal teatro de las acciones y padecimientos del benemérito general d. José Maria Morelos en servicio de la patria, decreta lo siguiente.

Art. 1.^o Se levanta un monumento á la memoria del benemérito general d. José Maria Morelos en el sitio del pueblo de de San Cristoval Ecatepec donde fue sacrificado por el gobierno español.

Art. 2.^o En este monumento se pondrá la mejor de las inscripciones que presenten en idioma latino con su traduccion al castellano, los literatos invitados al efecto por el gobierno.

Art. 3.^o El gobierno, de acuerdo con el consejo, nombrará los jueces que han de calificar la inscripcion que haya de ponerse.

Art. 4.^o Para la construccion de este monumento podrá gastar el gobierno del Estado hasta la cantidad de seis mil pesos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 28 de noviembre de 1825.—José Nicolás de Olaz, presidente.—Pedro Valdovinos, diputado secretario.—Alonso Fernandez, diputado secretario.

NUM. 58.

DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1826.

Sobre empleados.

El Congreso constituyente de este Estado ha decretado lo siguiente.

Los empleados del Estado no pueden tener al mismo tiempo empleo ó comisión con sueldo que sea de la provision de los supremos poderes federales, y los que admitieren éstos, se entiende por el mismo hecho que han renunciado los del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Dado en México á 14 de enero de 1826.—*José Maria de Jaúregui*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 59.

DECRETO DE 18 DE ENERO DE 1826.

Concediendo una feria anual á la ciudad de Guerrero.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se concede á la ciudad de Guerrero una feria anual, cuya duracion será de los ocho dias que designe el gobierno.

Art. 2. En este periodo de tiempo quedan cesentos los tratantes y comerciantes que concurren á ella del pago de los derechos que pertenezcan al Estado, y de los municipales que estén impuestos en el lugar.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 18 de enero de 1826.—*José Maria Jaúregui*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 60.

DECRETO DE 28 DE ENERO DE 1826.

Sobre alcaldes conciliadores.

El Congreso constituyente del Estado de México, desoando que en los pueblos en donde no resida

ayuntamiento haya quien desempeñe las atribuciones de alcalde conciliador, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Los electores de los ayuntamientos elegirán anualmente para los pueblos que designe el prefecto, un alcalde conciliador que sepa leer y escribir.

Art. 2. En el presente año los electores que eligieron á los ayuntamientos se juntarán en un dia festivo, y nombrarán los alcaldes conciliadores de que habla el artículo anterior.

Art. 3. Los prefectos, previo informe de los subprefectos y ayuntamientos respectivos, designarán los pueblos en donde se deban poner alcaldes conciliadores por haber quedado sin ayuntamiento, y estar distantes de los que las tengan,

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 23 de enero de 1826.—*José Maria de Jaúregui*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 61.

DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1826.

Declarando pertenecientes al partido de Toluca tres pueblos y dos haciendas que pertenecian á San Bartolomé Otzolotepec.

El Congreso constituyente de este Estado ha decretado lo siguiente.

Los pueblos de la doctrina de San Bartolomé Otzolotepec, nombrados Haizizilapa, Tlalmimilolpan y Xochicauila, y las dos haciendas de la misma doctrina San Nicolás y Santa Catarina, quedan unidas al partido de Toluca.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 5 de abril de 1826.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*Pedro Martinez de Castro*, diputado secretario.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.

*

DECRETO DE 6 DE ABRIL DE 1826.

Autorizando al gobierno para que compre armas.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobernador para que invierta de los fondos del Estado doce mil pesos en compra de armas para la milicia local, con calidad de reintegro por los ayuntamientos en que se distribuyan, cuando tengan fondos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 6 de abril de 1826.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*Pedro Martinez de Castro*, diputado secretario.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.

DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1826.

Sobre que á los abogados no se esija matricula.

El Congreso constituyente del Estado decreta lo siguiente.

Los abogados de cualquier punto de la república, están habilitados para ejercer sus funciones sin necesidad de matrícula en el colegio de abogados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 11 de abril de 1826.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*Pedro Martinez de Castro*, diputado secretario.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.

DECRETO DE 24 DE ABRIL DE 1826.

Sobre que el partido de Zacualtipan se divida en dos partidos.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El partido de Zacualtipan se dividirá en dos partidos, cuyas cabeceras serán el mismo pueblo de Zacualtipan, y el de Mexititlan.

Art. 2.º El partido de Mexititlan se compondrá de las doctrinas del mismo pueblo, y de las de Zozaquipa, San Agustín Mexuititlan, San Lorenzo Istacoyoc, Chichicastla, Chapuluacan, Barranca de Tonicapa, y Santa Mónica.

Art. 3.º El partido de Zacualtipan, se compondrá de los pueblos de Zacualtipan, Tianguistengo, Molango, Lolotla, Tepehuacan y la vicaría de Tlacolula con sus respectivas doctrinas.

Art. 4.º El pueblo de Tlanchinol y su doctrina se agregará al partido de Huejutla.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 24 de abril de 1826.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*Pedro Martinez de Castro*, diputado secretario.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.

DECRETO DE 7 DE JUNIO DE 1826.

Sobre los requisitos necesarios para ser abogado.

El Congreso constituyente de este Estado con el objeto de impedir los atrasos que pudieran seguirse á los que se quieran recibir de abogados, mientras se

arregla definitivamente esta materia, ha tenido á bien decretar.

Art. 1.º Para ser abogado se requieren solo las cualidades siguientes.

I. Haber estudiado jurisprudencia en alguno de los colegios de la república por el tiempo que sus constituciones determinan.

II. Haber ademas practicado por tres años en estudio de abogado conocido.

III. Haber sido ecsaminado y aprobado por el supremo tribunal de justicia.

Art. 2.º Este tribunal dispondrá por ahora los terminos en que haya de verificarse el examen, y dará á los interesados el correspondiente título.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 7 de junio de 1826. —*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Ignacio Mendoza*, diputado secretario.

NUM. 66.

DECRETO DE 16 DE JUNIO DE 1826.

Sobre los soldados retirados.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Los soldados del ejército retirados están esentos del servicio de la milicia cívica, y de los tres reales que prefija el reglamento vigente á los esentos que no sean eclesiásticos ó jornaleros.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 16 de junio de 1826. *Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.

NUM. 67.

DECRETO DE 19 DE JUNIO DE 1826.

Para que los oidores y fiscal propietarios sean preferidos para los nombramientos de jueces de distrito y de tercera instancia.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Los oidores y fiscal propietarios serán preferidos á todos los demas en el nombramiento de jueces de distrito y de tercera instancia.

Art. 2.º Los que admitan las judicaturas de distrito, se les continuará el sueldo que disfrutaban en la audiencia.

Art. 3.º Los que sin causa justa no admitan las judicaturas quedarán sin pension alguna.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 19 de junio de 1826.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.

NUM. 68.

DECRETO DE 20 DE JUNIO DE 1826.

Autorizando al gobernador para que haga los gastos necesarios en la propagacion del fluido vacuno.

El Congreso de este Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios en la pronta propagacion del fluido vacuno en los pueblos del Estado, la que se verificará de brazo ó brazo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado. y

dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 20 de junio de 1826.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.

NUM. 69.

DECRETO DE 28 DE JULIO DE 1826.

Sobre mineria.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de arreglar provisionalmente el ramo de la mineria, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Estará por ahora á cargo del gobernador del Estado lo económico y gubernativo del ramo de mineria.

Art. 2. Continuarán las diputaciones territoriales de los minerales del Estado, ejerciendo con entera sujecion al gobierno las facultades económicas que hasta ahora han ejercido.

Art. 3. Los jueces de letras conocerán en primera instancia de lo contencioso en mineria, oyendo el dictamen de la respectiva diputacion territorial.

Art. 4. Los jueces de apelacion conocerán de las segundas instancias oyendo el dictúmen de las personas nombradas una por cada parte.

Art. 5. Las personas nombradas por las partes deberán estar presentes para el dia en que haya de verse el negocio, y en caso de falta de alguna de ellas, el tribunal nombrará á quien tenga por conveniente.

Art. 6. El tribunal de tercera instancia conocerá en este grado de los asuntos que ocurran, oyendo el dictamen de las personas nombradas por las partes, si estas quisieren nombrarlas.

Art. 7. Solo se reputará contencioso el asunto en que haya oposicion de partes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado; y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publi-

car y circular. Dado en México á 28 de julio de 1826.—*Francisco de las Piedras*, presidente.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.—*Pedro Martínez de Castro*, diputado secretario.

NUM. 70.

DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1826.

Sobre contribucion directa.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Se dispensa el pago de la contribucion directa correspondiente á los años anteriores, á los jornaleros que no lo hayan hecho hasta el último tercio vencido antes de la publicacion del presente decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 4 de agosto de 1826.—*José Nicolás Olaz*, presidente.—*Pedro Martínez de Castro*, diputado secretario.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.

NUM. 71.

DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1826.

Declarando uno de los modos que hay de salir de la patria potestad.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente.

Quedan fuera de la patria potestad los hombres á los veinte y cinco años, y las mugeres á los veinte y tres cumplidos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 16 de agosto de 1826.—*José Nicolás de Olaz*, presidente.—*Pedro Martínez de Castro*, diputado secretario.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.

DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1826

Sobre elecciones.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de que las municipalidades y partidos del mismo Estado, puedan verificar en tiempo las elecciones municipales y de partido para la eleccion de diputados al Congreso general en el bienio próximo de 827 y 28, y para las de los diputados al Congreso constitucional del Estado, ha tenido á bien acordar se publiquen por decreto los artículos siguientes, que hacen parte de la ley de elecciones.

Art. 1.º Las elecciones de diputados al Congreso general, y al constitucional del Estado, se harán por unos mismos electores.

Art. 2. Habrá al efecto juntas de municipalidad, de partido, y una general de todo el Estado.

Art. 3. En las juntas de municipalidad, se elegirán electores de partido.

Art. 4. En las juntas de partido se elegirán electores para la junta general.

Art. 5. En la junta general se nombrarán diputados para ambos Congresos.

Juntas municipales.

Art. 6. En las juntas municipales pueden votar todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que á ellas asistieren y carezcan de impedimento legal.

Art. 7. Es ciudadano del Estado: primero, el nacido en la comprension de su territorio: segundo, el nacido en cualquier punto de la república mexicana y vecino del Estado; tercero, el extranjero naturalizado en cualquier punto de la república mexicana y vecino del Estado: cuarto, el que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del mismo Estado.

Art. 8. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho: primero, el que se naturaliza fuera del continente de la república mexicana: segundo, el que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, carcel ú obras públicas por mas de dos años.

Art. 9. Tiene suspendidos estos mismos derechos: primero, el procesado criminalmente: segundo, el que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes: tercero, el deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos; cuarto, el vago ó mal entretenido: quinto, el sirviente doméstico: sexto, el que esté sujeto á la patria potestad: setimo, los eclesiasticos regulares.

Art. 10. Es vecino del Estado en órden al ejercicio de los derechos políticos: primero, el que tenga un año de residencia en él con algun arte, industria ó profesion: segundo, el que tenga en él una negociacion de mil pesos para arriba: tercero: el que posea en él alguna propiedad raiz.

Art. 11. La vecindad no se pierde por comisiones del Gobierno general ó del Estado fuera del territorio del mismo.

Art. 12. Las juntas de municipalidad se celebrarán por esta vez, el día que determine el Gobierno, y serán presididas por el alcalde respectivo.

Art. 13. La junta municipal se dividirá en tantas sesiones, cuantas tenga por conveniente el ayuntamiento, en consideracion á la distancia ú que se hallan los pueblos de la cabecera.

Art. 14. Las sesiones de fuera de la abecera serán presididas por el alcalde conciliador, si lo hubiere; y en su defecto, por el vecino que el ayuntamiento nombrare.

Art. 15. En cada una de estas sesiones reunidos los ciudadanos con el presidente en el sitio mas público, se elegirá á pluralidad absoluta de votos de los que estuvieren presentes al abrirse la sesion, un secretario y dos escrutadores.

Art. 16. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona: ha-

biendola, se hará pública justificación en el acto, y resultando cierta la acusación á juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez, y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 17. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades referidas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez: entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido en esta ó otra ley.

Art. 18. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones, para que la elección recaiga en determinadas personas.

Art. 19. No podrán votar en las sesiones sino los vecinos de ellas.

Art. 20. En cada una de estas sesiones, se votará el número total de electores que correspondan á la municipalidad.

Art. 21. La base para fijar el número de los electores de partido, es la población respectiva á cada municipalidad.

Art. 22. Si la población de la municipalidad no excediere de seis mil personas, se elegirán tres electores: decediendo de este número hasta el de catorce mil, se elegirán nueve; y así progresivamente aumentándose tres electores por cada cuatro mil habitantes.

Art. 23. Para ser elector de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, vecino y éscistente en la respectiva municipalidad al tiempo de la elección.

Art. 24. No podrán ser electores de partido: primero, los que ejerzan al tiempo de la elección funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares: segundo, los que desempeñen al tiempo de la elección funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas ó militares, con título ó despacho formal del Gobierno civil, eclesiástico ó militar.

Art. 25. Cada ciudadano se acercará á la mesa y designará un número de personas cual corresponda de elec-

tores á la municipalidad. El secretario las escribirá á su presencia, no pudiendo nadie votarse en esta ni en los demás actos de elecciones, bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por aquella vez.

Art. 26. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiera elegir, le será leída por el secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, enmendándose en caso de no estarlo.

Art. 27. Dadas las seis de la tarde, se cerrarán las sesiones, se hará la regulación de votos, y se estenderá la acta firmandola el presidente, secretario y escrutadores, remitiendola sin dilación á la cabecera de la municipalidad.

Art. 28. El alcalde, secretario y escrutadores de la cabecera, reconocerán en público las actas de sus sesiones respectivas luego que todas se hayan recibido. En seguida se hará la regulación, declarando por electores de partido los individuos que hayan reunido mas número de votos, decidiendo la suerte, si fuere necesario, el empate de votos para los últimos electores.

Art. 29. El secretario en la sesión de la cabecera remitirá las actas de las sesiones, y formando de ellas un solo legajo, hará se archiven en el ayuntamiento.

Art. 30. El mismo secretario estenderá la acta de esta última sesión comprensiva del resultado de todas las sesiones, la que mandará el presidente á la cabecera del partido.

Art. 31. A los electores se les participará su nombramiento por medio de oficio, que le servirá de credencial, firmado por el presidente, secretario y escrutadores de la cabecera de la municipalidad.

Art. 32. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

Art. 33. En estas juntas no habrá guardia, ni se presentará ciudadano alguno con armas.

Art. 34. Concluido el nombramiento de los electores en las sesiones, la regulación de votos y declaración de los elegidos en la de la cabecera, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

Juntas de partido.

Art. 35. Las juntas de partido se compondrá de los electores de partido congregados en las cabeceras respectivas, á fin de nombrar electores para la junta general del Estado.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán por esta vez el día que designe el Gobierno.

Art. 37. Todo partido, cualquiera que sea el número de electores nombrados por sus municipalidades, elegirá ó lo menos un elector para la junta general: si aquellos fueren diez ó mas sin exceder de quince, elegirán dos; siendo diez y seis ó mas hasta veinte y uno, elegirán tres; y por igual progresion nombrará otro mas por cada seis electores de partido, ó por la fraccion de este número que exceda de tres.

Art. 38. Las juntas de partido serán presididas por el alcalde primero de la cabecera, quien recibirá y hará notar en el libro destinado para las actas de la junta, las credenciales de los electores de partido.

Art. 39. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores que han de componer esta junta, con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

Art. 40. En seguida presentarán las credenciales de su nombramiento: serán examinadas las actas por el secretario y escrutadores, y las relativas á estos por una comision, cuyos informes se tomarán en consideracion el dia siguiente.

Art. 41. En dicho dia, congregados segunda vez los electores, se leerán los informes sobre las actas, y hallandose reparo en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso por esta sola vez y para este único efecto; entendiendose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ó otra ley.

Art. 42. En el dia y horas señaladas para la eleccion, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que

están bajo los rubros de juntas municipales y de partido: hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 16 y se observará cuanto en él se previene.

Art. 43. Inmediatamente se procederá por escrutinio secreto mediante cédulas, á la eleccion del elector ó electores á la junta general que corresponda al partido, nombrandose de uno en uno, si fueren varios.

Art. 44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores, regularán los votos y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos, la mitad y uno mas. El presidente publicará la eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos entrarán á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaido el mayor número, quedando electo el que obtenga la mayoría. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir la eleccion.

Art. 45. Para ser elector á la junta general del Estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y vecino ecsistente en el respectivo partido al tiempo de la eleccion.

Art. 46. No podrán ser electores á la junta general: 1.º los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones judiciales, eclesiásticas ó militares: 2.º los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas civiles, eclesiásticas ó militares, con titulo ó despacho formal del gobierno civil, eclesiastico ó militar.

Art. 47. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. El presidente remitirá copia de ello firmada por los mismos al que haya de presidir la junta general. La eleccion será notoria por los papeles públicos.

Art. 48. En las juntas de partido se observará lo prevenido para las municipalidades en los artículos 32, 33 y 34.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 16 de agosto de 1826. José Nicolas Olavez, presidente.—Pedro Martinez de Castro, diputado secretario.—Manuel Villaverde, diputado secretario.

DECRETO DE 23 DE AGOSTO DE 1826.

Sobre elecciones.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Para ser diputado al Congreso general, no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

Art. 2. Para ser diputado al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

Art. 3. No podrán ser diputados al Congreso del Estado: primero, los que hayan sido nombrados el dia anterior para el Congreso general; segundo, los senadores que deban empezar ó continuar en su encargo los años siguientes; tercero, los obispos, gobernadores de las mitras, y los vicarios generales; cuarto, los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el Estado; quinto, el Gobernador, su teniente, el tesorero general, y los administradores de rentas de distrito.

Juntas generales del Estado.

Art. 4.º La junta general del Estado, se compondrá de los electores de partido, que se congregarán á fin de nombrar diputados en el lugar que por esta vez designe el Gobierno del Estado.

Art. 5. Esta junta será presidida por el alcalde del lugar en donde se celebre, á quien se presentarán los electores con su credencial para que se asienten sus nombres en el libro destinado á las actas de la junta.

Art. 6. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, y á puerta abierta nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

Art. 7. En seguida se leerán los artículos de la ley

dada el 16 del presente, comprendidos bajo el rubro de junta general del Estado: los electores presentarán la credencial de su nombramiento: serán examinadas las actas por el secretario y escrutadores; y las relativas á estos, por una comision, cuyos informes se tomarán en consideracion al dia siguiente.

Art. 8. En dicho dia, congregados segunda vez los electores, se leeran los informes sobre las actas, y hallandose reparo en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este único efecto, entendiendose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 9. Juntos los electores el primer domingo de octubre sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 16 de la referida ley de 16 de este mes, y se hará cuanto en él se dispone.

Art. 10. En seguida los electores nombrarán para la cámara de diputados doce representantes propietarios, y cuatro suplentes.

Art. 11. La eleccion se hará de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas.

Art. 12. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, que se publicará, quedando electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, entrarán á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaido el mayor número; quedando electo el que obtenga la mayoría. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber; ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir de la eleccion; la que concluida se publicará por el presidente.

Art. 13. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y electores.

Art. 14. La junta electoral remitirá por conducto de su presidente al del consejo de Gobierno, testimonio en forma de la acta de la eleccion en pliego certificado,

y participará á los electos su nombramiento por medio de un folio que les servirá de credencial. Una ley designará el número de diputados propietarios y suplentes que deben elegirse para la primera legislatura constitucional del Estado en el año 1826.

Art. 18. La misma junta electoral remitirá por conducto de su presidente, listas de los electos para ambos Congresos, al Gobernador del Estado, quien hará se publique y remitir un ejemplar á cada uno de los pueblos del Estado.

Art. 19. Se observará en la junta general de provincia en los artículos 32, 33 y 34 de la ley de 16 de agosto de este año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 23 de agosto de 1826. José Nicolás de Olaya, presidente. Manuel de Villaverde, diputado secretario. Pedro Martínez de Castro, diputado secretario.

NUM. 74.

DECLARANDO CUALES DEBEN REPUTARSE POR SOLDADOS RETIRADOS

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente: Los individuos que fueron realistas, y los soldados de tropas urbanas y estinguidas, que no tengan cédula de retiro expedida por el gobierno de la Federación, no están comprendidos entre los soldados retirados de que habla la ley de 16 de junio de este año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 26 de agosto de 1826. José Nicolás de Olaya, presidente. Manuel de Villaverde, diputado secretario. Pedro Martínez de Castro, diputado secretario.

DECLARANDO EL ARTICULO 22 DEL DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE ESTE AÑO, BA DECRETADO LO SIGUIENTE.

Art. 1.º La inteligencia del artículo 22 de la ley de 16 de agosto de este año, es que por cada cuatro mil habitantes se por una fracción de más de dos mil, se elijan tres electores de partido, y que los electores de cada partido, se elijan en las municipalidades que no hayan votado el número de electores que corresponde al artículo 22 de la ley referida, les corresponden los electores de número de electores de partido que les faltó.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 29 de agosto de 1826. José Nicolás de Olaya, presidente. Manuel de Villaverde, diputado secretario. Pedro Martínez de Castro, diputado secretario.

NUM. 75.

DECLARANDO EL ARTICULO 22 DEL DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE ESTE AÑO, BA DECRETADO LO SIGUIENTE.

Art. 1.º La inteligencia del artículo 22 de la ley de 16 de agosto de este año, es que por cada cuatro mil habitantes se por una fracción de más de dos mil, se elijan tres electores de partido, y que los electores de cada partido, se elijan en las municipalidades que no hayan votado el número de electores que corresponde al artículo 22 de la ley referida, les corresponden los electores de número de electores de partido que les faltó.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 29 de agosto de 1826. José Nicolás de Olaya, presidente. Manuel de Villaverde, diputado secretario. Pedro Martínez de Castro, diputado secretario.

NUM. 76.

DECLARANDO EL ARTICULO 22 DEL DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE ESTE AÑO, BA DECRETADO LO SIGUIENTE.

Art. 1.º La inteligencia del artículo 22 de la ley de 16 de agosto de este año, es que por cada cuatro mil habitantes se por una fracción de más de dos mil, se elijan tres electores de partido, y que los electores de cada partido, se elijan en las municipalidades que no hayan votado el número de electores que corresponde al artículo 22 de la ley referida, les corresponden los electores de número de electores de partido que les faltó.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 29 de agosto de 1826. José Nicolás de Olaya, presidente. Manuel de Villaverde, diputado secretario. Pedro Martínez de Castro, diputado secretario.

NUM. 77.

DECLARANDO EL ARTICULO 22 DEL DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE ESTE AÑO, BA DECRETADO LO SIGUIENTE.

Art. 1.º La inteligencia del artículo 22 de la ley de 16 de agosto de este año, es que por cada cuatro mil habitantes se por una fracción de más de dos mil, se elijan tres electores de partido, y que los electores de cada partido, se elijan en las municipalidades que no hayan votado el número de electores que corresponde al artículo 22 de la ley referida, les corresponden los electores de número de electores de partido que les faltó.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 29 de agosto de 1826. José Nicolás de Olaya, presidente. Manuel de Villaverde, diputado secretario. Pedro Martínez de Castro, diputado secretario.

NUM. 78.

DECLARANDO EL ARTICULO 22 DEL DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE ESTE AÑO, BA DECRETADO LO SIGUIENTE.

Art. 1.º La inteligencia del artículo 22 de la ley de 16 de agosto de este año, es que por cada cuatro mil habitantes se por una fracción de más de dos mil, se elijan tres electores de partido, y que los electores de cada partido, se elijan en las municipalidades que no hayan votado el número de electores que corresponde al artículo 22 de la ley referida, les corresponden los electores de número de electores de partido que les faltó.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 29 de agosto de 1826. José Nicolás de Olaya, presidente. Manuel de Villaverde, diputado secretario. Pedro Martínez de Castro, diputado secretario.

NUM. 79.

DECLARANDO EL ARTICULO 22 DEL DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE ESTE AÑO, BA DECRETADO LO SIGUIENTE.

Art. 1.º La inteligencia del artículo 22 de la ley de 16 de agosto de este año, es que por cada cuatro mil habitantes se por una fracción de más de dos mil, se elijan tres electores de partido, y que los electores de cada partido, se elijan en las municipalidades que no hayan votado el número de electores que corresponde al artículo 22 de la ley referida, les corresponden los electores de número de electores de partido que les faltó.

veinte y un diputados propietarios y siete suplentes para el primer congreso constitucional; en la inteligencia que cumplido el primer bienio, saldrán los diez que en el orden del nombramiento sean los últimos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 1.º de setiembre de 1826.—*José Nicolas Olaz*, presidente.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.—*Pedro Martínez de Castro*, diputado secretario.

NUM. 77.

DECRETO DE 14 DE SETIEMBRE DE 1826.

Para que no puedan ser nombrados diputados por el Estado los empleados en la federación.

El Congreso constituyente del Estado de México habiendo observado que en la ley de 23 de agosto se omitió por un olvido en el artículo 3.º que trata de los individuos que no pueden nombrarse para diputados al Congreso del Estado, una parte del referido artículo aprobada en la sesión del día 18 del mismo mes de agosto, ha acordado se comunique por decreto.

No podrán nombrarse diputados al Congreso del Estado, los empleados civiles y de hacienda que tengan título ó formal despacho del gobierno de la federación.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 14 de setiembre de 1826.—*Benito José Guerra*, presidente.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.

NUM. 78.

DECRETO DE 25 DE SETIEMBRE DE 1826.

Concediendo una feria á la villa de Chilapa.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

1.º Se concede á la villa de Chilapa una feria anual por seis dias.

2. El gobernador determinará el dia en que debe comenzar esta feria.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 25 de setiembre de 1826.—*Benito José Guerra*, presidente.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.

NUM. 79.

DECRETO DE 6 DE OCTUBRE DE 1826.

Nombramiento constitucional de gobernador teniente de gobernador y consejeros.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, en virtud de lo prevenido en los artículos de la constitución relativos á la eleccion de gobernador, vice-gobernador y consejeros, ha nombrado para estos destinos á las personas siguientes.

Art. 1.º Para gobernador constitucional, al ciudadano Melchor Muñiz.

2. Para teniente gobernador constitucional, al ciudadano Francisco Manuel Sanchez de Tagle.

3. Para primer consejero, al ciudadano Jose Maria Puchet.

4. Para segundo consejero, al ciudadano Mariano Esteva.

5. Para tercer consejero, al ciudadano Pedro Verdugo.

6. Para cuarto consejero, al ciudadano Manuel Rosales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. Dado en México á 6 de octubre de 1826.—*Pedro Martínez de Castro*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Manuel de Cortazar*, diputado secretario.

NUM. 30.

DECRETO DE 6 DE OCTUBRE DE 1826.

Para que se elijan suplentes de alcaldes conciliadores. El Congreso constituyente del Estado de México, deseando que nunca falte en los pueblos quienes desempeñen las funciones de alcalde conciliador, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Los electores de los ayuntamientos después de elegir los alcaldes conciliadores, de quienes habla el art. 1.º de la ley de 23 de enero de este año de 1826, elegirán otros tantos suplentes que hagan las veces de aquellos en los casos de enfermedad ó ausencia.

2. En estos casos de enfermedad ó ausencia del propietario en lo que resta de este año, se intentarán las conciliaciones que ocurran ante el alcalde del ayuntamiento del lugar mas inmediato.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 6 de octubre de 1826.—Pedro Martínez de Castro, presidente.—Joaquín Villa, diputado secretario.—Manuel de Cortazar, diputado secretario.

NUM. 31.

DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1826.

Concediendo 15.150 pesos para construcción de varias cárceles.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Se faculta al gobierno para que de los fondos comunes del Estado tome la cantidad de quince mil ciento cincuenta pesos, para la construcción ó composición de las cárceles de Chilapa, Tixtla, Zacatula, Tonacatepec, Cuautla, Yahualica, Tejupilco, Ajuchitlan, Zacuapán, Tasco, Ixtlahuaca, Toluca, Tenango, Tula, Zimapan, Ixmiquilpan, Xilototec, Huichapan y Actopan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 16 de octubre de 1826. Pedro Martínez de Castro, presidente.—Joaquín Villa, diputado secretario.—Manuel de Cortazar, diputado secretario.

NUM. 32.

DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1826.

Anulando las operaciones de la junta general de Toluca.

El Congreso constituyente del Estado de México, en vista de las notorias infracciones de ley que se cometieron por los electores reunidos en Toluca para elegir diputados al primer Congreso constitucional del Estado, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Son nulasy de ningun valor ni efecto todas las operaciones de la junta general celebrada en Toluca para la elección de diputados al primer Congreso constitucional del Estado.

2. Se repetirán las elecciones para nombrar diputados al primer Congreso constitucional del Estado, comenzandose desde las primarias, y haciendose en el modo y forma que la ley determine.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 22 de noviembre de 1826.—Manuel de Villaverde, presidente.—Joaquín Villa, diputado secretario.—Alonso Fernandez, diputado secretario.

NUM. 33.

DECRETO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1826.

Agregando el pueblo de Santa Fe al partido de San Agustín de las Cuevas.

El Congreso constituyente de este Estado ha decretado lo siguiente.

El pueblo de Santa Fe se agregará al partido de San Agustín de las Cuevas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 25 de noviembre de 1826
Manuel de Villaverde, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Alonso Fernández*, diputado secretario.

NUM. 84.

DECRETO DE 4 DE ENERO DE 1827.

Mandando se trasladen á la ciudad de Texcoco los supremos poderes del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Para el día 1.º de febrero estarán en la ciudad de Texcoco, que se designa para residencia de los supremos poderes del Estado, el Congreso, el gobernador y su consejo, el tribunal supremo de justicia, la audiencia, la tesorería y contaduría general, con sus respectivas oficinas.

2. El gobierno dispondrá luego que reciba este decreto la traslación de todos los muebles, enseres y archivos de las corporaciones, tribunales y oficinas de que se ha hecho mención en el artículo anterior.

3. Si para el día 1.º de febrero no se hubieren trasladado todas estas cosas, esto no deberá servir de obstáculo á la traslación de las personas.

4. El gobierno queda plenamente autorizado para hacer todos los gastos que al efecto estimare necesarios.

5. Cada una de las oficinas, tribunales y corporaciones que hayan de trasladarse, nombrará un comisionado de su seno que bajo la inspección del gobierno se encargue de la remisión pronta de todos los útiles que les pertenezcan.

6. El gobierno nombrará un comisionado que se encargue de la remisión de todos los efectos que no hubieren podido trasladarse para el día primero, y ter-

minar todos los puntos que queden pendientes en esta ciudad.

7. A cada uno de los individuos que hayan de trasladarse, y disfruten de dos mil pesos para arriba, se les ministrará en clase de auxilio para su establecimiento y viage, una cantidad igual á la cuarta parte de su sueldo anual.

8. A los que disfruten menos de dos mil pesos se es ministrará con el mismo objeto una cantidad igual á á tercera parte de su sueldo.

9. A los diputados solo se les asistirá con 250 pesos á cada uno.

10. Deberá estar concluida la discusión de la constitución del Estado precisamente para el día último de enero.

11. La sancion y publicacion de dicha constitucion, se hará precisamente en Texcoco.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 4 de enero de 1827.—*Antonio de Castro*, presidente.—*José Ignacio de Nájera*, diputado secretario.—*Baltasar Pérez*, diputado secretario.

NUM. 85.

DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1827.

Aboliendo el derecho de pulperia.

El Congreso constituyente de este Estado ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Queda abolido el derecho de pulperia mandado suspender en decreto de 3 de marzo de 1825.

2. No se cobrará lo que se debia atrasado, hasta la fecha del citado decreto, y se devolverá lo que de ello se hubiere exigido en calidad de depósito.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 11 de enero de 1827.—

José María Mora, presidente.—*José Ignacio de Nájera*, diputado secretario.—*Baltasar Pérez*, diputado secretario.

NUM. 86.

DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1827.

Declarando el modo de conducir los licores.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Los licores se conducirán en el Estado con solo pase, cuando su valor no llegue á cien pesos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 27 de enero de 1827.

—*Antonio de Castro*, presidente.—*José Ignacio Nájera*, diputado secretario.—*Baltasar Pérez*, diputado secretario.

NUM. 87.

DECRETO DE 19 DE ENERO DE 1827.]

Extincion del tribunal del Consulado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Queda estinguido el tribunal del consulado.

2. Los juzgados ordinarios conocerán de los negocios que antes portenejian á aquel tribunal.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 19 de enero de 1827.—*Antonio de Castro*, presidente.—*José Ignacio Nájera*, diputado secretario.—*Baltasar Pérez*, diputado secretario.

NUM. 88.

DECRETO DE 14 DE FEBRERO DE 1827.

Autorizando al gobierno para la apertura de un canal de comunicacion con la laguna de Texcoco.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que de los fondos del Estado invierta siete mil pesos en la apertura de un canal de comunicacion de la laguna con esta ciudad de Texcoco.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 14 de febrero de 1827.—*José María Mora*, presidente.—*José María Jauregui*, diputado secretario.—*José Nicolás Olaz*, diputado secretario.

NUM. 89.

DECRETO DE 14 DE FEBRERO DE 1827.

Ceremonial para la jura de la constitucion del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1. La constitucion del Estado se publicará solemnemente en esta ciudad el dia 26 del corriente.

2. En este dia la jurarán, el Congreso, el gobierno, el supremo tribunal de justicia, y el tesorero general.

3. Se abrirá la sesion del Congreso á las 9 de la mañana, y leida la acta del dia anterior, se avisará al gobierno por medio de una comision compuesta de dos individuos, que se presente en el salon de sesiones.

4. El gobernador saldrá de la casa de su habitacion para el salon de las sesiones, acompañado del teniente gobernador, consejo, tribunal supromo de justicia, ayuntamiento de esta ciudad, en el cual irán incorporadas

los ministros de la audiencia y los gefes de oficinas, todos bajo las fmazas del ayuntamiento, y se dirigirán procesionalmente al salon del Congreso.

5. El gobernador y su acompañamiento, serán recibidos en el Congreso segun las formalidades que previene su reglamento interior.

6. Tomará asiento en el solio el gobernador.

7. En el resto del salon tomarán asiento mezclados con los sres. diputados, los del consejo, ministros del supremo tribunal de de justicia y el tesorero general.

8. El ayuntamiento y personas incorporadas á él tomarán asiento fuera de la barra.

9. En seguida, uno de los secretarios leerá íntegra la constitucion: prestará juramento el presidente del Congreso, este lo tomará al secretario mas antiguo que lo recibirá en un acto de los demas diputados, bajo la fórmula siguiente: *Jurais á Dios guardar y hacer guardar la constitucion del Estado, decretada y sancionada por el Congreso constituyente del mismo Estado el año de 1827?* Para los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad se omitirán las palabras: *hacer guardar*.

10. Leida la fórmula prescrita y respondido por los sres. diputados *si juro*, se acercarán de dos en dos al pie de la mesa poniendo la mano derecha sobre los santos evangelios y besando el Crucifijo.

11. Concluido el juramento del Congreso se procederá por el secretario mas antiguo á recibirlo del gobernador bajo del solio.

12. Los consejeros, el tribunal supremo de justicia, y el tesorero general, lo prestarán en seguida y por su órden en los mismos términos prevenidos para los diputados.

13. Concluido este acto, el gobernador felicitará al Congreso por el suceso del dia, y el presidente le contestará en términos generales.

14. En seguida se retirará el gobernador y su acompañamiento, dirigiéndose á la iglesia principal, donde se cantará un solemne *Te Deum*.

15. La publicacion se hará en la tarde del mismo

dia con todas las solemnidades de estilo y las que tuviere por conveniente el gobernador.

16. Al dia siguiente prestarán el juramento en público ante el gobernador, acompañado de su consejo, el prefecto, los ministros de la audiencia, el juez eclesiástico, el cura párroco del lugar, el guardian de san Francisco y los gefes de las oficinas generales, bajo la fórmula prevenida.

17. En seguida se dirigirá el gobernador procesionalmente desde la casa de su habitacion, y con el acompañamiento del dia anterior á la iglesia principal, donde se cantará una solemne misa de gracias, concluida la cual se retirará del mismo modo al lugar de donde salió.

18. Se solemnizará la publicacion de la constitucion en esta ciudad todo lo que fuere posible los dias 26, 27 y 28 del corriente.

19. El gobernador queda plenamente autorizado para hacer todos los gastos que estime necesarios al efecto.

20. El gobernador circulará á la posible brevedad á todos los pueblos y autoridades del Estado la constitucion, acompañando un reglamento para el modo y solemnidad con que debe publicarse.

21. En todos los pueblos del Estado se hará el juramento de la censtitucion el domingo siguiente al dia en que se reciba.

22. En todos los pueblos del Estado prestarán el juramento los ayuntamientos ante los prefectos en los lugares de la residencia de estos: ante los subprefectos en las cabeceras de partido: en los demas pueblos ante el alcalde; y ante los ayuntamientos los prefectos, subprefectos, alcaldes y demas autoridades de los lugares.

23. Los curas y prelados de las religiones lo prestarán ante la autoridad principal política del lugar, y los demas eclesiásticos ante los curas y prelados respectivos.

24. El gobernador dará cuenta al Congreso con los testimonios que le dirijan los pueblos y corporaciones del Estado, de haber prestado el juramento.

25. Los individuos que resistieren hacerlo, segunda:

vez amonestados, serán estrañados del territorio del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Tezcoco á 14 de febrero de 1827.

CONSTITUCION

POLITICA

DEL ESTADO LIBRE DE MEXICO.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Del Estado, su territorio, religion y forma de gobierno.

Art. 1. El Estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

2. Es libre, independiente y soberano, en lo que exclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

3. Está sujeto á los poderes generales, en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

4. El territorio del Estado es el comprendido en los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Tasco, Toluca, Tula y Tulancingo.

5. La ciudad de Tezcoco es la cabecera del distrito de México, y la residencia de los supremos poderes del Estado.

6. En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introduccion.

7. En el Estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario ni mas méritos que los servicios personales.

8. Toda ocupacion honesta es honrosa en el Estado.

9. Quedan prohibidas en el Estado, para lo sucesivo, las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

10. El Estado es dueño de todos los bienes muebles é inmuebles que esten vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

11. Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion, sin el consentimiento de su gobierno.

12. No lo necesitan las autoridades que por la constitucion federal, pueden ejercer su jurisdiccion sobre los súbditos del Estado.

13. La religion del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

14. El Estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

15. La forma del gobierno del Estado, es republicana representativa popular.

16. El gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO II.

De los naturales y ciudadanos del Estado.

Art. 17. Es natural del Estado el que tenga las calidades que al efecto ecsija la ley.

18. Es ciudadano del Estado:

Primero. El natural en la comprension de su territorio.

Segundo. El natural ó naturalizado en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del Estado.

Tercero. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

19. Es vecino del Estado:

Primero. El que tenga un año de residencia en él con algún arte industria ó profesion.

Segundo. El que sea dueño de alguna propiedad raiz en el Estado, valiosa al menos en 60 pesos, y cuente de poseerla un año ó mas.

20. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del Estado fuera de su territorio.

21. Tiene suspensos los derechos de ciudadano.

Primero. El procesado criminalmente.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

Cuarto. El vago ó mal entretenido.

Quinto. El sirviente doméstico.

Sesto. El que está sujeto á la patria potestad.

Setimo. Los eclesiásticos regulares.

22. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, carcel ú obras públicas, por mas de dos años.

23. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

CAPITULO III.

De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del Estado.

Art. 24. Los derechos de los ciudadanos del Estado consisten en la facultad de elegir y ser electos.

25. A ninguno habitante del Estado podrá escigrise

contribucion, pension ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

26. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su previa audiencia.

27. Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

TITULO II.

Poder legislativo.

CAPITULO I.

Del Congreso.

Art. 28. El poder legislativo del Estado reside en su Congreso.

29. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

30. El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinte y cinco mil.

31. Aunque la poblacion por esta proporcion no dé veinte y un diputados, el Congreso se compondrá siempre de este número.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 32. Las atribuciones del Congreso son:

Primera. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Segunda. Resolver y declarar, en caso de duda, si algun acuerdo suyo es ley, decreto ó simple providencia económica.

Tercera. Ecsaminar y calificar la legitimidad de la instalacion y de los actos de la junta general electora de diputados al Congreso del Estado.

Cuarta. Calificar las elecciones de diputados para admitirlos ó no en el seno del Congreso.

Quinta. Elegir senadores al Congreso general, sufragar para la eleccion de presidente, vice-presidente ó individuos de la suprema corte de justicia de la república, con arreglo á lo prevenido en la constitucion federal.

Sesta. Nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del tribunal supremo de justicia y tesorero general del Estado.

Séptima. Declarar en su caso, que ha lugar a la formacion de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del Estado y ministros del supremo tribunal de justicia.

Octava. Conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, é imponerles por ellos las penas que correspondan.

Novena. Fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

Décima. Ecsaminar y calificar cada año la cuenta general de inversion de los caudales del Estado.

Undécima. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura.

Duodécima. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales y dar reglas para su organizacion.

Décimatercia. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponde á los distritos, partidos ó municipalidades.

Décimacuarta. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun.

Décimaquinta. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

Décimasesta. Arreglar el modo de llenar los cupos y contingentes de hombres que debe dar el Estado para el servicio de la milicia activa y remplazos del ejército permanente.

Décimaseptima. Proteger la libertad política de la imprenta.

Décimaoctava. Conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza á los extranjeros, arreglándose en estas últimas

timas á la ley que dicte el Congreso de la Union.
Décimanovena. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no se hayan reservado espresamente á los poderes generales por la acta constitutiva ó la constitucion federal.

CAPITULO III

De las leyes.

33. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, y en el órden judicial el tribunal supremo de justicia.

34. Las iniciativas de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres dias entre una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera lectura como en la segunda.

35. Si despues de ésta el Congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision á que corresponde.

36. Las iniciativas del gobernador y del tribunal supremo de justicia, se pasarán desde luego á la comision respectiva.

37. Ningun proyecto de ley ó decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictámen la comision, y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco dias entre una y otra.

38. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

39. Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, si no es que en esta constitucion se prevenga lo contrario.

40. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

41. Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno, firmados por el presidente y secretarios del Congreso.

42. Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva.

tirá, de cuyo dictámen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse.

43. Para la discusión podrá nombrar uno ó dos individuos del consejo que lleven su voz.

44. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en ejecución.

45. Contra ningún acuerdo del Congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oír antes al consejo.

46. La ley contra que objetare da acuerdo con el consejo, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

47. Si en el día en que deben cerrarse las sesiones aun no se hubiere cumplido el término concedido al gobernador para hacer observaciones é indicarle tener que hacerlas, podrán prolongarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

48. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

N. gobernador del Estado libre y soberano de México á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente [aquí el texto de la ley.]

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar [en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios].

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución [la fecha y firma del gobernador y su secretario].

CAPITULO IV.

De la reunion, receso y renovacion del Congreso.

Art. 49. El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

50. Las primeras sesiones darán principio el día 2 de marzo, y terminarán el 2 de junio. Las segundas empezarán el 15 de agosto y se cerrarán en 16 de octubre.

51. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo con-

vocare la diputacion permanente, de acuerdo con el gobierno.

52. Para el tiempo de su receso nombrará una diputacion permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres días antes de cerrar sus sesiones ordinarias.

53. Elegirá tambien en el mismo día, un suplente para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los cinco propietarios.

54. Los nombrados para componer la diputacion permanente en las sesiones últimas antes de la renovacion del Congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.

55. El primer nombrado será el presidente de la diputacion. Por su falta lo será el que se le sigue, según el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

56. Las funciones de esta diputacion durarán todo el tiempo del receso del Congreso, y en el año próximo á la renovacion de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del Congreso siguiente.

57. Son facultades de esta diputacion permanente:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, formando expediente sobre cualquier incidente que haya notado, relativo á estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

Segunda. Convocar á sesiones extraordinarias, de acuerdo con el gobierno.

Tercera. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente ó suplentes que se sigan, para llenar esta falta en las siguientes sesiones.

Cuarta. Presidir y deliberar en las juntas preparatorias á la renovacion del Congreso hasta que nombren su presidente y secretarios.

Quinta. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que habla el art. 136.

Sesta. Suspender á los funcionarios de que habla la facultad septima del artículo 32 de este título, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dándose

Cuenta al Congreso en el primer día de las próximas sesiones.

58. El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto ó objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comision antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando á estas la conclusion de los puntos pendientes.

59. El lugar de las sesiones del Congreso, será el designado para la residencia de los supremos poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que lo componen.

60. El Congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el bienio de 329 los diez últimamente nombrados, y en los bienios sucesivos los mas antiguos.

61. Los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales á la secretaria del Congreso para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria.

62. Esta se tendrá ocho dias antes de la apertura de las sesiones.

63. Cuatro dias despues se tendrá la segunda en que se calificarán los nuevos poderes y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios para el Congreso.

64. En cualquier número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones.

65. Las sesiones del Congreso ordinarias y extraordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno y con las formalidades que prescribe su reglamento interior.

CAPITULO V.

De los diputados.

Art. 66. Ningun ciudadano podrá escusarse del cargo de diputado, sino en el caso de reeleccion inmediata, avisando, si fuere posible, á la junta electoral á efecto de que nombre otro antes de disolverse.

67. Ninguna autoridad podrá reservarse á los diputados en ningun tiempo por sus votaciones en el Congreso.

68. Los diputados no podrán:

Primero. Ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Ser enjuiciados por delitos comunes sin que preceda declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Tercero. Comparecer civil ni criminalmente sino ante el tribunal compuesto de individuos del Congreso con arreglo á lo que previene su reglamento interior.

Cuarto. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro pension ó empleo del gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

69. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

70. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años.

CAPITULO VI.

De las elecciones de diputados.

Art. 71. Las elecciones de diputados al Congreso del Estado se harán por los mismos electores y en el mismo mes que las de los diputados al Congreso general.

72. Habrá juntas municipales, de partido y una general de todo el Estado.

73. En las primeras se elegirán electores primarios, las segundas elegirán electores secundarios, y la última nombrará diputados para ambos Congresos.

74. Solo podrán votar en estas juntas los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado, y únicamente podrán ser electos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sean mayores de veinte y cinco años.

75. Nadie puede votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez.

76. Ninguno de los elegidos podrá excusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado en el caso de reeleccion inmediata.

77. Todas estas juntas se celebrarán en publico, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas.

78. Sus presidentes cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de que se obre en ellas con total sujecion á las facultades que concede la ley.

79. Luego que se instalen preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona: habiendola, se hará pública justificacion verbal en el acto, y resultando cierta la acusacion á juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

80. Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

81. Los electores elegirán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores á pluralidad de votos.

82. Las dudas que se suscitaren sobre las calidades de los miembros de la junta, si fueren de hecho las decidirá esta á pluralidad de votos, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versare sobre lo prevenido en esta ó otra ley, se dará por excluido el elector.

83. Se estenderá la acta de la junta ó juntas que hubiere habido, y la firmarán el presidente, secretario y escrutadores; y de esta acta se sacará una copia que firmarán tambien los mismos individuos.

84. A los elegidos se les participará su nombramiento por medio de un oficio firmado por el presidente, secretario y escrutadores que les servirá de credencial.

85. Concluido el acto de los nombramientos inme-

diatamente se disolverán las juntas y será nulo cualquier acto en que se mezclen.

86. Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de agosto en cada una de las municipalidades, divididas estas en tantas secciones cuantos fueren los electores primarios que correspondan á toda la municipalidad.

87. El número de estos electores estará con la poblacion de la municipalidad en razon de tres por cada cuatro mil almas, ó una fraccion que pase de dos mil.

88. En toda municipalidad, aunque su poblacion no llegue á cuatro mil almas, se elegirán sin embargo tres electores primarios.

89. La junta de la cabecera de la municipalidad y las de sus secciones, serán presididas por los ciudadanos designados por la autoridad facultada para esto por la ley.

90. En cada una de ellas se elegirá un elector que sea vecino de la seccion, existente al tiempo de la eleccion, en la municipalidad.

91. En ellas solo podrán votar los vecinos de la seccion.

92. Se declarará elector por cada seccion el que reuniere la mayoría absoluta de votos. Si dos ó mas la reunieren, la suerte decidirá el empate.

93. Si se suscitaren dudas de hecho al tiempo de hacerse la regulacion de votos sobre el valor ó nulidad de la eleccion, se decidirá en el acto y se tendrá por resuelto lo que acordare la junta á pluralidad de votos de los concurrentes.

94. Si la decision fuere en contra del valor de la eleccion, ó la duda fuere de ley, se dará por excluido de elector el sugeto sobre quien recaiga la decision ó la duda, y por electo el que haya reunido respecto de los demas la pluralidad de votos de la seccion; si estos fueren dos ó mas, la suerte decidirá el empate.

95. La copia de las actas de elecciones de las secciones, se remitirá por el presidente de la junta de la cabecera de la municipalidad al presidente de la junta de partido.

96. Las juntas electorales de partido se tendrán en las cabeceras de estos el domingo último de agosto, y

serán presididas por los subprefectos, y en la cabecera del distrito por el prefecto.

97. Concurrirán á votar en estas juntas los electores primarios de las municipalidades pertenecientes á cada partido, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

98. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á la de elección, y elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales de los electores, y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.

99. El número de electores secundarios que han de elegirse en las juntas de partido, será el de uno por cada seis de los primarios que correspondan á todo el partido ó por una fracción que pase de tres.

100. Se declarará elector secundario el que reuniera la pluralidad absoluta de votos de los primarios que concurrieren á la junta de partido.

101. La elección se hará de uno en uno si fueren varios, por escrutinio secreto mediante cédulas; si ninguno de los votados en el primer escrutinio reuniera la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación entre los dos que hubieren reunido el mayor número, quedando electo el que la obtenga. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir de la elección.

102. Si antes de disolverse la junta se suscitare duda de hecho sobre el valor de alguna ó algunas de las elecciones, la junta resolverá en el acto: si fuere contraria su decisión al valor de la elección ó la duda versase sobre esta ú otra ley, se dará por escludido el sujeto en quien recaiga la decisión ó la duda, y se procederá á nueva elección en los términos prescritos.

103. El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido, y existente en él al tiempo de la elección.

104. No podrán ser electores primarios ni secundarios, los que al tiempo de la elección ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares, ni los que ejerzan gubernativas con título ó formal despacho del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

105. La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la del partido, se remitirán por su presidente al de la junta general.

106. La junta general del Estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus poderes supremos el domingo 1.º de octubre, y el día siguiente. El primer día se elegirán diputados al congreso general, y el segundo los que correspondan al Congreso del Estado.

107. Será presidida esta junta por el gobernador del Estado.

108. Concurrirán en ella á votar diputados para ambos Congresos, los electores secundarios nombrados en las juntas de partido de todo el Estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

109. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta general á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á las de elecciones de diputados para ambos congresos, elegir de entre ellos mismos secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales, y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

110. La elección de diputados que segun la convocatoria correspondan para ambos congresos se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

111. En cada votación será electo diputado el que reuniera la mayoría absoluta de los votos.

112. Si en ninguno concurrese esta mayoría, entrarán á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número y quedará electo el que la obtenga.

113. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la elección.

114. El testimonio en forma de la acta de elección de diputados al congreso general, que previene el art.

17. de la constitucion federal, se remitirá por el presidente de la junta general del Estado al del consejo de gobierno.

115. La copia de las actas de las juntas preparatorias, y de la de eleccion de diputados al Congreso del Estado se remitirá al presidente de su congreso.

116. En las mismas juntas se elegirán diputados suplentes para ambos Congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegué á dos.

117. El número de suplentes al Congreso del Estado que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen el congreso.

118. Para ser elegido diputado al Congreso general, no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

119. Para serlo al Congreso del Estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años.

120. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

Primero. Los que hayan sido nombrados el dia anterior para el Congreso general.

Segundo. Los senadores que deban empezar ó continuar en su cargo los años siguientes.

Tercero. Los obispos, gobernadores de las mitras, y vicarios generales.

Cuarto. Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el Estado.

Quinto. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

Sesto. Los electores á la junta general.

TITULO III.

PODER EJECUTIVO.

PARTE PRIMERA.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Personas que lo desempeñarán.

Art. 121. El gobierno del Estado se desempeñará por un gobernador y un consejo,

CAPITULO II.

Del gobernador.

Art. 122. Para ser gobernador del Estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de treinta y cinco años, nacido dentro del territorio de la federacion, y del estado secular.

123. No puede ser gobernador del Estado:

Primero. El empleado civil ó de hacienda, con título ó formal despacho del gobierno federal.

Segundo. El que lo sea en la misma clase y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.

Tercero. El senador ó diputado del Congreso general.

124. El gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren á su reeleccion dos tercias partes de votos.

125. La eleccion del gobernador, se hará por el Congreso en votacion nominal y en sesion permanente el dia 1.º de octubre.

126. Quedará nombrado el que reuna mas de la mitad de los votos.

127. Si no resultare esta mayoria absoluta en el primer escrutinio, se repetirá este entre los dos que reunieren mayor número.

128. Si mas de dos reunieren la mayoría respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos, quienes deben entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte decidirá tambien de la eleccion si en la votacion segunda hubiere empate.

129. El gobernador dará principio á sus funciones el dia doce de marzo del año inmediato al de su eleccion.

130. Prestará juramento ante el Congreso de guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal, y la acta constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo.

131. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un dia solo.

132. Si el dia doce de marzo no se presentare el gobernador nuevamente electo á prestar el juramento, entrará á funcionar el teniente gobernador; y por su defecto el consejero secular mas antiguo.

133. Si vacaren las plazas de gobernador, su teniente ó consejeros, se nombrarán individuos que las sirvan por el tiempo que le faltare á aquel cuyo lugar van á ocupar.

CAPITULO III.

Facultades y obligaciones del gobernador.

Art. 134. Son facultades del gobernador.

Primera. Nombrar de acuerdo con el consejo, todas las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no este prevenido de otro modo por alguna ley.

Segunda. Ejercer la esclusiva, oido el consejo, en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del Estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominacion ó duracion.

Tercera. Hacer iniciativas de ley, oido antes el dictámen del consejo.

Cuarta. Nombrar y destituir libremente á su secretario de gobierno.

Quinta. Suspender y remover á los empleados de Estado sobre quienes la ley le diese esta facultad.

Sesta. Hacer gracia de la pena capital á los delinquentes condenados á ella, que no fueren homicidas.

Séptima. Pedir á la diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias, ó negar su consentimiento, procediendo en ambas cosas de acuerdo con el consejo.

Octava. Objetar por una sola vez, oido el dictámen del consejo, sobre los acuerdos no constitucionales que dicte el Congreso del Estado, en el preciso término de diez dias útiles, suspendiendo entre tanto su ejecucion.

135. Las obligaciones del gobernador son.

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la federacion á todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la federacion, antes de publicarlas, al Congreso del Estado si estuviere reunido.

Tercera. Dictar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

Cuarta. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del Estado.

Quinta. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

Sesta. Cuidar de la instruccion de la milicia local conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general, y velar para que no se use de ella sino segun la ley de su institucion.

Séptima. Promover la ilustracion y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

Octava. Pasar cada seis meses al Congreso una nota relativa á los particulares que contiene el art. 32 de la acta constitutiva.

Novena. Dar cuenta anualmente al Congreso (en la apertura de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallan todos los ramos de la administracion pública, y adelantamientos ó mejoras de que son susceptibles.

CAPITULO IV.

Restricciones del gobernador.

Art. 136. El gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la diputacion permanente en tiempo de receso.

Segundo. Ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces, deberá ponerla libre, ó entregarla á disposicion del juez competente en el preciso término de sesenta horas.

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarle la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta é indispensable necesidad, calificada por el consejo y previa la indemnizacion correspondiente á satisfaccion de la parte.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la constitucion, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPITULO V.

Responsabilidad del gobernador.

Art. 137. El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno.

138. El gobernador podrá ser demandado criminalmente, aun en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo.

139. Nunca podrá enjuiciarse el gobernador durante su gobierno, sin previa declaracion del Congreso, de haber lugar á formacion de causa.

140. Pasado un año de su gobierno, no podrá ser reconvenido el gobernador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI.

Del secretario de gobierno.

Art. 141. Para el despacho de los negocios de gobierno tendrá el gobernador un secretario.

142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes generales del gobernador, deberán ir firmadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se obedecerán.

CAPITULO VII.

Del consejo de estado.

Art. 143. El consejo de estado se compondrá del teniente gobernador y cuatro consejeros.

144. Para ser teniente gobernador se requieren las mismas calidades que para ser gobernador.

145. Entre la eleccion del gobernador y de su teniente, habrá dos años de diferencia.

146. La duracion del teniente gobernador, será de cuatro años.

147. Sus obligaciones son:

Sustituir las faltas del gobernador, asistir al consejo y presidirlo cuando no asista el gobernador.

148. El consejo se renovará por mitad cada dos años, saliendo el primer bienio los últimos nombrados, y en los bienios sucesivos los mas antiguos.

149. El teniente gobernador y los consejeros, serán elegidos el dia 1.º de octubre por el mismo orden y en los mismos términos que el gobernador: entrarán á funcionar el dia 12 de marzo del año inmediato al de su eleccion: podrán ser reelectos indefinidamente, y presta-

rán en su ingreso al ejercicio de sus funciones, el mismo juramento que el gobernador.

150. Para ser consejero se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

151. Las obligaciones del consejo son:

Primera. Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone á este la obligación de pedirlo.

Segunda. Darle en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tengo á bien oírla.

Tercera. Proponerle las medidas ó providencias que le ocurran y juzgue mas eficaces para el aumento de la poblacion, de la industria, instruccion general y conservacion del órden y tranquilidad pública.

Cuarta. Velar sobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador ó al congreso en su caso, todo lo que juzgue necesita de remedio.

PARTE SEGUNDA.

GOBIERNO POLITICO Y ADMINISTRACION

DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

Autoridades por quienes se ha de desempeñar.

Art. 152. La administracion interior de los pueblos está á cargo de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos.

CAPITULO II.

De los prefectos.

Art. 153. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de prefecto, á cuyo cargo estará el gobierno político.

154. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, nacido en el

territorio de la república mexicana, y mayor de treinta años.

155. Sus funciones serán:

Primera. Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujecion al gobernador.

Segunda. Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policia.

Tercera. Hacer que los ayuntamientos de su distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes.

Cuarta. Velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instruccion pública y beneficencia, donde pudiere haberlos.

Quinta. Velar asimismo sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y del arreglo y buena administracion de los bienes de comunidad.

Sesta. Formar el censo y la estadística del territorio del distrito.

Séptima. Conceder ó negar á los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerias por decreto de 3 de abril de 303.

Octava. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme á las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se da una ley general.

CAPITULO III.

De los subprefectos.

Art. 156. En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobacion del gobernador.

157. Para ser subprefecto se requiere ser vecino del partido, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

158. Sus funciones serán en la estension del partido las mismas que señala á los prefectos en la del distrito el artículo 155, á escepcion de la 6.^a y 7.^a

CAPITULO IV.

De los ayuntamientos.

Art. 159. En todo pueblo que por sí ó su comarca tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento.

160. Lo habrá tambien en las cabeceras de los partidos aunque no eunte cuatro mil habitantes, y en los demas lugares en que el Congreso juzgare conveniente establecerlo por aprocximarse al número espresado el de sus habitantes, ó por otras justas causas.

161. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos, y de regidores nombrados por eleccion de vecinos de la municipalidad, mediante electores.

162. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años ó de diez y ocho siendo casado, ser vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerle.

163. Los alcaldes ademas de las calidades requeridas sabrán tambien escribir.

164. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces, y los subprefectos por el tiempo que lo sean.

165. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

166. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

167. Nadie podrá escusarse de estos cargos si no es en el caso de reeleccion inmediata ó de causa justa á juicio del prefecto respectivo.

168. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercerlos el dia 1.^o de enero.

169. Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento.

Primero. Ejercer el oficio de conciliadores en la forma y casos en que la ley ecsige la conciliacion previa.

Segundo. Conocer por juicio verbal de las demandas civiles hasta cierta cuantía, y de las criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan mas pena que alguna reprension ó correccion ligera.

Tercero. Dictar lo conveniente sobre asuntos civiles mientras no se hacen contenciosos, y en estos únicamente las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia.

Cuarto. Poner en ejecucion las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento entre los limites de sus atribuciones.

170. Las obligaciones de los ayuntamientos son:

Primera. Cuidar de la policia de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.

Segunda. Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.

Tercera. Ausiliar y proteger las que se dirijan á la educacion, y á generalizar la enseñanza de primeras letras y la instruccion pública.

Cuarta. Remover los obstáculos que se opongan á los progresos de la industria, agricultura y comercio.

Quinta. Conservar las obras públicas de utilidad comun, de recreo y ornato.

Sesta. Administrar cuidadosamente los fondos municipales, é invertirlos conforme sus facultades.

Séptima. Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribucion.

Octava. Ausiliar á los alcaldes en órden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policia y acuerdos del mismo ayuntamiento.

TITULO IV.

PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

Bases generales para la administracion de justicia.

Art. 171. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al poder judicial.

172. Ni el Congreso ni el gobierno pueden abocar á sí causas pendientes.

173. Ni el Congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

174. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

175. Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los tribunales y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

176. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

177. Los habitantes del Estado de Mexico en causas pertenecientes al mismo Estado, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

178. Todo tribunal civil, criminal ó eclesiástico que haya de juzgar á los súbditos del Estado deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

179. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

180. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces producen accion popular contra ellos.

181. Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y senten-

ciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO II.

Administracion de justicia en lo civil.

Art. 182. Corresponde esclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes eclesientes en su territorio, y de los que miran al Estado y condicion de sus súbditos.

183. Estos no podrán privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos.

184. La sentencia dada por los árabitos se ejecutará sin recurso alguno, si no es que las partes se lo hubieren reservado espresamente en el compromiso.

185. Ningun pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

186. En todo negocio cualquiera que sea su importancia y cuantía habrá lugar á lo mas á tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.

187. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio.

188. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el tribunal supremo de justicia, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO III.

Administracion de justicia en lo criminal.

189. Ningun individuo podrá ser preso sin previa informacion sumaria del hecho porque merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prision.

190. Si la urgencia ó las circunstancias impidieren

Instruir la informacion sumaria, y que se estienda por escrito el mandamiento del juez, éste solo podrá mandar detener y custodiar al presunto reo, interin se evacua la sumaria y se estiende por escrito el mandamiento del juez.

191. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

192. Toda persona deberá obedecer al mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

193. En el caso de resistencia ó de intentar la fuga podrá usarse de la fuerza para asegurarla.

194. In franganti todos pueden detener á un delincuente y conducirlo á presencia del juez.

195. El acusado antes de ser puesto en prision será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la carcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaracion, precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.

196. Si se resolviere que al detenido se le ponga en la carcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal.

197. A ningun habitante del Estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.

198. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

199. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

200. No será llevado á la carcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza.

201. En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal y se le pondrá en libertad dando fianza.

202. Las carceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar, y en ningun modo para molestar á los presos.

203. El alcaide tendrá estos en custodia segura; pero nunca en calabozos subterranos, oscuros ó mal sanos.

204. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

205. Dentro de sesenta horas, á lo mas, se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

206. El proceso será público despues de tomar al reo la declaracion con cargos.

207. Nunca se usará del tormento ni de los apremios.

208. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado, si no es en los casos dispuestos espresamente por ley, y en la forma que ésta determine.

209. Ningun tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves, sin previa declaracion del jurado mayor de haber lugar á la formacion de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusacion.

CAPITULO IV.

De los tribunales.

210. Habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran.

211. Habrá en cada cabecera de distrito un juez letrado que conozca en segunda instancia de las causas que ocurran en el distrito, oyendo el dictamen de los asociados nombrados por cada una de las partes.

212. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un juez letrado que conozca en tercera instancia de las causas de todo el Estado, oyendo el dictamen de asociados si las partes quieren nombrarlos.

113. En el mismo lugar residirá un supremo tribunal de justicia, compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal, dividido en dos salas.

214. La provision y, remocion de los individuos de este cuerpo, se harán segun se previene en esta constitucion.

215. Toza á este supromo tribunal conocer:

Primero. De las causas criminales del gobernador en los casos que puede ser demandado, conforme al artículo 138.

Segundo. De las causas civiles y criminales del teniente gobernador, consejeros del Estado, secretarios de gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

Tercero. De todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados que se interpongan de los tribunales del Estado para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces.

Cuarto. De las quejas y reclamaciones de los jueces á quienes se haya condenado á sufrir las penas de responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.

Quinto. De todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del Estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

Sesto. De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado.

Séptimo. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos del mismo Estado.

Octavo. De las competencias que se formen entre las autoridades del Estado y las de la federacion; para el efecto de que no se empeñen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.

Noveno. De las causas de nuevos diezmos:

Décimo. De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes con individuos, ó corporaciones del Estado.

216. Para juzgar á los individuos de este supremo

tribunal, elegirá el Congreso en el primer mes de las sesiones de marzo de cada bienio, veinte y cuatro individuos que no sean del Congreso. De estos sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala del tribunal, y cuando fuere necesario, procederá el Congreso, y en su receso la diputacion permanente, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

217. Para ser magistrado del supremo tribunal de justicia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado, mayor de treinta y cinco años, haber sido juez á lo menos por cuatro años, consejero del Estado por el tiempo que designa la constitucion, ó diputados en los congresos del Estado ó de la federacion.

TITULO V.

HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la hacienda pública.

Art. 218. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que el Congreso decretare y de los demas bienes que le pertenezcan.

219. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo.

220. No podrán decretarse otras que las precisas para cubrir el presupuesto que el gobierno presentare.

221. Las decretadas por el Congreso en el año anterior cesarán sin otro requisito el día 2 de junio del año siguiente.

222. El Congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo, y en las mismas examinará tambien la inversion de las del año procsximamente anterior.

CAPITULO II.

Tesoreria general del Estado.

223. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesoreria general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado.

224. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que están detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos extraordinarios.

CAPITULO III.

Contaduria general del Estado.

225. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una contaduria general del Estado.

226. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

227. Intervendrá con arreglo á las leyes en los ingresos y egresos de caudales de la tesoreria general.

TITULO VI.

Instruccion pública.

CAPITULO UNICO.

228. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

229. Habrá á lo menos en cada municipalidad una escuela de primeras letras, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

TITULO VII.

DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO I.

Observancia de la constitucion.

230. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo responsabilidad, á observar la constitucion en todas sus partes.

231. El Congreso no podrá en ningun caso dispensarles la observancia de cualquiera de sus artículos.

CAPITULO II.

De la reforma de la constitucion.

232. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta constitucion, deberán estar suscritas por cinco diputados.

233. El Congreso no podrá tomarlas en consideracion hasta el año de 1830.

234. En este año se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion, y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberacion al Congreso siguiente.

235. El Congreso del año de 331 en su primera reunion ordinaria deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán.

236. Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en la misma legislatura.

237. Las reformas que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren admisibles, segun lo prevenido en los artícu-

los anteriores, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

Dada en la ciudad de Texcoco á 14 dias del mes de febrero del año del Señor de 1827.—7.º de la independencia, 6.º de la libertad y 5.º de la federacion.—*José Maria L. Mora*, presidente.—*José Francisco Guerra*, vice-presidente.—*Benito José Guerra*—*Manuel Cote-ro*.—*Pedro Martínez de Castro*.—*Manuel Villaverde*.—*José Domingo Lazo de la Vega*.—*Alonso Fernandez*.—*Manuel de Cortazar*.—*Francisco de las Piedras*.—*Antonio de Castro*.—*José Ignacio de Najera*.—*Baltasar Perez*.—*Mariano Tamariz*.—*Ignacio Mendoza*.—*José Calixto Fidal*.—*Joaquín Villa*.—*José Maria de Jáuregui*, secretario.—*José Nicolas de Oloez*, secretario.

NUM. 90.

DECRETO DE 15 DE FEBRERO DE 1827.

Ley de elecciones con arreglo á la constitucion del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado la siguiente ley de elecciones para las de diputados al Congreso general y al constitucional del Estado.

Bases y reglas generales.

Art. 1.º Las elecciones de diputados al Congreso general y al particular del Estado, se harán por unos mismos electores.

2. Al efecto, habrá juntas municipales de partido, y una general del Estado.

3. Las juntas municipales elegirán electores primarios.

4. Las juntas de partido elegirán electores secundarios.

5. La junta general de Estado elegirá diputados para ambos Congresos.

6. El número de electores primarios será proporcional á la poblacion de las municipalidades, nombrándose en cada una de estas, tres electores por cada cuatro mil habitantes, ó por una fraccion de este número que esceda de dos mil.

7. Si la poblacion de alguna municipalidad no llegare al número de habitantes espresado en el artículo anterior, se elegirá sin embargo en ella tres electores primarios.

8. Los prefectos con arreglo al artículo 6.º y con presencia de los padrones de las municipalidades de sus distritos, señalarán el número de electores que á cada una de ellas corresponda, y lo comunicarán oficialmente á los sub-prefectos al circular la convocatoria.

9. El número de electores secundarios será proporcional al de los electores primarios, nombrándose en cada uno de los partidos un elector secundario por cada seis de los primarios ó por una fraccion de este número que esceda de tres.

10. Los sub-prefectos al anunciar el día en que ha de celebrarse la junta de partido, espresarán el número de electores que con arreglo á la base anterior deban elegirse en ella, manifestando los fundamentos de su cálculo.

11. En el decreto de convocatoria se fijará por artículo espreso, el número de diputados propietarios y suplentes que deban elegirse para el Congreso general, conforme á la base establecida en la constitucion federal.

12. En el mismo decreto de convocatoria se espesará el número de diputados propietarios y suplentes que conforme á la constitucion del Estado deban elegirse para su legislatura particular.

13. Los ayuntamientos por sí ó por medio de comisionados que ellos nombren, formarán en el primer tercio del año, un padron de los individuos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, en la comprension de su respectiva municipalidad.

14. Los mismos ayuntamientos darán á los indivi-

dos de que habla el artículo anterior, una certificación de ciudadanía, firmada por el alcalde 1.º y el síndico, para que la manifiesten cuando convenga ó lo exija la ley.

15. Por el gobierno del Estado se mandará imprimir suficiente número de ejemplares de estas certificaciones en la forma y con las señas que juzgue convenientes para impedir su falsificación.

16. Cada dos años, cuatro meses antes de las elecciones municipales, se revisarán por los ayuntamientos los padrones de los ciudadanos de sus municipalidades, á fin de hacer en ellos, y en las certificaciones que hubieren dado, las reformas y alteraciones que correspondan, segun que algunos se hayan inscripto de nuevo, y falten otros por muerte, pérdida ó suspension de sus derechos.

17. El sub-prefecto y el alcalde 1.º de cada municipalidad de su respectivo partido, procederán luego que reciban del prefecto la convocatoria, y el computo de electores de que habla el artículo 8.º, á dividir su comprension en tantas secciones cuantos sean los electores primarios que les corresponda.

18. A cada una de estas secciones se dará, guardada la posible aproximacion, igual número de habitantes, designandoles las manzanas, barrios, haciendas, rancherías y pueblos que les pertenezcan, á fin de constituir por sí una junta particular electora.

19. Los sub-prefectos nombrarán para cada una de estas juntas un ciudadano vecino de la municipalidad que las presida, y designarán el lugar y la hora en que han de celebrarse.

20. Ocho dias antes de las elecciones, se fijará en el paraje mas público de cada seccion una lista de los ciudadanos que habiten en ella. Un tanto igual de esta lista se entregará al presidente, nombrado previamente á la celebracion de la junta.

21. Cada seccion de la municipalidad elegirá un elector primario.

22. Solo podrán elegir y ser elegidos los ciudadanos del Estado.

23. Es ciudadano del Estado.

Primero. El nacido en la comprension de su territorio.

Segundo. El nacido en cualquier punto de la república mexicana y vecino del Estado.

Tercero. El extranjero naturalizado en cualquier punto de la república y vecino del Estado.

Cuarto. El que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del Estado.

24. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, carcel ó obras públicas por mas de dos años.

25. Tienen suspensos estos mismos derechos:

Primero. El procesado criminalmente.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

Cuarto. El vago ó mal entretenido.

Quinto. El sirviente doméstico.

Sesto. El que esté sujeto á la patria potestad.

Séptimo. Los eclesiásticos regulares.

26. Es vecino del Estado en orden al ejercicio de los derechos políticos:

Primero. El que tenga un año de residencia en él con algun arte, industria ó profesion,

Segundo. El que tenga en su territorio propiedad raíz valiosa á lo menos en seis mil pesos, con posesion anterior de un año ó mas.

27. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del Estado fuera de su territorio.

28. Las juntas electorales de partido se celebrarán en su respectiva cabecera, y serán presididas por los prefectos en los partidos de su residencia; y en los demás por los sub-prefectos.

29. El gobernador presidirá la junta general en el

lugar designado para la residencia de los supremos poderes del Estado.

30. Todas las juntas electorales se celebrarán en público: no habrá guardia en ellas, ni podrá presentarse con armas ninguno de los concurrentes.

31. Los presidentes de las juntas electorales, cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de que estas obren con total sujecion á las facultades que tienen por esta ley.

32. No les es permitido á los presidentes, influir en manera alguna, ni aun hacer indicaciones á favor de sugeto particular para que obtenga la votacion.

33. Antes de procederse á la eleccion preguntará el presidente, si hay quien quiera esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona. Si alguna se espusiere, se hará pública justificacion verbal en el acto, y resultando cierta la acusacion á juicio de la junta, serán privados los reos de vos activa y pasiva para esta sola vez y para este único efecto. El calumniante sufrirá la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

34. El que votare mas de una vez, ó se votare á sí mismo; y el que alterare notablemente el orden de la junta, sufrirá la misma pena prescrita en el artículo anterior.

35. Nadie puede por motivo alguno escusarse del cargo de elector.

36. Si la eleccion recayere en persona legalmente inhabil, y la junta antes de disolverse, asi lo calificare, procederá á repetir aquel acto, del mismo modo que si no hubiera ocurrido.

37. Concluida la eleccion y publicada inmediatamente se disolverá la junta, siendo nulo todo otro acto en que se mezclen los electores que la compusieren.

38. A los nombrados se les comunicará su eleccion por medio de oficio suscrito por el presidente, secretario y escrutadores, el que les servirá de credencial.

Juntas municipales.

39. Las juntas municipales se celebrarán el primer

domingo de agosto del año anterior al de la renovacion de los Congresos generales y del Estado.

40. Habrá junta municipal en cada una de las secciones en que conforme al artículo 17 se hayan dividido las municipalidades.

41. Estas juntas se compondrán de solos los ciudadanos del Estado comprendidos en la lista de que habla el artículo 20, á quienes exclusivamente compete el derecho de votar en ellas.

42. En el dia señalado para la eleccion, reunidos con el presidente en número competente los ciudadanos que hayan de componer la junta, elegirán á pluralidad de votos y de entre los concurrentes, un secretario y dos escrutadores: verificado esto se tendrá por instalada la junta.

43. En seguida, leerá el secretario en alta voz la lista de los ciudadanos habitantes en la seccion que habrá llevado el presidente, á fin de que el artículo 41 tenga su cumplimiento, leerá tambien los artículos de esta ley, primero y siguientes hasta el 49.

44. A continuacion y observado lo prevenido en el artículo 33, se procederá á la eleccion, acercandose cada ciudadano á la mesa y dando su propio nombre, que reconocido en la lista quedará anotado por uno de los escrutadores, y su voto por la persona que elige, que escribirá á su presencia el secretario.

45. Dadas las seis de la tarde, ó antes si hubieren ya concurrido á votar los ciudadanos todos de la seccion, se hará la regulacion de los votos por el presidente secretario y escrutadores: se declarará elector primario el que hubiere reunido el mayor número, ó el que en caso de empate desida la suerte.

46. Para ser elector primario se requiere estar inscripto en la lista de los ciudadanos de la seccion á que corresponde la junta electora.

47. No podrán ser electores primarios:

Primero. Los que ejerzan al tiempo de la eleccion funciones judiciales, civiles eclesiásticas ó militares.

Segundo. Los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas ó mi-

litares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico, ó militar.

48. Se estenderá la acta que firmará el presidente; secretario y escrutadores; y con oficio suscrito por los mismos, se remitirá al alcalde primero de la municipalidad.

49. El alcalde referido hará pública la eleccion de las secciones de la municipalidad, y remitirá copia certificada de las actas al subprefecto del partido, quedando las originales en el archivo del ayuntamiento.

Juntas de partido.

Art. 50. Las juntas electorales de partido se celebrarán el último domingo del propio mes en que se hayan verificado las municipales.

51. Se compondrán estas juntas de los electores primarios cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las precedentes juntas preparatorias.

52. El jueves prócsimo anterior al día de la eleccion se celebrará la primera junta preparatoria, compuesta de los electores primarios que previamente ó en el acto de comenzar la junta hayan acreditado su nombramiento por la presentacion de sus credenciales al presidente de ella.

53. En el libro destinado para asentarse las actas de la junta, se anotarán los nombres de los electores que hayan acreditado serlo del modo referido en el artículo anterior, sin cuyo requisito á nadie se admitirá en ella.

54. Se dará principio á la sesion leyendo el presidente en alta voz los nombres de los electores: en seguida nombrarán estos de entre ellos mismos y á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores.

55. A continuacion se elegirán del mismo modo dos comisiones, de tres individuos cada una, para que examinen las actas de las juntas municipales, y las credenciales de los electores. Los escrutadores dividirán por mitad unas y otras, y entregarán á cada comision una parte, cuidando de que las actas y credenciales res-

pectivas á los individuos de una comision no queden en el número de las que ella misma ha de tomar en escamen; y hecho esto se disolverá la junta.

56. El sábado siguiente, víspera del día de la eleccion, se tendrá la segunda junta preparatoria, compuesta de los mismos electores que formaron la anterior.

57. Abierta la sesion por el presidente, leerá el secretario el uno de los informes, anunciando en segunda que se pone á discusion, con el objeto de que los individuos de la junta puedan pedir la palabra, y usar de ella por el orden con que se les hubiere concedido, ya sea en pro ó en contra de las proposiciones con que concluye, hasta que la junta declare que se haya en estado de votar, en cuyo caso se votarán desde luego de una en una, poniendose en pie los que aprueban, y quedando sentados los que reprueban.

58. Por el mismo orden se discutirán y resolverán las proposiciones del otro dictámen, que se tomarán en consideracion concluido el primero, regulándose las votaciones por el número mayor que haya de electores que aprueben ó reprueben la proposicion.

59. La junta se disolverá luego que se haga la votacion de la última proposicion, sin ocuparse en manera alguna de otra materia.

60. La junta no puede resolver otras dudas que las que hubiere de hecho así en los actos de las juntas municipales como en las calidades requeridas en los electos, y su decision sobre estas materias se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para el único efecto de admitir ó no á los electores, cuyas credenciales califica.

61. Si se suscitare duda de ley sobre las calidades de algun elector, ó sobre los actos de la junta municipal que lo nombró, este se tendrá por escludido de la junta.

62. En el día y hora señalada para la eleccion, reunidos los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos primero y siguientes hasta el 69 de esta ley: hará el presidente la pre-

junta prevenida en el artículo 33; y se observará cuanto en él se dispone.

63. Inmediatamente se procederá por escrutinio secreto mediante cédulas, á la eleccion de elector ó electores secundarios que correspondan al partido, nombrándose de uno en uno si fueren varios.

64. Concluida la votacion, el presidente, el secretario y escrutadores regularán los votos y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. El presidente publicará la eleccion.

65. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad de votos en el número requerido en el artículo precedente, los dos en quienes haya recaido el mayor número entrarán á segundo escrutinio y quedará electo el que obtenga la mayoría. La suerte decidirá el empate que haya en el primer escrutinio para proceder al segundo, y el que pueda ocurrir en este para declarar la eleccion.

66. Para ser elector secundario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino existente en el respectivo partido al tiempo de la eleccion.

67. No podrán ser electores secundarios:

Primero. Los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones civiles, eclesiásticas ó militares.

Segundo. Los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas ó militares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

68. El secretario estenderá la acta en que constarán clara y sucintamente todas las operaciones de la junta, desde su primera reunion preparatoria, y la firmará con el presidente y escrutadores.

69. El presidente remitirá una copia de ella, firmada por los mismos que firmaron la original, y en papel de oficio al gobernador del Estado.

JUNTA GENERAL DEL ESTADO.

70. La junta general del Estado para nombrar diputados al Congreso de la federacion, se celebrará el primer domingo de octubre siguiente al mes en que se hayan verificado las de la municipalidad y de partido.

71. Se compondrá esta junta de los electores secundarios, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las precedentes juntas preparatorias.

72. El domingo último de setiembre se celebrará la primera junta preparatoria, compuesta de los electores secundarios que antes ó en el acto de comenzar la junta hayan acreditado su nombramiento por la presentacion de sus credenciales al presidente de ella.

73. En el libro destinado para las actas de la junta, se anotarán los nombres de los electores que hayan acreditado serlo del modo referido en el artículo anterior, sin cuyo requisito á nadie se admitirá en la junta.

74. Esta en la sesion de este dia, y en la segunda que se verificará el jueves inmediato siguiente, hará los nombramientos de secretario, escrutadores y comisiones: discutirá y resolverá definitivamente los dictámenes de estas, con total sujecion á las reglas y orden que al efecto quedan detalladas para las juntas de partido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de esta ley.

75. Se sujetará asimismo esta junta á las facultades que respectivamente se demarcan para las juntas de partido en los artículos 60 y 61 de esta misma ley, á las limitaciones y reservas que en los propios artículos se han expresado, y á la puntual observancia de lo prevenido para aquellas juntas en el 59.

76. La eleccion de diputados propietarios y suplentes en el número fijado por la convocatoria para el Congreso general, se hará por la junta, por el orden y con las formalidades que prescriben los artículos 62, 63, 64 y 65; que hablan de las elecciones de electores secundarios, leyendo el secretario, á mas de los artículos de que se hace mencion en el 62, los que siguen en esta misma ley hasta el 79.

77. Para ser diputado al Congreso general no se requieren mas cualidades que las que se prescriben por la constitucion federal.

78. El secretario estenderá la acta en que constarán clara y sucintamente todas las operaciones de la junta desde su primera reunion preparatoria y la firmará con el presidente y escrutadores.

79. La junta electoral remitirá por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de la acta de eleccion en pliego certificado.

80. Al día siguiente de haber nombrado los diputados propietarios y suplentes para el Congreso general, hará la junta la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el Congreso constitucional del Estado, en el número que se haya fijado por la convocatoria por el mismo orden que se hizo la eleccion de aquellos.

81. Para ser diputado al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

82. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

Primero. Los que hayan sido nombrados el día anterior para el Congreso general.

Segundo. Los senadores que deban empezar ó continuar en su encargo los años siguientes.

Tercero. Los individuos que formen la junta general.

Cuarto. Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.

Quinto. Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el Estado.

Sesto. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

Séptimo. Los emplados civiles y de hacienda que tengan título ó formal despacho del gobierno de la federación.

83. El secretario estenderá la acta de esta junta, en que constarán clara y sencillamente todas las operaciones de la misma y de las juntas preparatorias, y la firmará con el presidente y escrutadores.

84. El presidente remitirá á la mayor brevedad al del Congreso del Estado, copia de la acta referida, autorizada con su firma, con la del secretario y los escrutadores, mandando se archive la original.

85. El presidente hará publicar por la imprenta las listas de diputados elegidos para ambos congresos, y remitirá un ejemplar á cada uno de los pueblos del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco á 14 de febrero de 1827.—*José María Mora*, presidente.

te.—*José María Jauregui*, diputado secretario.—*José Nicolás de Olaz*, diputado secretario.

NUM. 91.

DECRETO DE 15 DE FEBRERO DE 1827.

Autorizando al gobierno para que invierta la cantidad de 6.849 pesos, 7 reales, en la construccion de las cárceles de Cuautitlan, Tlalnepantla, Zacualtipan y Zumpango.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

„Se autoriza al gobierno para que de los fondos del Estado invierta la cantidad de 6.849 pesos 7 reales en la construccion de las cárceles de Cuautitlan, Tlalnepantla, Zacualtipan y Zumpango.”

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco á 15 de febrero de 1827.—*José María Mora*, presidente.—*José María Jauregui*, diputado secretario.—*José Nicolás Olaz*, diputado secretario.

NUM. 92.

DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1827.

Aplicando la contribucion directa á los ayuntamientos

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente.

Primero. La contribucion directa aplicada ya á los ayuntamientos, se invertirá de preferencia en el establecimiento, mejora y arreglo de las escuelas.

Segundo. El sobrante, si lo hubiere, se aplicará á las demas necesidades de los pueblos, con aprobacion del prefecto respectivo.

Tercero. El gobierno arreglará el modo de recaudar esta contribucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y

dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco à 16 de febrero de 1827.—*José Maria Mora*, presidente.—*José Maria Jauregui*, diputado secretario.—*José Nicolás de Olazc*, diputado secretario.

NUM. 93.

DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1827.

Ceremonial para la instalacion del primer Congreso constitucional.

El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de México decreta lo siguiente, para la instalacion del primer Congreso constitucional.

Art. 1.º La tarde del 23 del presente mes tendrán la primera junta preparatoria los diputados nombrados para componer el primer Congreso constitucional, reuniéndose al efecto en el salon de sesiones de esta ciudad.

2.º El Congreso constituyente elegirá antes, un presidente y dos secretarios de entre los individuos que lo componen para que asistan á la junta, hasta que los nuevamente electos elijan de su seno un presidente y dos secretarios.

3.º Luego que estos tomen sus asientos, se retirarán los nombrados por el Congreso constituyente, acompañados hasta la puerta del salon de cuatro individuos de la junta, y esta se declarará instalada.

4.º Acto continuo se procederá á nombrar dos comisiones, cada una de tres individuos que examinen las actas de eleccion y las credenciales que les fueren presentadas, dividiéndose éstas en las dos comisiones con prevencion de no entregarse á ninguna de ellas, las credenciales de los individuos que la componen.

5.º A los cuatro dias de esta junta se tendrá la segunda preparatoria por la tarde, en la que se tomarán en consideracion los informes de las comisiones sobre cada una de las credenciales sucesivamente, concurriendo todos los miembros de la junta, hasta el acto de declararse que la proposicion con que concluye el dictamen se halla en estado de votar.

6.º Para proceder á la votacion de cada uno de los informes, se separará de la junta el individuo de que se trate, quien volverá á incorporarse en ella luego que fuere aprobado su nombramiento.

7.º Al hacerse la votacion sobre la credencial del presidente de la junta, lo reemplazará el individuo, cuya credencial se haya aprobado últimamente.

8.º El dia primero de marzo por la tarde reunidos los nuevos diputados en el salon del Congreso, prestarán el juramento de guardar la constitucion del Estado, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo: procederán despues á nombrar presidente, vicepresidente y secretarios, en los terminos prevenidos por el reglamento interior, y tomando sus asientos los elegidos, anunciará el presidente que el Congreso constitucional queda instalado.

9.º En seguida se nombrará una comision, compuesta de uno de los secretarios y de cinco diputados que pase á participar al gobernador la instalacion del nuevo Congreso, y á su vuelta se levantará la sesion.

10. El dia siguiente por la mañana se reunirán los diputados para el solo acto de la apertura de las sesiones al que asistirá el gobernador acompañado del consejo.

11. Luego que se halla retirado el gobernador el presidente anunciará la apertura de las sesiones, diciendo en voz alta: „El Congreso constitucional del Estado de Mexico abre sus sesiones hoy 2 de marzo de 1827.

12. Si el dia 23 del corriente febrero señalado para la primera junta preparatoria no estuvieren en esta ciudad de Texcoco el mayor número de los diputados para el futuro Congreso, la junta no obstante quedará establecida con los que hubiere, y podrá compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones, suspendiendo el nombramiento de comisiones y demas actos para la calificacion de las credenciales hasta que concurra la mayoría.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco á 21 de febrero de 1827.—*José Maria Mora*, presidente.—*José Maria de Jauregui*,

*

diputado secretario.—*José Nicolas Olaz*, diputado secretario.

NUM. 94.

DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1827.

Sobre que en el pueblo de Zinguilucan del distrito de Tulancingo se establezca ayuntamiento.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente.

En el pueblo de Zinguilucan del distrito de Tulancingo se establecerá ayuntamiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco á 22 de febrero de 1827.—*José Francisco Guerra*, vice-presidente.—*José Nicolas Olaz*, diputado secretario.—*José Ignacio Najera*, diputado secretario.

NUM. 95.

DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1827.

Señalando el sueldo á los secretarios y demas subalternos de la secretaria del supremo tribunal de justicia.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El sueldo de cada uno de los secretarios del tribunal supremo de justicia del Estado, será de dos mil pesos anuales; el de los oficiales primeros de mil; el de los oficiales segundos de 666; el de los escribientes de 500 y lo mismo el de los porteros.

2. Estos empleados no podrán percibir de las partes derecho ni emolumento alguno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco á 27 de febrero de 1827.

—*José Francisco Guerra*, vice-presidente.—*José Nicolas Olaz*, diputado secretario.—*José Ignacio Najera*, diputado secretario.

NUM. 96.

DECRETO DE 23 DE FEBRERO DE 1827.

Facultando al gobierno para establecer una fabrica de puros y cigarros.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente.

Queda plenamente facultado el gobierno para poner en esta ciudad una fabrica de puros y cigarros, haciendo al efecto los gastos que tuviere por convenientes, y dando, despues que esto se haya verificado, cuenta al Congreso para su examen y aprobacion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco á 23 de febrero de 1827.—*José Maria Mora*, presidente.—*José Maria Jauregui*, diputado secretario.—*José Nicolas Olaz*, diputado secretario.

NUM. 97.

DECRETO DE 20 DE ABRIL DE 1830.

Restableciendo para continuar en el gobierno á los individuos nombrados por el decreto núm. 77 del Congreso constituyente del Estado.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se restablecen para continuar en el gobierno, los individuos nombrados por el decreto núm. 77 del Congreso constituyente del Estado.

Art. 2.º Entretanto se presenta el gobernador ó el teniente-gobernador, se encargará del mando el consejero mas antiguo que se hallare en esta ciudad.

Lo tendrá entendido el actual encargado del go-

bierno del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 20 de abril de 1830.—*Manuel de Villaverde*, presidente.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.

NUM. 98.

DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1830.

Admitiendo la renuncia de teniente gobernador y dos consejeros; y nombrado otros que ocupen dichos cargos.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se admiten las renunciaciones del cargo de teniente-gobernador al ciudadano Francisco Manuel Sanchez de Tagle, y de consejeros de gobierno á los ciudadanos José Maria Puchet y Mariano Esteva.

Art. 2.º En consecuencia se nombra para teniente-gobernador constitucional del Estado al ciudadano Manuel Muria y para consejeros constitucionales de gobierno del mismo: 1.º al ciudadano Nicolás Garcia de S. Vicente, y 2.º al ciudadano Lic. Mariano Villela.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 29 de abril de 1830.—*Manuel de Villaverde*, presidente.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.

NUM. 99.

DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1830.

Declarando amovibles por el gobierno á los prefectos y sub-prefectos del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

„Los prefectos y sub-prefectos no pertenecen á la clase de empleados, son simples comisionados del gobierno, y amovibles á su voluntad.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Tlalpam á 10 de mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José Calixto Vidal*, diputado secretario.

NUM. 100.

DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1830.

Señalando el dia que deben verificarse las elecciones de diputados del primer Congreso constitucional.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Para la próxima eleccion de diputados al Congreso constitucional del Estado, se celebrarán las juntas municipales el domingo 6 de junio: las de partido el 27 del mismo mes, y el 25 de julio la general del Estado.

Art. 2.º Se nombrarán veinte y un diputados propietarios y siete suplentes.

Art. 3.º El 2 de marzo de 831 se renovará por mitad el Congreso cesando los diez diputados ultimamente nombrados.

Art. 4.º En este número se computarán el suplente ó suplentes que hayan entrado á funcionar de propietarios.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 10 de mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José Calixto Vidal*, diputado secretario.

DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1830.

Adiciones á la ley de elecciones de 14 de febrero de 1827.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Después del artículo 29 de la ley de 14 de febrero de 1827, se intercalará el siguiente. „El presidente de la junta general, y los de las de partido, fijarán la hora y lugar en que han de celebrarse las juntas electorales, y lo publicarán con anticipación de tres días á la primera preparatoria.

Art. 2.º Los artículos 48, 68 y 78 de la citada ley, se sustituirán en su lugar por el siguiente. „Se extenderá la acta en que constarán clara y sucintamente las operaciones de la junta, así como los reclamos y protestas cualesquiera que sean que en ella hayan ocurrido, y cuya inserción se pidiere. La firmará el presidente, secretario y escrutadores, y con oficio suscrito por los mismos se remitirá al alcalde primero de la municipalidad “

Art. 3.º En los artículos 53 y 73 después de las palabras; *se admitirá*, se concluirá con las siguientes: *en la junta de este día.*

Art. 4.º El artículo 62 se remplazará con el siguiente. „En el día y hora señalada para la elección, reunidos los electores y ocupando sus asientos sin preferencia, calificarán primero las credenciales que se hubieren presentado después de las juntas preparatorias; en seguida leerá el secretario los artículos 1.º y siguientes hasta el 69 de esta ley, hará el presidente la pregunta prevenida en el 33, y se observará cuanto en él se dispone.“

Art. 5.º El artículo 74 se remplazará con el siguiente. „En la sesión de este día se hará el nombramiento de secretario y escrutadores, y se designarán las comisiones que han de consultar sobre el valor ó nulidad de

las actas y elecciones municipales, y en la segunda que se tendrá el jueves próximo siguiente, se discutirán y resolverán definitivamente los dictámenes que las comisiones presentaren, con total sujeción á las reglas y órden que al efecto quedan detalladas para las juntas de partido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de esta ley.

Art. 6.º El artículo 85 se sustituirá con el siguiente. „El gobernador del Estado hará publicar por la imprenta las listas de diputados elegidos para el Congreso general: publicará también las de los nombrados para el del Estado, luego que fueren aprobados por el Congreso los actos de la junta general, y circulará unas y otras listas á los pueblos del Estado.“

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 10 de mayo de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José Calixto Vidal*, diputado secretario.

DECRETO DE 17 DE MAYO DE 1830.

Sobre las cualidades que deben tener los extranjeros que soliciten ser ciudadanos del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º No son ciudadanos del Estado, los que siendo de origen extranjero y sin ser naturalizados en la república con arreglo á las leyes, han obtenido carta de ciudadanía en el mismo Estado.

Art. 2.º A los señores Humboldt, Blanco-White y Bomplant, se les hará una manifestación por este Congreso de lo mucho que se honra el Estado con reputarlos por sus ciudadanos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en

la ciudad de Tlalpam á 17 de mayo de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 103.

DECRETO DE 21 DE MAYO DE 1830.

Para que el gobernador pueda usar de media firma.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobernador para que use de media firma en todo lo concerniente al desempeño de su encargo, y solo usará de firma entera en las comunicaciones con esta Honorable Asamblea, y con el Congreso general.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 21 de mayo de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.

NUM. 104.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Sobre que los diputados del Estado no disfruten viatico alguno.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Los diputados del Estado, no disfrutarán viatico alguno.

2. Los que para trasladarse desde el lugar de su residencia hasta el de las sesiones, necesitare en alguna cantidad, la recibirán en cuenta de dietas, si el Congreso ó la diputación permanente lo acordaren.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Da-

do en la ciudad de Tlalpam á 29 de mayo de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 105.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Derogando el decreto número 138 de 7 de abril de 1829, que establecía una oficina de taquigrafía.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente.

Se deroga el decreto número 138 de 7 de abril de 1829, en que se estableció la oficina de Taquigrafía, excepto el art. 9 que habla de la dotación del redactor.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 29 de mayo de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 106.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Para que cese la Inspección de Milicia nacional que se acordó por el decreto número 142 de 1.º de mayo de 1829.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Cesa la Inspección de milicia nacional, tal como ha sido acordado por el decreto número 142, de 1.º de mayo de 1829.

2.º El gobernador será el Inspector nato de esta milicia, y desempeñará las funciones que como á tal le correspondan. Los prefectos ejercerán las de sub-inspectores, bajo las órdenes del mismo gobernador.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado.

haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 29 de mayo de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 107.

DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1830.

Sobre que la secretaria de gobierno se arregle con el número de empleados que previene el decreto número 14 de 8 de mayo de 1824.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente.

La secretaria del gobernador se arreglará en cuanto al número de oficiales y escribientes, al decreto núm. 14 de 8 de mayo de 1824.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 1.º de junio de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 108.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Señalando á la secretaria del consejo el número de empleados y el sueldo que deben disfrutar.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º La secretaria del Consejo se compondrá de un secretario, un oficial y un escribiente, nombrados por el mismo consejo, y amovible el secretario á voluntad de este cuerpo.

2. El secretario disfrutará mil doscientos pesos de sueldo. El oficial setecientos. El escribiente quinientos.

3. Cesan todas las demas plazas actualmente existentes, ó acordadas para esta oficina.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 29 de mayo de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 109.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Para que cese el sobresueldo de 600 ps. acordado al prefecto de México y el ordenanza de la misma prefectura.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Cesa el sobresueldo de seiscientos pesos, acordado al prefecto de México, y el ordenanza de la misma prefectura, dotado con trescientos sesenta y cinco pesos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 29 de mayo de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 110.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Sobre que cese el Instituto literario; y el gobierno de gastos extraordinarios provea á la subsistencia de la escuela, niñas y niños que están actualmente en el Instituto.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Cesa por ahora el Instituto literario dotado con diez mil trescientos setenta y dos pesos.

Art. 2.º A su tiempo se establecerá bajo el pie que

corresponda, con arreglo al art. 228 de la constitucion.

Art. 3.º El gobierno proveerá de gastos extraordinarios á la subsistencia de la escuela y amiga de esta ciudad, y á la educacion literaria de los niños que están actualmente en el Instituto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 29 de mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 111.

DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1830.

Cediendo el reloj á beneficio de la ciudad de Tlalpam, y que se suspenda el sueldo que disfrutaba el relozero.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesa el sueldo de doscientos pesos al relozero de esta ciudad.

Art. 2.º El reloj queda á beneficio de esta ciudad, y á cargo de su ayuntamiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 1.º de junio de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 112.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Autorizando al gobierno para que pueda contratar con el de la federacion la francatura de la correspondencia oficial del Estado, contando con la cantidad de diez mil pesos.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno, para celebrar con el de la federacion, contrata sobre la francatura de la correspondencia oficial de todas las autoridades del Estado.

Art. 2.º En dicha contrata podrá gastar hasta la cantidad de diez mil pesos, dando cuenta al Congreso del modo y forma en que la haya celebrado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 29 de mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 113.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Para que se suspenda el pago de la cantidad destinada para los empleados del departamento de cuentas de la estinguida factoria del Tabaco y sus gastos menores.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Cesan los cinco mil seiscientos pesos que se invierten en los empleados del departamento de cuentas de la estinguida factoria del tabaco, y sus gastos menores.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 29 de mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 114.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Para que cese la casa de moneda del Estado, y se estime vigente el decreto número 46 de 1.º de julio de 1825.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Soló se estimará vigente el decreto número 46 del Congreso constituyente del Estado, de 1.º de julio de 1825, para el establecimiento de la casa de moneda.

2.º Cesa la actual casa de moneda en todas sus partes.

3. Las máquinas y demás utensilios de esta oficina, serán enagenadas por el gobierno en el método y forma que estime conveniente, dando cuenta el Congreso cuando lo hubiere verificado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 29 de mayo de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 115.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Sobre que los empleados que queden sin destino en el Estado de resultas de las economías acordadas se prefieran en las plazas vacantes que desde ahora resulten.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Todos los empleados que quedaren sin destino á resulta de las economías acordadas, en el presupuesto serán colocados de preferencia, conforme á su aptitud y mérito, en las vacantes que resultaren desde esta fecha en adelante.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 29 de mayo de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 116.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Para que el gobierno pueda disponer hasta la cantidad de cuarenta mil pesos para gastos extraordinarios.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente.

El gobierno podrá disponer hasta la cantidad de cuarenta mil pesos para gastos extraordinarios en el año próximo económico.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 29 de mayo de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 117.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Autorizando al gobierno para gastar hasta la cantidad de veinte y cuatro mil pesos para sostener una fuerza de seguridad pública.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El gobierno podrá invertir la cantidad de veinte y cuatro mil pesos anuales para sostener una fuerza de seguridad pública.

2. Esta fuerza se pondrá enteramente á disposición del gobierno general, en el caso de invasión extranjera.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 29 de mayo de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1830.

Para que se auxilie al gobierno general con la cantidad de diez mil pesos mensuales con calidad de reintegro.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que auxilie con calidad de reintegro al general de la federación, hasta con la cantidad de diez mil pesos cada mes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 1.º de junio de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1830.

Sobre que cesen las tesorerías foráneas, y se mantenga un ensayador agregado á la administración de rentas, al tanto por ciento.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Cesan las tesorerías foráneas, y sus funciones serán desempeñadas por la administración de rentas del lugar.

Art. 2.º Se mantendrá un ensayador agregado á la administración de rentas al tanto por ciento que le señale el gobierno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular, y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 1.º de junio de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1830.

Para que la tesorería general quede con el número de empleados y dotaciones que actualmente tiene: el cobro de las libranzas sea á cargo del tesorero general, y el cajero pagador tenga la gratificación de doscientos pesos por el papel sellado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º La tesorería del Estado quedará con el mismo número de empleados y dotaciones que actualmente tiene.

Art. 2.º El cobro de libranzas será á cargo del tesorero general.

Art. 3.º El cajero pagador tendrá la comisión de sellar el papel, y recibirá por ello una gratificación de doscientos pesos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 1.º de junio de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Restableciendo el derecho de alcabala que pagaba la azúcar, panocha y piloncillo de todas clases, y derogando el decreto núm. 101 de 7 de mayo de 1823, que imponía la pensión de un peso por cada tarea de caña.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se restablece el derecho de alcabala que

antes de la publicación del decreto número 101 de 7 de mayo de 1828, pagaba la azúcar, pancha y pincillo de todas clases.

Art. 2.º Se deroga la pensión de un peso por cada tarea de caña que establece el mismo decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 29 de mayo de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 122.

DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1830.

Presupuesto de los gastos que deben erogarse en el año que debe contarse desde 2 de junio de 1830 hasta igual fecha de 1831, y otras prevenciones para el mismo objeto.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Las contribuciones y ramos que forman la hacienda del Estado en el año que deberá contarse desde 2 de junio inmediato hasta igual fecha de 1831: serán las vigentes de las señaladas en el decreto núm. 114 de 20 de mayo de 1828, y los demás impuestos establecidos hasta aquí.

Art. 2.º Los gastos que en el mismo tiempo se deberán erogar serán los siguientes.

Poder legislativo.

PESOS.

Dietas de 21 sres. diputados á 3.000 ps.	63.000.
Un portero.....	365.
Un oficial mayor de la secretaría del Congreso.....	1.500.
<hr/>	
Al frente.....	64.865.

Del frente.....	64.865.
Uno idem segundo.....	1.200.
Un archivero.....	1.000.
Dos escribientes á 750 pesos cada uno.	1.500.
Cuatro dichos á 500 pesos.....	2.000.
Un portero de la secretaría que desempeñará las funciones de conserje.	264.
Para gastos menores de la oficina...	600.
Para gastos de impresiones.....	6.000.
Un Redactor.....	1.600.
<hr/>	
Total.....	79.029.

Poder ejecutivo.

Gobernador.....	5.000.
Teniente gobernador.....	3.500.
Cuatro consejeros á 2.000 ps.....	8.000.
Secretario del gobernador...	2.500.
Oficial 1.º de la secretaría del gobernador.....	1.800.
Idem 2.º.....	1.600.
Idem 3.º.....	1.400.
Idem 4.º.....	1.200.
Idem 5.º.....	1.100.
Idem 6.º.....	1.000.
Idem 7.º.....	900.
Idem 8.º archivero.....	800.
Idem 9.º de archivo.....	600.
Ocho escribientes á 500 pesos.....	4.000.
Un portero.....	365.
Un mozo de oficio.....	200.
Gastos menores de la oficina.....	600.
Un ordenanza de á caballo.....	365.
Gastos estraordinarios del gobierno..	40.000.
Para gastos de impresiones.....	4.000.
<hr/>	
A la vuelta.....	78.930.

De la vuelta.....	78.930.
Secretario del consejo de gobierno..	1.200.
Un oficial del consejo.....	700.
Un escribiente.....	500.
Un portero.....	180.
Gastos menores de la oficina.....	150.
Un conserje para el cuidado del pa- lacio.....	500.
Ocho prefectos de distrito á 3.000 ps.	24.000.
Treinta subprefectos á 350 ps.....	10.500.
Sueldo de un bibliotecario.....	600.
Gastos menores de la biblioteca....	50.
Para composturas y reedificacio de las ocho cárceles de los distritos.....	10.000.
Sueldo del escribano de gobierno.....	300.
Para el porte de la correspondencia.	10.000.
Total.....	137.610.

Poder judicial.

Sueldo de seis ministros del supremo tribunal de justicia, y un fiscal, á 3.500 ps.....	24.500.
Dos secretarios á 2.000 ps.....	4.000.
Dos oficiales primeros á 1.000 ps....	2.000.
Dos id. segundos á 666 ps.....	1.332.
Dos escribientes á 500 ps.....	1.000.
Dos porteros á 500 ps.....	1.000.
Gastos menores del tribunal.....	30.
Un juez, de tercera instancia.....	3.500.
Un secretario.....	1.200.
Ocho jueces de segunda instancia á 2.500.....	20.000.
Ocho secretarios de estos jueces á 1.000 ps.....	8.000.
Al frente.....	66.612.

Del frente.....	66.612.
Treinta y cinco jueces de primera instancia á 1.500 pesos, y tres á 2.000.....	58.500.
Socorro de los reos que se remiten de unos lugares á otros.....	200.
Gastos de ejecuciones de justicia....	200.
Total.....	125.512.

GASTOS COMUNES DE HACIENDA.

Tesoreria general.

Tesorero general.....	3.500.
Un oficial mayor.....	1.600.
Un oficial segundo.....	1.300.
Un id. tercero.....	300.
Archivero.....	700.
Dos escribientes con 600 ps.....	1.200.
Guarda almacenes.....	300.
Cajero pagador.....	1.400.
Su auxiliar.....	600.
Portero.....	365.
Gastos menores de la oficina.....	600.

Contaduria general.

Un contador.....	3.000.
Un oficial primero.....	1.200.
Uno id. segundo.....	1.100.
Id. tercero.....	1.050.
Id. cuarto.....	1.000.
Id. quinto archivero.....	900.

A la vuelta..... 21.115.

100	
De la vuelta.....	21.115.
Dos escribientes que ejercen las funciones de oficiales de glosa á 800 pesos.....	1.600.
Siete escribientes á 500 ps.....	3.500.
Gastos menores de la oficina.....	600.

Otros gastos.

Para sostener una fuerza de seguridad pública.....	24.000.
Ausilio á la federacion con calidad de reintegro.....	120.000.
Total.....	170.815.

Résumen.

Poder legislativo.....	79.029.
Id. ejecutivo.....	137.610.
Id. judicial.....	125.512.
Gastos comunes de hacienda.....	170.815.
Suma general.....	512.966.

Art. 3.º Todas las cantidades que forman los caudales públicos del Estado, ingresarán á la tesorería general con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 4.º Se continuarán las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la ley de 20 de mayo de 1828.

Art. 5.º Los gastos que no estuvieren comprendidos en este presupuesto, no los reconoce el Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 1.º de junio de 1830. —*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

MUM. 123.

DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1830.

Para que no se admitan escritos ni se practiquen actuaciones en otro papel que en el sellado del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

No se admitirán escritos ni se practicarán actuaciones en otro papel que en el sellado del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 17 de junio de 1830.—*Benito José Guerra*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José Maria de Jáuregui*, diputado secretario.

MUM. 124.

DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1830.

Sobre las circunstancias precisas que se requieren para ser abogado del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Para ser abogado en el Estado, se requiere, además de lo prevenido por las leyes, ser calificado por rigoroso examen en la ciencia de los derechos.

Art. 2.º Este examen lo harán tres letrados de ciencia y experiencia designados anualmente por el gobernador.

Art. 3.º La duración del examen será de dos horas ó lo más ó de hora y media á lo menos, empleando en consecuencia cada sinodal la tercera parte de este tiempo.

Art. 4.º Los sinodales informarán al supremo tribunal de justicia suscribiendo su calificación, y sin que esta sea buena, el tribunal no procederá al examen que le corresponde.

Art. 5.º El segundo examen se hará por el tribunal pleno de justicia sobre la práctica y leyes del Estado, y su duración será de hora y media, por lo menos, ó dos horas á lo mas, empleando cada sinodal la séptima parte de este tiempo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 17 de junio de 1830.—*Benito José Guerra*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José Maria de Jaúregui*, diputado secretario.

NUM. 125.

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1830.

Designando la ciudad de Toluca para las elecciones de diputados del Congreso constitucional, y que el gobernador sea quien las presida.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

La junta general para las elecciones inmediatas se verificará en la ciudad de Toluca el día designado por la ley, y será presidida por el gobernador del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 30 de junio de 1830.—*Benito José Guerra*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José Maria de Jaúregui*, diputado secretario.

NUM. 126.

DECRETO DE 5 DE JULIO DE 1830.

Señalando el día que debe instalarse en la ciudad de Toluca, el Congreso constitucional, y facultando al gobierno para que tenga su puntual cumplimiento.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El Congreso constitucional, se instalará el 15 de agosto en la ciudad de Toluca, y allí resolverá sobre la suerte que debe correr el artículo 5.º de la constitucion.

Art. 2.º El gobernador arbitrará los recursos necesarios, pudiendo vender las fincas del Estado, ó solicitar préstamo con hipoteca de estas ó de sus rentas, y al menor rédito posible, para que con la mejor economía, sean trasladados los archivos y demas muebles de las oficinas, á la mayor brevedad.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 5 de julio de 1830.—*Benito José Guerra*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José Maria de Jaúregui*, diputado secretario.

NUM. 127.

DECRETO DE 8 DE JULIO DE 1830.

Derogando los artículos 1.º, 2.º y 6.º y la ley de 30 de setiembre de 1828, sobre agraciados con carta de naturaleza ó ciudadanía.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Se derogan los artículos 1.º, 2.º y 6.º de la ley de 30 de setiembre de 1828, que dicen:

1.º Para que los agraciados con carta de naturaleza ó ciudadanía, puedan ser diputados al Congreso del Estado, es necesario que tengan propiedad en el mismo, valiosa al menos en seis mil pesos, y que cuenten cuatro años de posesión.

2.º Los individuos que carezcan de esta calidad, deberán residir en el Estado por lo menos un año con algun arte, industria ó profesion.

En el artículo 61, de la ley de 15 de febrero de 1827, á sus últimas palabras, que dicen: *este se tendrá por excluido de la junta*, se añadirán las siguientes: *si así lo acordare por su mayoría absoluta.*

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam a 8 de julio de 1830.—Alonso Fernández presidente.—Baltasar Pérez, diputado secretario.—Antonio Castro, diputado secretario.

NUM. 120.

DECRETO DE 12 DE JULIO DE 1830.

Convocatoria para las elecciones de diputados al Congreso general y los que deben reemplazar al del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Las juntas electorales para el nombramiento de los diputados del Congreso general y de los que en el Estado han de reemplazar a los que concluyen en su renovación de marzo próximo, se celebrarán en los días fijados por la constitución y conforme a la ley de la materia que adicionada se publicará con esta convocatoria.

Art. 2.º Para el del Congreso de la Union se elegirán doce diputados propietarios y cuatro suplentes.

Art. 3.º Para el Estado, diez propietarios y siete suplentes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam a 12 de julio de 1830.—Alonso Fernández presidente.—José María de Jáuregui, diputado secretario.—Baltasar Pérez, diputado secretario.

Decretos que en cumplimiento del artículo 1.º se insertan.

El gobernador del Estado nombrado por el Congreso constituyente a todos los que las presentes viéren y entendieren sabed que el mismo Congreso ha decretado lo siguiente.

Núm. 91. El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado la siguiente ley de elecciones para las de diputados al Congreso general y al constitucional del Estado.

Bases y reglas generales.

Art. 1.º Las elecciones de diputados al Congreso general y al particular del Estado, se harán por unos mismos electores.

Art. 2.º Al efecto habrá juntas municipales, de partido y una general del Estado.

Art. 3.º Las juntas municipales elegirán electores primarios.

Art. 4.º Las juntas de partido elegirán electores secundarios.

Art. 5.º La junta general del Estado, elegirá diputados para ambos congresos.

Art. 6.º El número de electores primarios, será proporcional a la población de las municipalidades, nombrándose en cada una de estas tres electores por cada cuatro mil habitantes ó por una fracción de este número que exceda de dos mil.

Art. 7.º Si la población de alguna municipalidad no llegare al número de habitantes espresado en el artículo anterior, se elegirán sin embargo en ella tres electores primarios.

Art. 8.º Los prefectos con arreglo al artículo 6.º, y con presencia de los padrones de las municipalidades de sus distritos, señalarán el número que a cada una de ellas corresponda, y lo comunicarán oficialmente a los subprefectos al circularles la convocatoria.

Art. 9.º El número de electores secundarios, será proporcional al de los electores primarios, nombrándose en cada uno de los partidos, un elector secundario por cada seis de los primarios, ó por una fracción de este número que exceda de tres.

Art. 10. Los subprefectos al anunciar el día en que ha de celebrarse la junta de partido, espresarán el número de electores que con arreglo a la base anterior deban elegirse en ella manifestando los fundamentos de su cálculo.

Art. 11. En el decreto de convocatoria, se fijará por artículo espreso el número de diputados propietarios y

suplentes que deban elegirse para el Congreso general, conforme á la base establecida en la constitucion federal.

Art. 12. En el mismo decreto de convocatoria se expresará el número de diputados propietarios y suplentes que conforme á la constitucion del Estado deban elegirse para su legislatura particular.

Art. 13. Los ayuntamientos por sí ó por medio de comisionados que ellos nombren, formarán en el primer tercio del año un padron de los individuos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano en la comprension de su respectiva municipalidad.

Art. 14. Los mismos ayuntamientos darán á los individuos de que habla el artículo anterior, una certificación de ciudadanía, firmada por el alcalde primero y el síndico, para que la manifiesten cuando convenga ó lo exija la ley.

Art. 15. Por el gobierno del Estado se mandará imprimir suficiente número de ejemplares de estas certificaciones en la forma y con las señas que juzgue convenientes para impedir su falsificacion.

Art. 16. Cada dos años, cuatro meses antes de las elecciones municipales, se revisarán por los ayuntamientos los padrones de los ciudadanos de sus municipalidades, á fin de hacer en ellos y en las certificaciones que hubieren dado, las reformas y alteraciones que correspondan, segun que algunos se hayan inscripto de nuevo, y falten otros por muerte, pérdida ó suspension de sus derechos.

Art. 17. El sub-prefecto y alcalde primero de cada municipalidad de su respectivo partido, procederán luego que reciban del prefecto la convocatoria, y el cómputo de electores de que habla el artículo 8.º, á dividir su comprension en tantas secciones cuántos sean los electores primarios que les corresponda.

Art. 18. A cada una de estas secciones se dará, guardada la posible aproximacion, igual número de habitantes, designandoles las manzanas, barrios, haciendas, rancherías y pueblos que les pertenezcan, á fin de constituir por sí una junta particular electora.

Art. 19. Los sub-prefectos nombrarán para cada una

de estas juntas un ciudadano vecino de la municipalidad que las presida, y designarán el lugar y la hora en que han de celebrarse.

Art. 20. Ocho días antes de las elecciones se fijará en el parage mas público de cada seccion una lista de los ciudadanos que habiten en ella. Un tanto igual de esta lista se entregará al presidente nombrado previamente á la celebracion de la junta.

Art. 21. Cada seccion de la municipalidad, elegirá un elector primario.

Art. 22. Solo podrán elegir y ser elegidos los ciudadanos del Estado.

Art. 23. Es ciudadano del Estado.

Primero. El nacido en la comprension de su territorio.

Segundo. El nacido en cualquier punto de la república mexicana y vecino del Estado.

Tercero. El extranjero naturalizado en cualquier punto de la república y vecino del Estado.

Cuarto. El que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del Estado.

Art. 24. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, carcel ó obras públicas por mas de dos años.

Art. 25. Tienen suspensos estos mismos derechos:

Primero. El procesado criminalmente.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

Cuarto. El vago ó mal entretenido.

Quinto. El sirviente doméstico.

Sexto. El que esté sujeto á la patria potestad.

Séptimo. Los eclesiásticos regulares.

Art. 26. Es vecino del Estado en orden al ejercicio de los derechos políticos:

Primero. El que tenga un año de residencia en él con algun arte, industria ó profesion,

Segundo. El que tenga en su territorio propiedad raiz valiosa á lo menos en seis mil pesos, con posesion anterior de un año ó mas.

Art. 27. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del Estado fuera de su territorio.

Art. 28. Las juntas electorales de partido se celebrarán en su respectiva cabecera, y serán presididas por los prefectos en los partidos de su residencia; y en los demás por los sub-prefectos.

Art. 29. El gobernador presidirá la junta general en el lugar designado para la residencia de los supremos poderes del Estado.

Art. 30. Todas las juntas electorales se celebrarán en público: no habrá guardia en ellas, ni podrá presentarse con armas ninguno de los concurrentes.

Art. 31. Los presidentes de las juntas electorales, cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de que estas obren con total sujecion á las facultades que tienen por esta ley.

Art. 32. No les es permitido á los presidentes, influir en manera alguna, ni aun hacer indicaciones á favor de sugeto particular para que obtenga la votacion.

Art. 33. Antes de procederse á la eleccion preguntará el presidente, si hay quien quiera esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona. Si alguna se espusiere, se hará pública justificacion verbal en el acto, y resultando cierta la acusacion á juicio de la junta, serán privados los reos de vos activa y pasiva para esta sola vez y para este único efecto. El calumniante sufrirá la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 34. El que votare mas de una vez, ó se votare á sí mismo; y el que alterare notablemente el orden de la junta, sufrirá la misma pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 35. Nadie puede por motivo alguno escusarse del cargo de elector.

Art. 36. Si la eleccion recayere en persona legalmen-

te inhabil, y la junta antes de disolverse, asi-lo calificare, procederá á repetir aquel acto, del mismo modo que si no hubiera ocurrido.

Art. 37. Concluida la eleccion y publicada inmediatamente se disolverá la junta, siendo nulo todo otro acto en que se mezclen los electores que la compusieren.

Art. 38. A los nombrados se les comunicará su eleccion por medio de oficio suscrito por el presidente, secretario y escrutadores, el que les servirá de credencial.

Juntas municipales.

Art. 39. Las juntas municipales se celebrarán el primer domingo de agosto del año anterior al de la renovacion de los Congresos generales y del Estado.

Art. 40. Habrá junta municipal en cada una de las secciones en que conforme al artículo 17 se hayan dividido las municipalidades.

Art. 41. Estas juntas se compondrán de solos los ciudadanos del Estado comprendidos en la lista de que habla el artículo 20, á quienes exclusivamente compete el derecho de votar en ellas.

Art. 42. En el dia señalado para la eleccion, reunidos con el presidente en número competente los ciudadanos que hayan de componer la junta, elegirán á pluralidad de votos y de entre los concurrentes, un secretario y dos escrutadores: verificado esto se tendrá por instalada la junta.

Art. 43. En seguida, leerá el secretario en alta voz la lista de los ciudadanos habitantes en la seccion que habrá llevado el presidente, á fin de que el artículo 41 tenga su cumplimiento, leerá tambien los artículos de esta ley, primero y siguientes hasta el 49.

Art. 44. A continuacion y observado lo prevenido en el artículo 33, se procederá á la eleccion, acercandose cada ciudadano á la mesa y dando su propio nombre, que reconocido en la lista quedará anotado por uno de los escrutadores, y su voto por la persona que elige, que escribirá á su presencia el secretario.

Art. 45. Dadas las seis de la tarde, ó antes si hubieren

ya concurrido á votar los ciudadanos todos de la seccion, se hará la regulacion de los votos por el presidente secretario y escrutadores: se declarará elector primario el que hubiere reunido el mayor número, ó el que en caso de empate desida la suerte.

Art. 46. Para ser elector primario se requiere estar inscripto en la lista de los ciudadanos de la seccion á que corresponde la junta, electora.

Art. 47. No podrán ser electores primarios:

Primero. Los que ejerzan al tiempo de la eleccion funciones judiciales, civiles eclesiásticas ó militares.

Segundo. Los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas ó militares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico, ó militar.

Art. 48. Se estenderá la acta que firmará el presidente, secretario y escrutadores; y con oficio suscrito por los mismos, se remitirá al alcalde primero de la municipalidad.

Art. 49. El alcalde referido hará pública la eleccion de las secciones de la municipalidad, y remitirá copia certificada de las actas al subprefecto del partido, quedando las originales en el archivo del ayuntamiento.

Juntas de partido.

Art. 50. Las juntas electorales de partido se celebrarán el último domingo del propio mes en que se hayan verificado las municipales.

Art. 51. Se compondrán estas juntas de los electores primarios cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las precedentes juntas preparatorias.

Art. 52. El jueves prócsimo anterior al dia de la eleccion se celebrará la primera junta preparatoria, compuesta de los electores primarios que previamente ó en el acto de comenzar la junta hayan acreditado su nombramiento por la presentacion de sus credenciales al presidente de ella.

Art. 53. En el libro destinado para asentarse las actas de la junta, se anotarán los nombres de los electores que

hayan acreditado serlo del modo referido en el artículo anterior, sin cuyo requisito á nadie se admitirá en ella.

54. Se dará principio á la sesion leyendo el presidente en alta voz los nombres de los electores: en seguida nombrarán estos de entre ellos mismos y á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores.

55. A continuacion se elegirán del mismo modo dos comisiones, de tres individuos cada una, para que examinen las actas de las juntas municipales, y las credenciales de los electores. Los escrutadores dividirán por mitad unas y otras, y entregarán á cada comision una parte, cuidando de que las actas y credenciales respectivas á los individuos de una comision no queden en el número de las que ella misma ha de tomar en examen; y hecho esto se disolverá la junta.

56. El sábado siguiente, víspera del dia de la eleccion, se tendrá la segunda junta preparatoria, compuesta de los mismos electores que formaron la anterior.

57. Abierta la sesion por el presidente, leerá el secretario el uno de los informes, anunciando en seguida que se pone á discusion, con el objeto de que los individuos de la junta puedan pedir la palabra, y usar de ella por el órden con que se les hubiere concedido, ya sea en pro ó en contra de las proposiciones con que concluye, hasta que la junta declare que se hayan en estado de votar, en cuyo caso se votarán desde luego de una en una, poniendose en pie los que aprueban, y quedando sentados los que reprueban.

58. Por el mismo órden se discutirán y resolverán las proposiciones del otro dictámen, que se tomarán en consideracion concluido el primero, regulándose las votaciones por el número mayor que haya de electores que aprueben ó reprueben la proposicion.

59. La junta se disolverá luego que se haga la votacion de la última proposicion, sin ocuparse en manera alguna de otra materia.

60. La junta no puede resolver otras dudas que las que hubiere de hecho asi en los actos de las juntas municipales como en las calidades requeridas

en los electos, y su decision sobre estas materias se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para el único efecto de admitir ó no á los electores, cuyas credenciales califica.

61. Si se suscitare duda de ley sobre las calidades de algun elector, ó sobre los actos de la junta municipal que lo nombró, este se tendrá por escludido de la junta.

62. En el dia y hora señalada para la eleccion, reunidos los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los articulos primero y siguientes hasta el 69 de esta ley: hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 33, y se observará cuanto en él se dispone.

63. Inmediatamente se procederá por escrutinio secreto mediante cédulas, á la eleccion de elector ó electores secundarios que correspondan al partido, nombrándose de uno en uno si fueren varios.

64. Concluida la votacion, el presidente, el secretario y escrutadores regularán los votos y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y unomas. El presidente publicará la eleccion.

65. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad de votos en el número requerido en el artículo precedente, los dos en quienes haya recaido el mayor número entrarán á segundo escrutinio y quedará electo el que obtenga la mayoría. La suerte decidirá el empate que haya en el primer escrutinio para proceder al segundo, y el que pueda ocurrir en este para declarar la eleccion.

66. Para ser elector secundario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino existente en el respectivo partido al tiempo de la eleccion.

67. No podrán ser electores secundarios:

Primero. Los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones civiles, eclesiásticas ó militares.

Segundo. Los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas ó militares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

68. El secretario estenderá la acta en que constarán clara y sucintamente todas las operaciones de la junta, desde su primera reunion preparatoria, y la firmará con el presidente y escrutadores.

69. El presidente remitirá una cópia de ella, firmada por los mismos que firmaron la original, y en papel de oficio al gobernador del Estado.

JUNTA GENERAL DEL ESTADO.

70. La junta general del Estado para nombrar diputados al Congreso de la federacion, se celebrará el primer domingo de octubre siguiente al mes en que se hayan verificado las de la municipalidad y de partido.

Art. 71. Se compondrá esta junta de los electores secundarios, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las precedentes juntas preparatorias.

Art. 72. El domingo último de setiembre se celebrará la primera junta preparatoria, compuesta de los electores secundarios que antes ó en el acto de comenzar la junta hayan acreditado su nombramiento por la presentacion de sus credenciales al presidente de ella.

Art. 73. En el libro destinado para las actas de la junta, se anotarán los nombres de los electores que hayan acreditado serlo del modo referido en el artículo anterior, sin cuyo requisito á nadie se admitirá en la junta.

Art. 74. Esta en la sesion de este dia, y en la segunda que se verificará el jueves inmediato siguiente, hará los nombramientos de secretario, escrutadores y comisiones: discutirá y resolverá definitivamente los dictámenes de estas, con total sujecion á las reglas y orden que al efecto quedan detalladas para las juntas de partido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de esta ley.

Art. 75. Se sujetará asimismo esta junta á las facultades que respectivamente se demarcan para las juntas de partido en los artículos 60 y 61 de esta misma ley, á las limitaciones y reservas que en los propios artículos se han expresado, y á la puntual observancia de lo prevenido para aquellas juntas en el 59.

Art. 76. La eleccion de diputados propietarios y suplentes

tes en el número fijado por la convocatoria para el Congreso general, se hará por la junta, por el orden y con las formalidades que prescriben los artículos 62, 63, 64 y 65, que hablan de las elecciones de electores secundarios, leyendo el secretario, á mas de los artículos de que se hace mencion en el 62, los que siguen en esta misma ley hasta el 79.

Art. 77. Para ser diputado al Congreso general no se requiere mas cualidades que las que se prescriben por la constitucion federal.

Art. 78. El secretario estenderá la acta en que constarán clara y sucintamente todas las operaciones de la junta desde su primera reunion preparatoria y la firmará con el presidente y escrutadores.

Art. 79. La junta electoral remitirá por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de la acta de eleccion en pliego certifiado.

Art. 80. Al dia siguiente de haber nombrado los diputados para el Congreso general, hará la junta la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el constitucional del Estado, en el número que se haya fijado por la convocatoria por el mismo orden que se hizo la eleccion de aquellos.

Art. 81. Para ser diputado al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

Art. 82. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

Primero. Los que hayan sido nombrados el dia anterior para el Congreso general.

Segundo. Los senadores que deban ompezar ó continuar en su encargo los años siguientes.

Tercero. Los individuos que formen la junta general.

Cuarto. Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.

Quinto. Los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el Estado.

Sesto. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

Séptimo. Los empleados civiles y de hacienda que ten-

gan título ó formal despacho del gobierno de la federacion

Art. 83. El secretario estenderá el acta de esta junta, en que constarán clara y sucintamente todas las operaciones de la misma y de las juntas preparatorias y la firmarán con el presidente y escrutadores.

Art. 84. El presidente remitirá á la mayor brevedad al del Congreso del Estado, cópia de la acta referida, autorizada con su firma, con la del secretario y la de los escrutadores, mandando se archive la original.

Art. 85. El presidente hará publicar por la imprenta las listas de diputados elegidos para ambos congresos y remitirá un ejemplar á cada uno de los pueblos del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco á 14 de febrero de 1827.—*José Maria Mora*, presidente.—*José Maria Jáuregui*, diputado secretario.—*José Nicolas de Olacz*, diputado secretario.

Y para que lleguo á noticia de todos, mando se publique por bando en esta y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprension del Estado, circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Texcoco á 14 de febrero de 1827.

Núm. 102. El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Despues del art. 29 de la ley de 14 de febrero de 827, se intercalará el siguiente. „El presidente de la junta general, y los de las de partido, fijarán la ahora y lugar en que han de celebrarse las juntas electorales, y lo publicarán con anticipacion de tres dias á la primera preparatoria,

Art. 2.º Los artículos 48, 68 y 78 de la citada ley se sustituirán en su lugar por el siguiente. „Se estenderá la acta en que constarán clara y sucintamente las operaciones de las juntas, asi como los reclamos y protestas cualesquiera que sean que en ella hayan ocurrido, y cuya insercion se pidiere. La firmará el presidente, secretario y escrutadores, y con oficio suscrito por los mismos se remitirá al alcalde primero de la municipalidad.”

Art. 3.º En los artículos 53 y 73 despues de las palabras, *se admitirá*, se concluirá con las siguientes: *en la junta de este dia.*

Art. 4.º El art. 62 se reemplazará con el siguiente. „En el dia y hora señalada para la eleccion, reunidos los electores y ocupando sus asientos sin preferencia, calificarán primero las credenciales que se hubieren presentado despues de las juntas preparatorias; en seguida leerá el secretario los artículos 1.º y siguientes hasta el 69 de esta ley, hará el presidente la pregunta prevenida en el 33, y se observará cuanto en el se dispone.”

Art. 5.º El artículo 74 se reemplazará con el siguiente. „En la sesion de este dia se hará el nombramiento de secretario y escrutadores, y se designarán las comisiones que han de consultar sobre el valor ó nulidad de las actas y elecciones municipales, y en la segunda que se tendrá el jueves próximo siguiente, se discutirán y resolverán definitivamente los dictámenes que las comisiones presentaren, con total sujecion á las reglas y órden que al efecto quedan detalladas para las juntas de partido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de esta ley.

Art. 6.º El art. 85 se sustituirá con el siguiente. „El gobernador del Estado hará publicar por la imprenta las listas de diputados elegidos para el Congreso general; publicará tambien las de los nombrados para el del Estado, luego que fueren aprobados por el Congreso los actos de la junta general, y circulará unas y otras listas á los pueblos del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 10 de mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José Calixto Vidal*, diputado secretario.—Por tanto &c. Dado en la ciudad de Tlalpam á 11 de mayo de 1830.—*Melchor Muzquiz*.—*José R. Malo*. Srio.”

DECRETO DE 12 DE JULIO DE 1830.

Concediendo á la ciudad de Toluca el permiso para establecer una loteria, y que el gobierno reglamente lo relativo á su administracion.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se concede á la ciudad de Toluca el permiso que solicita para establecer allí una loteria.

Art. 2.º Se recibirá por el gobierno el plan que ha presentado el ayuntamiento, y reglamentará el número de sorteos, sus premios y todo lo relativo á su administracion y á la aplicacion de sus productos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 12 de julio de 1830.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*José Maria de Jáuregui*, diputado secretario.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.

DECRETO DE 12 DE JULIO DE 1830.

Para que el Congreso, gobierno, tribunales y oficinas de Estado, empiecen á ejercer sus funciones en la ciudad de Toluca el dia 24 del corriente.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El Congreso, el gobierno, los tribunales y oficinas del Estado, empezarán á ejercer sus funciones en la ciudad de Toluca el dia 24 del corriente.

2. El Congreso tomará en consideracion el dia 27 del corriente el asunto sobre el escámen y calificacion de los actos de la junta general electora, y la habili-

dad de los diputados nombrados en ella, conforme á la 3.^a y 4.^a atribucion del artículo 32 de la constitucion del Estado.

3. El Congreso cerrará sus sesiones el día 14 de agosto.

4. Las atribuciones de la junta preparatoria por esta vez serán:

Primera. La identificacion de las personas con la crepencial presentada.

Segunda. La eleccion de oficios respectivos para la instalacion del Congreso.

Tercera. El derecho de compeler á los diputados ausentes á fin de completar el número necesario para la apertura de las sesiones, conforme al artículo 64 de la constitucion del mismo Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 12 de julio de 1830.—Alonso Fernandez, presidente.—José Maria de Juárezregui, diputado secretario.—Baltasar Perez, diputado secretario.

NUM. 131.

DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1830.

Para que los dos tercios de que debe componerse el número de diputados que exige el art. 38 de la constitucion, sea del número de diputados que de hecho compongan el Congreso.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Los dos tercios que exige el art. 38 de la constitucion, deberán componerse por el número de diputados que de hecho compongan el Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 17 de julio de 1830.—Alonso Fernandez, presidente.—José Maria de Juárezregui, diputado secretario.—Baltasar Perez, diputado secretario.

NUM. 132.

DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1830.

Admitiendo la renuncia que hace de consejero el Lic. d. Manuel Rosales, y nombrando en su lugar al Lic. d. Ignacio Alvarado.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.^o Se admite la renuncia que el lic. d. Manuel Rosales hace del cargo de consejero del Estado.

2. En consecuencia se nombra para el mismo empleo, al lic. d. Ignacio Alvarado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Toluca á 17 de julio de 1830.—Alonso Fernandez, presidente.—José Maria de Juárezregui, diputado secretario.—Baltasar Perez, diputado secretario.

NUM. 133.

DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1830.

Sobre que puedan ejercer la abogacia en el Estado d. Juan Estevan Milla, d. Francisco Maria Beteta, d. Manuel Beteta y d. Manuel Zea, originarios de la república de Centro-America.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Pueden ejercer la abogacia en el Estado, acreditando previamente al gobierno que son abogados, d. Juan Estevan Milla, d. Francisco Maria Beteta, d. Manuel Beteta y d. Manuel Zea, originarios de la república de Centro America.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Toluca á 24 de julio de 1830.

—Alonso Fernandez, presidente.—José Maria de Jáuregui, diputado secretario.— Baltasar Perez, diputado secretario.

NUM. 134.

DECRETO DE 26 DE JULIO DE 1830.

Concediendo carta de ciudadanía del Estado con arreglo á la constitucion á varios individuos que lo solicitan.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Son ciudadanos del Estado de México, d. José Segundo Martínez de la Vega, d. Cirilo Gomez Anaya, d. Mariano Villa Urrutia, d. Manuel Carpio, d. Antonio Gortari, d. Ignacio Nájera, d. Andrés Huete, d. José Maria Casasola, d. José Ignacio Alva, d. Agustin Gomez Eguiarte y d. José Bernardo Couto.

2. El gobierno con arreglo al decreto de la materia, les espedirá la correspondiente carta, para que puedan acreditar como y cuando les convenga que son ciudadanos del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Toluca á 26 de julio de 1830.—Alonso Fernandez, presidente.—José Maria de Jáuregui, diputado secretario.—Baltasar Perez, diputado secretario.

NUM. 135.

DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1830.

Calificando ser conformes á la constitucion y leyes la instalacion y los actos de la junta general electora de diputados al Congreso del Estado, celebrada el 25 de julio de 1830.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Son conformes á la constitucion y á las le-

yes, la instalacion y los actos de la junta general electora de diputados al Congreso del Estado, celebrada el 25 de julio de 1830.

2. Son igualmente conformes á la constitucion y á las leyes, los nombramientos que se han hecho para diputados propietarios al Congreso del Estado en los señores d. José Maria Garcia Figueroa, d. Nicolas Garcia de San Vicente, d. Manuel Montañez, d. Atanacio Saavedra, d. José Antonio de la Vega, d. Pedro Perez Alamillo, d. Mariano Esteva, d. Ignacio Caraalmuro, d. Diego German, d. Mucio Barquera, d. Andrés Millan, d. Juan Antonio Arce, d. Juan Ceballos, d. Luis Perez Palacios, d. Juan Anza, d. Benito Peña y Medina, d. Trinidad Montañó, d. Felix Ortiz, d. José Maria Jimenez y d. José Maria Manzane.

3. Don José Maria Santiago que ocupa el segundo lugar en la acta de eleccion, comprobará con documentos legales y fehacientes, ante este Congreso para el dia 13 de agosto, ser dueño de la propiedad que exige para la vecindad en el Estado el miembro segundo del artículo 19 de la constitucion.

4. Los diputados que constan en el artículo 2.º, estarán en esta ciudad para el dia 13 de agosto.

5. En este dia será la única junta preparatoria, en la que se elegirán presidente, vice-presidente y secretarios.

6. La junta preparatoria será presidida por una comision de este Congreso, compuesta de tres individuos.

7. Luego que se hubieren reunido los diputados que hayan de componer el Congreso constitucional prestarán el juramento de estilo ante la comision del constituyente, elegirán presidente, vice-presidente y secretarios, y concluido este acto se retirará la comision declarando previamente quedar constituido el primer Congreso constitucional del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Toluca á 27 de julio de 1830.—Alonso Fernandez, presidente.—José Maria de Jáuregui, diputado secretario.—Baltasar Perez, diputado secretario.

DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1830.

Sobre que á los individuos que deben funcionar en Toluca se les adelante á cuenta de sus sueldos, media mesada á los que tuvieren tres mil pesos anuales, y una á los que no llegaren á esta cantidad.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º A los individuos que deben funcionar en Toluca, se les adelantará media mesada á cuenta de sueldos, si estos llegaren á tres mil pesos.

2. Si no llegaren á esta suma, se les adelantará una mesada.

3. Estos adelantos se satisfarán por descuentos que fijará el gobierno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Toluca á 27 de julio de 1830. *Alonso Fernandez*, presidente.—*José Maria de Jauregui*, diputado secretario.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.

DECRETO DE 14 DE AGOSTO DE 1830.

Declarando no ser diputado al primer Congreso constitucional del Estado D. José Maria Santiago, y que ocupe su lugar de primer suplente D. Francisco Ortega.

Art. 1.º D. José Maria Santiago no es diputado al primer Congreso constitucional del Estado.

Art. 2.º El primer suplente D. Francisco Ortega, entrará en clase de propietario á ocupar su lugar en el núm. 21.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendolo imprimir, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Toluca á 14 de agosto de 1830.—*Pedro Martinez de Castro*, presidente.—*Baltasar Perez*, diputado secretario.—*Mariano Tamariz*, diputado secretario.

DECRETO DE 14 DE AGOSTO DE 1830.

Reglamento interior para el Congreso del Estado de México.
 El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Reglamento interior para el Congreso del Estado de México.
 CAPITULO I.

De la reunion del Congreso, su receso y renovacion.

Art. 1.º El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año durando las primeras del día 2 de marzo hasta 2 de junio, y las segundas de 15 de agosto á 16 de octubre.

2.º Podrá tambien reunirse en sesiones extraordinarias, si lo convocare la diputacion permanente de acuerdo con el gobierno.

3.º El Congreso nombrará para el tiempo de su receso una diputacion permanente, compuesta de cinco de sus miembros que elegirá tres dias antes de cerrar sus sesiones ordinarias.

4.º Elegirá tambien en el mismo dia un suplente para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los cinco propietarios.

5.º Los nombrados para componer la diputacion permanente en las sesiones últimas antes de la renovacion del Congreso, serán precisamente de los que esten en el número de diputados.

6.º El primer nombrado será presidente de la diputacion; por su falta lo será el que se sigue segun el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

7.º Las funciones de esta diputacion durarán todo

el tiempo del receso del Congreso, y en el año próximo á la renovacion de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del Congreso siguiente.

8. El lugar de las sesiones será el designado para la residencia de los supremos poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que compongan el Congreso.

9. Este se renovará parcialmente cada dos años, saliendo al fin de cada bienio los mas antiguos.

10. En la primera renovacion que se verificará el 2 de marzo de 1851, saldrán los diez últimamente nombrados en la eleccion de 25 de julio, computandose en este número los suplentes que entraren á funcionar de propietarios.

11. En el año de la renovacion del Congreso, ocho dias antes de la apertura de las primeras sesiones, se celebrará la primera junta preparatoria compuesta de los individuos de la diputacion permanente, de los diputados antiguos y de los nuevamente electos, convocados al efecto por la misma diputacion permanente con la debida anticipacion.

12. No podrá celebrarse esta junta y las siguientes preparatorias, sin la concurrencia de mas de la mitad de los miembros, que conforme al artículo anterior debe componerla.

13. Si en los dias que se fijan para su celebracion no hubiere el número dicho, se reunirán sin embargo los individuos presentes para los efectos de que habla el art. 64 de la constitucion.

14. El presidente de la diputacion permanente presidirá estas juntas, y el secretario de la misma fungirá de tal en todas ellas.

15. Abierta la sesion de la primera junta leerá el secretario la lista de los diputados nuevamente electos: acto continuo se nombrará á pluralidad de votos una comision de tres individuos entre los diputados antiguos, y se le entregarán las credenciales, la acta y demás documentos relativos á la eleccion, á fin

de que examine la legitimidad de los nombrados, presentando por escrito su calificacion.

16. Cuatro dias despues se celebrará la segunda en la que leído el informe de la comision, y discutido en concurrencia de todos los vocales, llegandole á declarar se que está en estado de votar, se retirarán los diputados de nueva eleccion.

17. Los que quedaren harán la votacion, y firmada lista de los individuos cuyos nombramientos se hubieren tenido por legitimos, se les avisará para que vuelvan á incorporarse á la junta.

18. Se procederá en seguida al juramento que harán los diputados antiguos y los de nueva eleccion, llegandose á la mesa de dos, en dos y contestando en alta voz á la fórmula que leerá el secretario, *si juro*, poniendose á este tiempo de rodillas, y tocando con la mano derecha los evangelios.

19. A continuacion nombrará la junta al presidente, vice-presidente, y secretarios para el Congreso, y tomando los que fueren electos sus respectivos asientos, cesarán en el acto los de la diputacion permanente, que se separarán acompañados de cuatro diputados hasta la puerta del salon.

20. El presidente anunciará entonces que el Congreso queda legitimamente constituido: nombrará una comision de un secretario y cinco individuos para que pasen á participarlo al gobernador, y á su regreso se levantará la sesion.

21. En el año siguiente al de la renovacion y para las segundas sesiones de todos los años, se tendrá la primera junta preparatoria cuatro dias antes de la apertura de las sesiones, y hasta la vispera las demás que sean necesarias para calificar en el modo y forma que está prevenido la legitimidad de los diputados de nueva eleccion que se presenten despues de cerradas las últimas sesiones.

22. En la final de estas juntas se prestará el juramento prevenido en el art. 18, se hará la eleccion de presidente, vice-presidente y secretarios, y cuanto se dispone en el art. 20 con lo que se concluirá la sesion.

*

23. El día fijado por la constitución para la apertura de las sesiones, se reunirán los diputados para este fin en el salón del Congreso, y cuando se haya retirado el Gobierno hará el presidente en alta voz la siguiente declaración: El Congreso del Estado de México abre sus sesiones hoy (aquí el día mes y año.)

24. Las sesiones ordinarias se abrirán y cerrarán con asistencia del Gobierno.

25. El día de la clausura después que se haya retirado el Gobierno; el presidente en alta voz hará la declaración siguiente: „El Congreso del Estado de México cierra sus sesiones” hoy (aquí el día mes y año.)

CAPITULO II.

Del lugar de las sesiones.

26. El lugar de las sesiones del Congreso será el que el mismo destinare al efecto, que se llamará: „Palacio del Congreso del Estado.”

27. Designado que sea, cuidará la comisión de policía de preparar convenientemente el salón ó pieza mas cómoda y decorosa para la celebración de las sesiones, proveyéndolo de los muebles y utensilios necesarios.

28. Dispondrá asimismo con la proporción que el local ofrezca, que se destinen dos ó tres piezas para la secretaría y archivo, una para librería, reservado dos á lo menos de las mas inmediatas al salón de las sesiones, para desahogo de los diputados y para despacho de las comisiones.

29. Habrá en el salón de sesiones un docel colocado á su testero, y bajo de él en el centro dos sillas con sus cojines, destinada la de la derecha para el presidente del Congreso, y la de la izquierda para el gobernador del Estado, las que solo se ocuparán en el caso que este concurra.

30. Delante del docel y á corta distancia, habrá una mesa á cuya frente estará una silla para el asiento ordinario del presidente, y á sus costados las de los secretarios.

31. Se colocará sobre la mesa un crucifijo peque-

ño, los libros que actualmente tiene el Congreso y los mas que en lo sucesivo estime necesarios, uno ó dos ejemplares de este reglamento, y las listas de diputados y comisiones.

32. En el lugar conveniente se colocará una imagen de Maria Santísima de Guadalupe patrona de la nación mexicana y especial tutelar de este Congreso.

33. Si la forma del salón, ó otras causas lo escusieren, se colocará en su medio una tribuna para el uso de los secretarios.

34. Se pondrán bancas ó asientos cuantos pudiere haber fuera del recinto que ocupe el Congreso, para que los concurrentes extraños puedan asistir y oír las discusiones con la comodidad posible: habrá tambien una banca distinguida y destinada para los representantes del Congreso general y de los demas de la federación.

35. Se proporcionará el local conveniente para los redactores y taquígrafos.

CAPITULO III.

Elecciones de oficios.

36. Cada mes á la fecha en que se hubiere instalado el Congreso, ó el día siguiente si aquel fuere festivo, leída y aprobada la acta de la sesión anterior, se procederá á la renovacion de oficios.

37. A este efecto se elegirán por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, el nuevo presidente y vice-presidente, que comenzarán desde luego á desempeñar sus respectivas funciones, cesando en el acto los del mes anterior.

38. Ni el presidente ni el vice-presidente podrán ser reelegidos en el mismo oficio, durante el periodo de sesiones en que hubieren funcionado de tales.

39. Los secretarios nombrados al principio de las sesiones desempeñarán este cargo por todo el periodo ordinario de las sesiones en que fueron elegidos. Los que lo fueren en las sesiones extraordinarias lo serán asimismo por todo el tiempo de su duracion.

40. Se elegirán tambien dos secretarios suplentes para llenar las faltas de los propietarios, y durarán el mismo tiempo que estos.

41. Verificada que sea la eleccion de oficios, se pasará noticia de ella al gobernador para que la publique y circule.

CAPITULO IV.

Del presidente.

42. El presidente ejercerá en el Congreso las funciones de juez entre sus individuos, terminando las contiendas que se suscitaren durante las sesiones, y de agente suyo estableciendo y fijando las cuestiones de que se ocupe.

43. Abrirá y cerrará las sesiones á las horas que establece este reglamento: cuidará de mantener el orden y de que se observe silencio y compostura; volverá á la cuestion al que se estraviare en la palabra, y la concederá á los que la pidieren para que usen de ella cuando les toque, por el orden con que la hayan pedido.

44. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderacion al diputado que durante la sesion cometa algun exceso, y reusandolo despues de ser reconvenido segunda y tercera vez, podrá mandarle salir de la sala por el tiempo de aquella sesion.

45. Anunciará al fin de cada sesion las materias que hayan de tratarse en la siguiente.

46. Podrá citar á sesion extraordinario que no esté acordada anteriormente por el Congreso, si algun asunto imprevisto la ecsigiere.

47. El presidente ordenará el trámite que deba darse á las proposiciones y negocios con que se dé cuenta al Congreso: señalará dia para las discusiones de los dictámenes de las comisiones, y dirigirá la expresion de gracias, ó las demostraciones de aprecio á las corporaciones ó individuos cuando corresponda.

48. El presidente al hacer uso de la palabra como

diputado, observará las mismas reglas y prevenciones prescritas para los demas.

CAPITULO V.

Del vice-presidente.

49. El vice-presidente ejercerá todas las facultades del presidente en sus faltas; y en defecto de ambos hará de presidente el menos antiguo de los que hayan sido entre los que estén presentes.

50. El vice-presidente, ó el que haga sus veces conforme al artículo anterior, cuidará de que el presidente ó el que ocupe su lugar guarde el orden debido cuando tome parte en la discusion; y lo llamará á él si se estraviare.

CAPITULO VI.

De los secretarios

51. Los dos secretarios alternarán entre sí y con el suplente en su caso, por semanas en la dada cuenta al Congreso con la acta del dia anterior, por la que se dará principio á la sesion con las comunicaciones del gobernador y correspondencia pública, con los dictámenes de comisiones que no quiera leer por sí alguno de sus miembros, y con las proposiciones de los diputados, espresando cuales son de primera y cuales de segunda lectura.

52. Entretanto el otro secretario asentará con la posible concision, ecsactitud y claridad los puntos de la discusion, tramites de proposiciones é informes, y la resolucion que se dé á los negocios.

53. Los dos secretarios concurrirán diariamente una hora á lo menos antes de la señalada para la apertura de la sesion, á fin de revisar y corregir por sus apuntamientos la minuta de la acta anterior, y enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta al Congreso en la sesion del dia.

54. Deberá comprender el acta una relacion clara y sencilla de cuanto se hubiere tratado y resuelto en la última sesion, evitandose toda calificacion sobre lo que hubieren espuesto los diputados.

55. Será obligacion de los secretarios cuidar de que aprobada la minuta de la acta, se copie en el libro destinado al afecto, donde la firmarán con el presidente.

56. Los secretarios autorizarán las órdenes y decretos del Congreso para comunicarlas al gobierno.

57. Los secretarios estenderán las actas de las sesiones secretas, las firmarán con el presidente luego que estén aprobadas, y las archivarán en lugar seguro y de reserva.

58. El secretario menos antiguo acompañado del suplente, saldrán á recibir á los nuevos diputados y funcionarios que hayan de jurar ante el Congreso, cuando se presenten á cumplir con este acto, y con otros dos mas que designará el presidente, recibirán asimismo al gobernador del Estado, y lo dejarán en su salida hasta una proporcionada distancia de la puerta del salon.

CAPITULO VII.

De los diputados.

59. Los diputados asistirán con puntualidad á todas las sesiones, á menos que se los impida una justa causa, de que darán aviso al presidente.

60. Guardarán en las sesiones la compostura, silencio y moderacion correspondiente á la dignidad del Congreso y del Estado que representan.

61. Usarán de la palabra habiendola antes pedido cuando les llegare el turno, en cuyo acto principalmente observarán el orden debido, evitando toda personalidad ó palabra malsonante, como tambien el divagarse de la materia que esté tratandose, y obedeciendo al presidente cuando por sí ó escitado por algun diputado los llamare á la observancia del reglamento.

62. Cuando el motivo que impida al diputado la asistencia diaria á las sesiones pudiere durar por mas de ocho dias, lo espondrá así al Congreso, para que si lo calificare justo le conceda el permiso por los dias precisos.

63. No se concederán licencias á tres diputados en un mismo tiempo ni por mas de un mes.

64. No habrá preferencia de asientos entre los diputados.

65. Cuando uno ó mas diputados se presentaren por primera vez al Congreso, harán el juramento prescrito, pasando luego á ocupar sus sillas.

66. Para asistir al Congreso vestirán los diputados un traje decente y decoroso. En dia de ceremonia ó saliendo formados en comision, usarán del uniforme de su clase ó de vestido negro.

67. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia pública.

68. Si enfermase de gravedad algun diputado, serán nombrados dos por el presidente para que enterandose del Estado de su dolencia, y ecsaminando si carece de ausilios para su subsistencia y curacion, lo avisen al Congreso y se provea de remedio. Si hubiere de administrarsele el sagrado viatico ó falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente y decoroso, imprimiendose las esquelas de costumbre en el funeral á nombre del presidente, quien en ambos casos designará cuatro diputados que asistan, ocupando el lugar principal.

CAPITULO VIII.

Del modo de procederse en las causas criminales de los diputados.

69. Tomada en consideracion por el Congreso en sesion secreta la denuncia, queja ó acusacion contra algun diputado, se pasará con lo que este en el acto esponga á una comision especial; y oido su dictamen y al acusado por segunda vez, procederá el Congre-

so á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

70. Si la declaracion fuere afirmativa y grave la materia de la acusacion, quedará desde luego detenido el acusado, designandose al efecto dentro del edificio del Congreso, si pudiere ser, una habitacion cómoda y la competente custodia.

71. A continuacion se procederá á elegir á pluralidad absoluta de votos y de entre los diputados presentes, el juez que lo ha de ser de derecho y su fiscal, á quien se entregará el expediente para que á la mayor brevedad formalice la acusacion, avisando al Congreso cuando la haya concluido.

72. Dado este aviso entrarán en sorteo los demas diputados con exclusion de los eclesiásticos (si el delito porque se acusa merece pena de muerte ó mutilacion de miembro) para sacar el número de jurados que formará el *jury*, quedando el resto para el caso en que haya recusacion.

73. Se pasará al acusado lista de los jurados para que dentro del término petentorio de veinte y cuatro horas pueda recusar á alguno ó á todos ellos, sin obligacion de espresar la causa de recusacion.

74. Repuesto el número de los recusados por un nuevo sorteo, podrá todavia el acusado recusar en el término referido al que, ó á los que quisiere de ellos, mas con necesidad de causa legalmente probada.

75. Vuelto á completar el número por nuevo sorteo no habrá ya lugar á otra recusacion; y procederán los jurados á prestar juramento de haberse bien y fielmente en el desempeño de su encargo, y de conducirse con imparcialidad en la calificacion del hecho sobre que ha de recaer el juicio.

76. Pasarán en seguida al lugar que para esto este destinado, y oyendo la acusacion fiscal y las defensas del reo, que podrá hacer por si ó á su nombre el letrado ó persona que elija, quedarán los jurados á solas para conferenciar sobre el asunto; y acto continuo calificarán el hecho.

77. El jurado se compondrá de cinco miembros, cua-

tro de los cuales será preciso que condenen, para que el reo no se tenga por absuelto.

78. En orden al agrado ó calificacion del hecho, si discordaron, se atenderá para la imposicion de la pena al menor ó á la menos agravante.

79. El presidente del jurado que lo será el primer nombrado, entregará al juez de derecho la calificacion puesta por escrito y firmada por todos los que hayan compuesto el *jury*, despues que la haya leído en alta voz.

80. Siendo la calificacion absolutoria, en el mismo acto dispondrá el juez que se ponga en libertad al acusado; mas si fuere condenatoria procederá á pronunciar la sentencia y á aplicar al reo la pena correspondiente.

81. Podrá el juez no conformarse con la calificacion que condenan á el acusado por parecerle erronea, en cuyo caso se formará nuevo *jury* con los diputados que hayan quedado hábiles, á cuya calificacion tendrá que ceñirse el juez, declarando la pena en los terminos referidos.

82. Los jueces de hecho solo serán responsables, cuando con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena y legal, se les justifique haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

83. Un tribunal de tres individuos diputados todos, si aun los hubiere espeditos, conocerá en grado de apelacion en los casos que salva la declaracion del hecho que pueda interponerse conforme á las leyes.

84. Si faltaren diputados para este número serán suplidos por los ministros del tribunal supremo de justicia, por el orden de su antigüedad.

85. Este tribunal ecsigirá la responsabilidad á los que con arreglo á las leyes pueda ecsigirseles por vicios cometidos en el orden y formalidad de este juicio, previa declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

CAPITULO IX

De las sesiones públicas.

86. En los dos periodos de sesiones anuales, y mientras duren las extraordinarias, si las hubiere, habrá sesión pública todos los dias que no fueren festivos, pudiendo haberla tambien en estos cuando el Congreso lo acordare.

87. Se abrirán las sesiones en punto de las diez para lo que es leer el acta, como tambien las proposiciones y dictámenes de primera lectura: será suficiente el número de siete diputados presentes: bastarán nueve para dar cuenta con la correspondencia enterándose de ella y dándola trámite, acordará lo conveniente para la instruccion ó sustanciacion de los expedientes que se presentaren de nuevo; mas para tomar otras resoluciones, será preciso la concurrencia de la mayoría absoluta de los diputados,

88. Para la discusion y votacion de los proyectos de ley y en materias de mucha gravedad, á juicio del Congreso, será precisa la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.

89. El cómputo de los diputados para los efectos expresados en los artículos precedentes, se hará por el número de ellos que de hecho compongan el Congreso.

90. Durarán las sesiones hasta la una, á menos que estando pendiente alguna discusion importante resuelva el Congreso que se prorrogue por otra hora mas, ó cuando se declare á pluralidad absoluta que la sesion sea permanente.

91. Para abrir y levantar la sesion usará el presidente respectivamente de estas fórmulas.—Abrase la sesion.—Se levanta la sesion, y levantada cesará toda discusion.

92. Empezará la sesion por la lectura de la última acta, on seguida se dará cuenta con los negocios que haya por el órden señalado en el art. 51, y por último

se pasará á tratar del asunto que esté señalado, reservandose para el tiempo de la lectura de proposiciones la que ocurriere con motivo de los artículos que se discuten, no siendo verdaderas adiciones.

93. Los espectadores conservarán el mayor respeto; silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

94. Los que contravinieren de cualquier modo á lo prevenido en el artículo anterior, serán despedidos del salon en el mismo acto; y siendo mayor la falta se tomará con ellos la providencia á que haya lugar hasta su detencion, bajo la competente custodia.

95. Si fuere demasiado el rumor ó desórden, deberá el presidente levantar la sesion, pudiendo continuarla en secreto.

CAPITULO X.

De las sesiones secretas.

89. Se señalan para las sesiones secretas ordinarias los lunes y jueves de todas las semanas, y para su principio la hora de las doce en que se levantará la pública.

97. En otros dias podrá haberlas extraordinarias; mas se observará que sean las muy precisas, y solo para tratarse de negocios tan urgentes, que en lo absoluto no puedan diferirse para los dias designados en el artículo anterior.

98. Se dará cuenta en estas sesiones con los asuntos ó negocios que á calificación del presidente y secretarios exijan reserva por su naturaleza, por ser contra alguna autoridad ó por el estilo poco respetuoso en que esté concebido, si consta de algun escrito.

99. Se leerán tambien en ella los negocios que el gobierno del Estado ó los supremos poderes remitan al Congreso con la nota de reservados, y aquellos para que se pida el secreto por algun diputado.

100. Concluirán siempre estas sesiones declarando el Congreso si son de rigoroso secreto las materias que

ha tratado, y siéndolo, quedarán obligados á observar lo escrupulosamente los diputados.

CAPITULO XI.

De las comisiones.

101. Para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán comisiones particulares que los examinen ó instruyan hasta ponerlos en estado de resoluciol.

102. Al efecto se entregarán de ellos sus respectivos secretarios, quienes podran tambien pedir los antecedentes ó conexos que obren en la secretaria del Congreso, y por medio de los secretarios de éste, los que se hallen en otras oficinas, como sean de aquellos que puedan ministrárseles sin gravamen particular ni de la causa pública.

103. Con vista de todo estenderá su dictamen en el cual, despues de referir cuanto sea conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrá la resoluciol que en su concepto debia tomarsé, reduciéndola por último á proposiciones simples que puedan sujetarse á votacion.

104. Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán de puntos constitucionales, de justicia, negocios eclesiásticos y legislacion, de gubernacion, de hacienda, de instruccion pública, de comercio, agricultura, minería é industria, de milicia, de policia y de peticiones, de correccion de estilo, de poderes y análisis. Las segundas serán las que ecsijan la calidad, de los negocios que ocurran.

105. El presidente del Congreso designará el número de individuos de que haya de componerse cada comision, y con los secretarios eligirá las personas. La eleccion se hará pública, en la primera sesion.

106. Todos los miembros de una comision firmarán el dictamen que ésta estendiere: el que discordare fundará su voto particular, indicando la resoluciol que juzgue conveniente.

107. Cualquier diputado puede asistir sin voto á las discusiones de las comisiones que quiera.

108. La comision de policia tendrá esclusivamente el encargo y superintendencia de la redacciol de actas y decretos, y de su impresion, con la de los informes, proyectos de ley y cualesquiera otros escritos que el Congreso mandare imprimir, haciendo los ajustes y contratas mas convenientes y equitativas, que presentará á la aprobacion del Congreso.

109. Formará cada mes esta comision la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervencion y la presentará con la correspondiente justificacion al ecsamen del Congreso.

110. Nombrará cada comision de entre sus individuos un secretario que será responsable por los documentos y expedientes que se le pasen, firmando previamente el conocimiento en la secretaria.

CAPITULO XII.

De las iniciativas sus trámites y discusion.

111. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador y en el órden judicial el supremo tribunal de justicia.

112. Las de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres dias entre una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera como en la segunda lectura.

113. Si despues de esta el Congreso las admite ó discusion, se pasarán á la comision respectiva.

114. Las iniciativas del gobernador y del tribunal supremo de justicia, se pasarán desde luego á la comision á que correspondan.

115. Ningun proyecto de ley ó decreto, podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictamen la comision, y sin que este haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco dias entre una y otra.

116. Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, si no es que en la constitucion se prevenga lo contrario.

117. Habrá un libro en que se asienten las proposiciones que fueren admitidas á discusión, y otro en que se escriban las desechadas, notándose en uno y otro la fecha de su admisión ó de su repulsa.

118. En asuntos de poca importancia que no puedan producir resolución que sea ley, decreto ó disposición trascendental á todo el Estado, ó á parte considerable de él, podrán hacerse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciéndole conveniente al Congreso, que declarará previamente si la que se propone es del momento.

119. Para evitar toda discusión vaga, no se concederá la palabra sin haberse antes fijado por escrito la moción ó proposición que ha de ser objeto del debate.

120. Desde que se señale día para la discusión hasta el fin de esta, podrán los diputados pedir la palabra para hablar sobre ella.

121. Llegada la hora de la discusión se observarán en ella las reglas siguientes.

1.^a Se leerá la proposición y el dictámen de la comisión, á cuyo examen la remitió el Congreso.

2.^a Uno de los individuos de la comisión designado por ella misma, tendrá especialmente la palabra para aclarar la materia al comenzar la discusión, dar justa idea de los fundamentos del dictámen, y de lo demás que juzgue necesario para la mejor instrucción del Congreso.

3.^a En seguida hablarán los diputados que tuviere la palabra por el orden que la hayan pedido, pudiendo hacer uso de ella hasta seis, sin que entretanto sea permitido preguntar si el negocio está suficientemente discutido.

4.^a Completo este número, ó antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el presidente cuando le parezca ó lo escija algún diputado, hará preguntar si el asunto que se discute lo está suficientemente declarado que no, continuará la discusión, y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez, bastará que hayan hablado dos solos diputados.

5.^a Si ni antes, ni en el día en que se leyere el

dictámen para discutirse se hubiere pedido la palabra, y su asunto fuere de gravedad, á juicio del Congreso, se repetirá su lectura uno ó dos días despues, y no habiendo quien hable, se preguntará si está en estado de votarse.

122. En la discusión sobre proyecto de decreto ó resolución general, se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado declarado que sea suficientemente discutido, se preguntará si ha ó no lugar á la votación, y habiéndolo, se entrará á la discusión de sus artículos en particular. No habiendo lugar á la votación, el Congreso declarará si se desecha del todo el proyecto ó vuelve á la comisión, para que lo reforme, segun lo que hubiere manifestado en el debate.

123. Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto ó medida general, y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos.

124. A nadie será lícito interrumpir al que habla si se estravía de la cuestión y el presidente no lo llamare al orden, podrá cualquier diputado escitarlo á que lo haga.

125. Los individuos de las comisiones y el autor de la proposición ó proyecto que se discute, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente segun les toque el turno. Los demás diputados podrán generalmente tomar dos veces la palabra en un mismo asunto; mas se procurará que al usar de ella la segunda vez no sea inmediatamente despues del diputado que lo haya impugnado.

126. Podrán hacer uso tercera vez de la palabra para aclarar hechos y responder brevemente á objeciones: para deshacer equivocaciones, la tendrá en seguida de aquel que las hubiere cometido.

127. Variada la cuestión podrán todos pedir de nuevo la palabra.

128. No se podrá dirigir esta á persona particular, sino al Congreso ó al presidente en su caso.

129. No se espresará el nombre propio al designar al miembro del Congreso á quien se responde ó impugna.

na, y jamas se supondrán motivos torcidos en aquél; cuya opinion se contradice.

130. Si en la discusion se profiriere alguna expresion malsonante ú ofensiva á algun diputado, podrá éste reclamarla luego que haya concluido el que la profirió; y si aquél no satisface al Congreso ó al diputado que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo dia ó en la sesion inmediata, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su decoro y á la union que debo reinar entre los diputados.

131. Las proposiciones que fueren desechadas no podrán repetirse sino hasta el periodo siguiente de sesiones, y entonces deberán presentarse suscritas por tres diputados á lo menos.

132. Mientras se discute una proposicion no podrá presentarse otra sino la suspensiva de su discusion que se calificará previamente. Despues de votada podrán admitirse las adiciones ó modificaciones que se propongan.

133. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley, decreto ó proposicion, no podrá darse resolucion á la adicion ó reforma que se proponga á alguno de sus artículos, sin que primero vuolva á la comision respectiva y se oiga su informe, á menos que se declare del momento.

134. El mismo orden en la discusion, se hará guardar al consejero ó consejeros que en su caso concurriran al debate: tendrán las mismas facultades que los diputados, y estarán sujetos á iguales deberes y obligaciones que los prescritos para aquellos.

135. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

136. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de la constitution, deberán estar suscritas por cinco diputados.

137. Las propuestas hasta aquí ó que se propongan ante el actual Congreso constituyente siendo admitidas

quedan sujetas á la deliberacion del Congreso siguiente en su primera reunion ordinaria del año de 1831, y hará se publiquen si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que concurren á su calificacion.

138. Las reformas que se propongan en los años siguientes, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio; y si se calificaren admisibles, se publicarán para que el Congreso inmediato siguiente se ocupe de ellas.

139. Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas, no podrán repetirse en la misma legislatura.

CAPITULO XIII.

De las votaciones.

140. Las votaciones pueden hacerse de tres modos.

1.º Por el acto de levantarse los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban.

2.º Por la expresion individual de si ó no.

3.º Por escrutinios.

141. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por regla general del primer modo, á no ser que se pida por tres diputados que sea nominal, en cuyo caso decidirá el Congreso si lo ha de ser ó no. La eleccion del gobernador, teniente-gobernador y consejeros, se hará por el Congreso en votacion nominal, y en sesion permanente el dia primero de octubre. La que recaiga sobre otras personas se hará por escrutinio.

142. Para la votacion de la primera clase usarán los secretarios de la fórmula siguiente: „Los ares que se levanten aprueban, y los que quedan sentados reprueban.“ El secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado si no tuviere duda alguna; mas si dudare ó algun diputado pidiere que se cuenten los votos, se contarán en efecto, y al fin se publicará si está ó no aprobada la proposicion.

143. Mientras se hace la votacion, ningun diputado podrá salir del salon. El que entrare de nuevo no se contará entre los votantes.

*

144. La votacion nominal se hará del modo siguiente: Cada diputado poniéndose en pie dirá en alta voz su apellido (y tambien su nombre siendo necesario para distinguirse de otro) y la expresion si ó no segun que aprobaré ó reprobare lo que se vote. Un secretario asentará los que aprueben y el otro á los que reprueben. Comenzará la votacion por los secretarios en el orden de su antigüedad, seguirán los demas diputados que estén á la derecha y despues votarán los de la izquierda. Concluido este acto, preguntará un secretario si falta algun diputado por votar, y repetida la pregunta, si no hubiere quien se presente en el acto, votará el presidente y no se admitirá voto alguno.

145. De igual modo, se hará la votacion nominal que recaiga sobre personas, entendiendose que en lugar de la expresion si ó no, nombrará cada diputado al individuo por quien sufrague.

146. Los secretarios harán la regulacion de votos en voz baja y delante del presidente. Luego leerá el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que hayan reprobado á fin de evitar cualquiera equivocacion, y despues publicarán el número de unos y de otros para que se sepa el resultado de la votacion.

147. La votacion por escrutinio se hará de dos modos: ó por escrutinio simple, acercandose á la mesa uno á uno los diputados, y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien voten, que á su presencia se anotará en la lista: ó por escrutinio secreto ó cédulas escritas que se entregarán al presidente, para que sin leerlas las deposite en una caja ó ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

148. La votacion se verificará á pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispone otra cosa.

149. La misma pluralidad absoluta de votos sujeta á la restriccion del artículo anterior, se requiere en las votaciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare esta, se repetirá la votacion entre los dos que reunieren mayor número. Si mas de dos reunieren la mayoria respectiva, la suerte decidirá en-

tre los que obtuvieren igual número de votos, quienes deben entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte decidirá tambien de la eleccion si en la votacion segunda hubiere empate.

150. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demas resoluciones que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiendose la votacion en la misma sesion: si aun resultare empatada se abrirá de nuevo la discusion.

151. Ningun diputado presente al acto mismo de la votacion, podrá bajo ningun pretexto escusarse de votar; asi como no deberá votar ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto de que se trate, sino que saldrá del salon mientras se haga la votacion.

152. Todo diputado tiene derecho para escusar su voto se inserte en la acta, protestandolo en el acto de la votacion ó en la sesion siguiente; mas sin fundarlo.

153. Previamente á la votacion llamará el presidente con la campanilla, advirtiendo que se vá á votar, esto mismo avisarán los porteros en la sala de desahogo y poco despues se procederá á la votacion.

CAPITULO XIV.

De las leyes, decretos y órdenes del Congreso.

154. Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno firmados por el presidente y secretarios, habiendose antes aprobado por el Congreso las respectivas minutas.

155. Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del dia en que haya de discutirse.

156. Contra ningun acuerdo del Congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oír antes al con-

sejo.

157. La ley contra que objetare no podrá confir-

arse con menos de las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

158. Si en el día en que deban cerrarse las sesiones no se hubieren aun cumplido los diez días de término concedidos al gobernador para hacer observaciones ó indicar el tener que hacerlas, podrán prolongarse aquellas por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

159. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán estos desde luego en ejecución.

160. Las leyes se publicarán bajo esta fórmula: „N. Gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente.”

„El Congreso del Estado de México, ha decretado lo siguiente.” (aquí el texto de la ley.)

„Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar” (en seguida la fecha y firma del presidente y secretarios.)

„Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.” (la fecha y la firma del gobernador y su secretario.)

161. Las órdenes se comunicarán al gobierno suscritas por solo los secretarios.

162. En caso de duda sobre si algun acuerdo del Congreso es ley, decreto, ó simple providencia económica, se nombrará y se declarará por el mismo.

CAPITULO XV.

Del orden y gobierno interior del palacio del Congreso.

163. La comision de policia compuesta del presidente y secretarios, cuidará del orden y gobierno interior del palacio del Congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades que previene este reglamento.

164. Cuidará de dirigir tambien las obras y repa-

ros que convenga hacer para la conservacion y seguridad del mismo edificio.

165. Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus funciones, excepto las de la secretaria en su instituto.

166. Si se cometiere algun esceso ó delito dentro del edificio del Congreso, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que aparezcan culpadas, poniendolas dentro de él, bajo la competente custodia; y practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho, en cuyo caso si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán en el término de veinte y cuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea dará cuenta al Congreso.

CAPITULO XVI.

De la secretaria del Congreso.

167. Los diputados secretarios son gefes de la secretaria del Congreso. Queda sujeta esta oficina á su reglamento particular, acordado en 27 de setiembre de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.—Toluca 14 de agosto de 1830.—Pedro Martínez de Castro, presidente.—Baltasar Perez, diputado secretario.—Mariano Tamariz, diputado secretario.

INDICE

de los decretos que contiene este tomo, por el orden con que fueron espeditos.

Números.	Fechas.	Páginas.
1....	De 2 de marzo de 1824....	<i>Para que continúe interinamente el jefe político..</i> 3.
2....	Idem idem....	<i>Sobre la organización provisional del gobierno interior del Estado de México, compuesto de los partidos que comprendía la provincia de este nombre.</i> id.
3....	Idem idem....	<i>Sobre la fórmula con que deben encabezarse los decretos.....</i> 5.
4....	Idem idem....	<i>Sobre rogaciones públicas.</i> id.
5....	4 de idem....	<i>Sobre elección de gobernador, teniente gobernador y consejeros.....</i> 6.
6....	Idem idem....	<i>Sobre el juramento de obediencia al Congreso constituyente del Estado....</i> id.
7....	6 de idem....	<i>Sobre tratamiento del gobernador.....</i> 8.
8....	11 de idem....	<i>Sobre que el partido de Huichapan se divida en dos territorios.....</i> id.
9....	13 de idem....	<i>Sobre el tratamiento del</i>

Números.	Fechas.	II.	Páginas.
		Congreso, presidente y secretarios	9.
10....	De 13 de marzo de 1824....	Sobre el arreglo provisional de la secretaria del Congreso	id.
11....	17 de idem....	Sobre papeles públicos...	10.
12....	10 de abril....	Sobre la fabricacion de cerveza.....	11.
13....	7 de mayo....	Sobre impresion de actas y decretos.....	id.
14....	8 de idem....	Sobre el establecimiento y arreglo de la secretaria del gobernador.....	12.
15....	30 de junio....	Sobre matriculas de la Universidad.....	13.
16....	31 de julio....	Sobre elecciones de diputados á la cámara de representantes del Congreso ordinario, que debe instalarse en enero de 1825.	14.
		Juntas primarias.....	15.
		Idem secundarias 6 de partido.....	18.
		Idem del Estado.....	20.
17....	7 de agosto....	Sobre el juramento y publicacion de la ley orgánica provisional.....	22.
18....	Idem idem....	Ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado..	23.
		Del Estado.....	id.
		Poder legislativo.....	24.
		Poder ejecutivo.....	25.
		Cuerpo consultivo.....	27.
		Poder judicial.....	id.
		Prefectos	29.
		Subprefectos.....	32.

Números.	Fechas.	III.	Páginas.
		Ayuntamientos.....	35.
		Hacienda.....	id.
		Regla general.....	id.
19....	De 9 de setiembre de 1824.	Nombramiento de los ministros del supremo tribunal de justicia del Estado.....	36.
20....	14 de idem....	Sobre el modo con que el gobernador del Estado debe ejercer la esclusiva en la provision de piezas eclesiásticas.....	id.
21....	17 de idem....	Sobre eleccion de gobernador del Estado.....	38.
22....	Idem idem....	Sobre que se conceda á Tiztla el título de ciudad..	id.
23....	18 de idem....	Sobre los sueldos que disfrutarán los ministros del supremo tribunal de justicia y de la audiencia, los jueces de letras y los prefectos.....	39.
24....	20 de idem....	Sobre los libros que deben recogerse por las autoridades del Estado.....	id.
		Artículo 2.º del capitulo 2.º de la ley de 22 de febrero de 1813.....	40.
		Cédula de 16 de junio de 1768, sobre el modo de prohibirse los libros....	41.
		Real órden circulada por el ministerio de gracia y justicia á los Arzobispos y Obispos de España é Indias, sobre prohibicion de libros.....	42.

IV

Números.	Fechas.	Páginas.
25....	De 23 de setiembre de 1924.	Sobre reemplazos del ejercicio permanente..... 44.
26....	25 de idem....	Sobre las multas que pueden imponer y exigir los ayuntamientos..... 46.
27....	1.º de octubre.	Sobre el tratamiento de los prefectos..... id.
28....	9 de idem....	Sobre el modo con que el gobernador del Estado ha de recibir las rentas del mismo Estado el 16 del corriente..... 47.
29....	12 de idem....	Sobre la solemnidad con que las autoridades del Estado han de prestar el juramento de la constitucion general..... 48.
30....	11 de noviembre.....	Sobre el consulado..... 50.
31....	13 de diciembre.....	Concediendo á Huichapan el título de villa..... id.
32....	16 de idem....	Sobre arreglo de la hacienda del Estado..... 51.
33....	De 14 de enero de 1825....	Sobre el derecho de un tres por ciento impuesto á los efectos extranjeros..... 52.
34....	17 de idem....	Concediendo á Pachuca sobre un grano mas de lo que cobraba por cada arroba de pulque..... 53.
35....	29 de idem....	En que se declara partido á Joncatepec..... id.
36....	9 de febrero..	Para la organizacion de ayuntamientos del Estado..... 54

V

Números.	Fechas.	Páginas.
36....	De 9 de febrero de 1825.....	Bases para la formación de ayuntamientos..... 54. De las calidades de los alcaldes, síndicos y regidores..... 55. Del número de individuos de que han de componerse..... 56. De los electores de ayuntamientos..... 56. De la eleccion de los ayuntamientos..... 58. Facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades..... 59. Facultades de los ayuntamientos..... 61. Empleados de los ayuntamientos..... 64. Fondos municipales..... 65.
37....	16 de idem...	Sobre la inteligencia de la facultad cuarta del artículo trece de la ley organica..... 66.
38....	3 de marzo..	Sobre el derecho de pulperia..... 67.
39....	10 de idem....	Indultando al reo Pascual Ramos de la pena capital..... id.
40....	26 de idem....	Concediendo una feria anual á la ciudad de Chilpancingo..... 68.
41....	8 de abril....	Sobre organizacion de los partidos del Estado.... id.
42....	16 de idem....	Sobre certámenes de primeras letras..... 70.
43....	20 de idem....	Reglamento del supremo tribunal de justicia..... 71.

VI.		
Números.	Fechas.	Páginas.
43....	De 20 de abril de 1825.....	Del tribunal y sus funciones..... 71.
		Del decano presidente.... 74.
		Del ministro semanero.... 75.
		Del ministro fiscal..... 76.
		De los secretarios..... 77.
		De la distribución de los negocios para dar cuenta entre los ministros y secretarios..... 80.
		De los porteros..... 81.
44....	21 de idem....	Sobre quien debe conocer en los asuntos pendientes en grado de segunda suplicación..... 82.
45....	14 de mayo....	Sobre que las faltas de ministros sean suplidas por abogados..... 83.
46....	15 de junio....	Sobre apertura y composición del camino para tierradentro..... id.
47....	1.º de julio....	Sobre establecimiento de casa de moneda..... 84.
48....	18 de idem....	Sobre la dotación de portero y mozo de oficio de la secretaría del gobernador..... 85.
49....	18 de idem....	Declarando cabecera de partido á Tlalnepantla..... 86.
50....	27 de idem....	Sobre la encíclica del papa..... id.
51....	22 de agosto....	Sobre cuales son las autoridades que deben decidir en las dudas que ocurren sobre las escepciones que aleguen los sorteados para la milicia activa... 87.
52....	5 de setiembre.	Declarando cuales son los

VII		
Números.	Fechas.	Páginas.
53....	De 7 de setiembre de 1825..	parientes de los jueces en cuyo tribunal no pueden abogar en causa alguna. 88.
		Autorizando al gobernador para que distribuya veinte mil pesos entre los distritos del Estado..... 89.
54....	12 de idem....	Sobre fondos de rescate de platas..... 90.
55....	24 de idem....	Sobre arreglo de la secretaría del Congreso..... id.
		Gefes de la secretaría y plazas de que se compone. id.
		Del oficial primero y sus obligaciones..... 91.
		Del oficial segundo..... id.
		Del redactor..... 92.
		Del archivero..... id.
		De los escribientes..... 93.
		De los porteros..... id.
		Previsiones generales.... 94.
56....	3 de octubre..	Sobre arreglo de la hacienda. 95.
		Bases generales del sistema de hacienda del Estado de México..... id.
		Obligaciones y facultades del gobernador..... id.
		Facultades y obligaciones del consejo..... 96.
		Administradores generales de distrito..... 97.
		Intervencion de las autoridades políticas en la administración de las rentas..... 99.
		Bases generales de la tesorería general del Es-

VIII.		
Números.	Fechas.	Páginas.
		Estado..... 100
		Bases generales de la con- taduría general del Es- tado..... 101
56....	De 3 de octu- bre de 1825..	Departamento de rentas uni- das..... 102.
		Departamento de polizas y tomas de razón..... id.
		Departamento de municipa- lidades..... 103.
		Departamento de comunes. 104.
		Departamento de archivos. id.
57....	28 de noviem- bre.....	Sobre que se levante un mo- numento á la memoria del benemérito general d. Jo- sé Maria Morelos. 103.
58....	De 14 de enero de 1826....	Sobre empleados..... id.
59....	18 de idem....	Concediendo una feria anual á la ciudad de Guerrero. 106.
60....	28 de idem....	Sobre alcaldes conciliadores. id.
61....	5 de abril....	Declarando pertenecientes al partido de Toluca tres pueblos y dos haciendas que pertenecian á S. Bár- tolomé Otzolotepec. 107.
62....	6 de idem....	Autorizando al gobierno pa- ra que compre armas.. 108.
63....	11 de idem....	Sobre que á los abogados no se cesija matricula. id.
64....	24 de idem....	Sobre que el partido de Za- cualtipan se divida en dos partidos..... 109.
65....	7 de junio....	Sobre los requisitos neces- arios para ser abogado. id.
66....	16 de idem....	Sobre los soldados retirados. 110.

IX.		
Números.	Fechas.	Páginas.
67....	De 19 de junio de 1826....	Para que los oidores y fis- cal propietarios sean pre- feridos para los nombra- mientos de jueces de dis- trito y de tercera instan- cia..... 111.
68....	20 de idem....	Autorizando al gobernador para que haga los gas- tos necesarios en la pro- pagacion del fluido va- cuo..... id.
69....	28 de idem....	Sobre mineria..... 112.
70....	4 de agosto..	Sobre contribucion directa.. 113.
71....	16 de idem....	Declarando uno de los mo- dos que hay de salir de la patria potestad..... id.
72....	idem idem....	Sobre elecciones..... 114.
		Juntas municipales..... id.
		Juntas de partido..... 118.
73....	13 de idem....	Sobre elecciones..... 120
		Juntas generales del Estado. id.
74....	26 de idem....	Declarando cuales deben re- putarse por soldados reti- rados..... 122.
75....	29 de idem....	Inteligencia del artículo 22 del decreto de 16 de agos- to de 1826..... 123.
76....	1.º de setiem- bre.....	Señalando el número de di- putados para el Congreso constitucional del Estado. id.
77....	14 de idem....	Para que no puedan ser nombrados diputados por el Estado los empleados en la federacion..... 124.
78....	25 de idem....	Concediendo una feria á la villa de Chilapa..... id.

X.		
Números.	Fechas.	Páginas.
79....	De 6 de actubre de 1826.	Nombramiento constitucional de gobernador teniente de gobernador y consejeros. 125.
80....	idem idem....	Para que se elijan suplentes de alcaldes concilia-dores..... 126.
81....	16 de idem....	Concediendo 15,150 pesos para construccion de va-rius cárceles..... id.
82....	22 de noviem-bre.....	Anulando las operaciones de la junta general de Toluca..... 127.
83....	25 de idem....	Agregando el pueblo de Sta. Fe al partido de S. Agustín de las Cuevas..... id.
84....	4 de enero de 1827.....	Mandando se trasladen á la ciudad de Texcoco los su-premos poderes del Es-tado..... 128.
85....	11 de idem...	Aboliendo el derecho de pul-peria..... 129.
86....	27 de idem....	Declarando el modo de con-ducir los licores..... 130.
87....	19 de idem....	Estincion del tribunal del Consulado..... id.
88....	14 de febrero..	Autorizando al gobierno pa-ra la apertura de un ca-nal de comunicacion con la laguna de Texcoco.. 131.
89....	14 de idem....	Ceremonial para la jura de la constitucion del Es-tado..... id.
		Constitucion política del Es-tado libre de México.. 134.
		Del Estado, su territorio,

XI.		
Números.	Fechas.	Páginas.
		religion y forma de go-bierno..... 134.
		De los naturales y ciuda-danos del Estado..... 135.
		De los derechos de los ciu-dadanos y de los habitan-tes del Estado..... 136.
		Del Congreso..... 137.
		De las atribuciones del Con-greso..... id.
		De las leyes..... 139.
		De la reunion, receso y re-novacion del Congreso.. 140.
		De los diputados..... 142.
		De las elecciones de dipu-tados..... 143.
		Personas que desempeñarán el gobierno..... 149.
		Del gobernador..... id.
		Facultades y obligaciones del gobernador..... 150.
		Restricciones del goberna-dor..... 152.
		Responsabilidad del gober-nador..... id.
		Del secretario de gobierno. 153.
		Del consejo de Estado.... id.
		Autoridades por quienes se ha de desempeñar el go-bierno político y adm-inistracion de los pueblos. 154.
		De los prefectos..... id.
		De los subprefectos..... 155.
		De los ayuntamientos.... 156.
		Bases generales para la ad-ministracion de justicia. 158.
		Administracion de justicia en lo civil..... 159.

Números. Fechas.

XII.

Páginas.

	<i>Administracion de justicia en lo criminal.....</i>	159.
	<i>De los tribunales.....</i>	161.
	<i>De la hacienda pública... 163:</i>	
	<i>Tesoreria general del Estado.....</i>	164.
	<i>Contaduria general del Estado.....</i>	id.
	<i>Instruccion pública.....</i>	id.
	<i>Observancia de la constitucion.....</i>	165.
	<i>De la reforma de la constitucion.....</i>	id.
90....	De 15 de febrero de 1827. <i>Ley de elecciones con arreglo á la constitucion del Estado.....</i>	166.
	<i>Bases y reglas generales.</i>	id.
	<i>Juntas municipales.....</i>	170.
	<i>Juntas de partido.....</i>	172.
91....	idem idem.... <i>Autorizando al gobierno para que invierta la cantidad de 6.349 pesos, 7 reales, en la construccion de las cárceles de Cuauhtlan, Tlalnepantla, Zucuiltipan y Zumpango..</i>	177.
92....	16 de idem.... <i>Aplicando la contribucion directa á los ayuntamientos.....</i>	id.
93....	21 de idem.... <i>Ceremonial para la instalacion del primer Congreso constitucional.....</i>	178.
94....	22 de idem.... <i>Sobre que en el pueblo de Zinguilucan del distrito de Tulancingo se establezca ayuntamiento.....</i>	180.

Números.

Fechas.

XIII.

Páginas

95....	De 27 de febrero de 1827..	<i>Señalando el sueldo á los secretarios y demas subalternos de la secretaria del supremo tribunal de justicia.....</i>	180.
96....	28 de idem....	<i>Facultando al gobierno para establecer una fabrica de puros y cigarros..</i>	181.
97....	De 20 de abril de 1830....	<i>Restableciendo para continuar en el gobierno á los individuos nombrados por el decreto núm. 77 del Congreso constituyente del Estado.....</i>	id.
98....	29 de idem....	<i>Admitiendo la renuncia de teniente gobernador y dos consejeros, y nombrado otros que ocupen dichos cargos.....</i>	182.
99....	10 de mayo..	<i>Declarando amovibles por el gobierno á los prefectos y sub-prefectos del Estado.....</i>	id.
100....	idem idem....	<i>Señalando el dia que deben verificarse las elecciones de diputados del primer Congreso constitucional.</i>	183.
101....	idem idem....	<i>Adiciones á la ley de elecciones de 14 de febrero de 1827.....</i>	184.
102....	17 de idem....	<i>Sobre las cualidades que deben tener los extranjeros que soliciten ser ciudadanos del Estado.....</i>	185.
103....	21 de idem....	<i>Para que el gobernador pueda usar de media firma.</i>	186.

XIV.

Números.	Fechas	Páginas
104....	De 29 de mayo de 1830....	Sobre que los diputados del Estado no disfruten viático alguno. 106.
105....	idem idem....	Derogando el decreto número 138 de 7 de abril de 1829, que establecía una oficina de taquigrafía... 187.
106....	idem idem....	Para que cese la Inspección de Milicia nacional que se acordó por el decreto número de 1.º de mayo de 1829..... id.
107....	1.º de junio..	Sobre que la secretaría de gobierno se arregle con el número de empleados que previene el decreto número 14 de 8 de mayo de 1824..... 188.
108....	29 de mayo..	Señalando á la secretaria del consejo el número de empleados y el sueldo que deben disfrutar..... id.
109....	idem idem....	Para que cese el sobresueldo de 600 ps. acordado al prefecto de México y al ordenanza de la misma prefectura..... 189.
110....	idem idem....	Sobre que cese el Instituto literario; y el gobierno de gastos extraordinarios provea á la subsistencia de la escuela, amiga y niños que están actualmente en el Instituto...
111....	1.º de junio..	Cediendo el reloj á beneficio de la ciudad de Tlalpam, y que se suspenda

XV.

Números.	Fechas.	Páginas.
112....	De 29 de mayo de 1830....	el sueldo que disfrutaba el relojero..... 190.
		Autorizando al gobierno para que pueda contratar con el de la federación la francatura de la correspondencia oficial del Estado, contando con la cantidad de diez mil pesos..... id.
113....	idem idem....	Para que se suspenda el pago de la cantidad destinada para los empleados del departamento de cuentas de la estinguida factoría del Tabaco y sus gastos menores..... 191.
114....	idem idem....	Para que cese la casa de moneda del Estado, y se estime vigente el decreto número 46 de 1.º de julio de 1825..... id.
115....	idem idem....	Sobre que los empleados que queden sin destino en el Estado de resultas de las economías acordadas se prefieran en las plazas vacantes que desde ahora resulten..... 192.
116....	idem idem....	Para que el gobierno pueda disponer hasta la cantidad de cuarenta mil pesos para gastos extraordinarios. 193.
117....	idem idem....	Autorizando al gobierno para gastar hasta la cantidad de veinte y cuatro mil

XVI.		
Números.	Fechas.	Páginas.
118....	1.º de junio de 1830.....	Para que se ausilie al gobierno general con la cantidad de diez mil pesos mensuales con calidad de reintegro..... 193.
119....	idem idem....	Sobre que cesen las tesorerías foraneas, y se mantenga un ensayador agregado á la administracion de rentas, al tanto por ciento..... id.
120....	idem idem....	Para que la tesorería general quede con el número de empleados y dotaciones que actualmente tiene: el cobro de las libranzas sea á cargo del tesorero general; y el cajero pagador tenga la gratificación de doscientos pesos por el papel sellado..... 194.
121....	29 de mayo....	Restableciendo el derecho de alcabala que pagaba la azúcar, panocha y piloncillo de todas clases, y derogando el decreto núm. 101 de 7 de mayo de 1828, que imponía la pensión de un peso por cada terea de caña..... 195.
122....	1.º de junio..	Presupuesto de los gastos que deben erogarse en el

XVII.		
Números	Fechas.	Páginas.
		año que debe contarse desde 2 de junio de 1830 hasta igual fecha de 1831, y otras prevenciones para el mismo objeto. 196.
		Poder legislativo..... id.
		Poder ejecutivo..... 197.
		Poder judicial..... 198.
		Tesorería general..... 199.
		Contaduría general..... id.
		Otros gastos..... 200.
		Resumen..... id.
123....	De 17 junio de 1830.....	Para que no se admitan escritos ni se practiquen actuaciones en otro papel que en el sellado del Estado..... 201.
124....	idem idem....	Sobre las circunstancias precisas que se requieren para ser abogado del Estado..... id.
125....	30 de idem....	Designando la ciudad de Toluca para las elecciones de diputados del Congreso constitucional, y que el gobernador sea quien las presida..... 202.
126....	5 de julio....	Señalando el día que debe instalarse en la ciudad de Toluca el Congreso constitucional, y facultando al gobierno para que tenga su puntual cumplimiento..... id.
127....	8 de idem....	Derogando los artículos 1.º, 2.º y 6.º y la ley de 30 de setiembre de 1828, so-

XVIII.

Números.	Fechas.	Páginas.
		bre agraciados con carta de naturaraleza ó ciudadanía 203.
128....	De 12 de julio de 1830.....	Convocatoria para las elecciones de diputados al Congreso general y los que deben remplazar al del Estado..... 204.
		Decretos que en cumplimiento del artículo 1.º se insertan. id.
		Bases y reglas generales. 205.
		Juntas municipales 209.
		Juntas de partido..... 210.
		Junta general del Estado. 213.
129....	idem idem....	Concediendo á la ciudad de Toluca el permiso para establecer una lotería, y que el gobierno reglamente lo relativo á su administración..... 217.
130....	idem idem....	Para que el Congreso, gobierno, tribunales y oficinas del Estado empiecen á ejercer sus funciones en Toluca el día 24 del corriente..... id.
131....	De 17 de julio.	Para que los dos tercios de que debe componerse el número de diputados que exige el art. 38 de la constitucion, sea del número de diputados que de hecho compongan el Congreso 218.
132....	idem idem....	Admitiendo la renuncia que hace de consejero el lic. d. Manuel Rosales, y

XIX.

Números.	Fechas.	Páginas.
		nombrando en su lugar al lic. d. Ignacio Alvarado..... 219.
33....	De 24 de julio.	Sobre que puedan ejercer la abogacia en el Estado d. Juan Estevan Milla, d. Francisco Maria Beteta, d. Manuel Beteta y d. Manuel Zca. originarios de la república de Centro América..... id.
134....	De 26 de julio.	Concediendo carta de ciudadanía del Estado con arreglo á la constitucion á varios individuos.... 220.
135....	27 de idem....	Calificando ser conformes á la constitucion y leyes la instalacion y los actos de la junta general electora de diputados al Congreso del Estado, celebrada el 25 de julio de 1830 id.
136....	idem idem....	Sobre que á los individuos que deben funcionar en Toluca se les adelante á cuenta de sus sueldos media mesada, á los que tuvierén tres mil pesos iguales, y una á los que no llegaren á esta cantidad..... 222.
137....	De 14 de agosto.	Declarando no ser diputado al primer Congreso constitucional del Estado, d. José Maria Santiago, y que ocupe su lugar el

Números

Fechas.

XXI

Páginas.

		primer suplente d. Francisco Ortega	223.
138	De 14 de agosto de 1830.	Reglamento interior para el Congreso del Estado de México.	225.
		De la reunion del Congreso, su receso y renovacion.	id.
		Del lugar de las sesiones.	228.
		Elecciones de oficios.	229.
		Del presidente.	230.
		Del vice-presidente.	231.
		De los secretarios.	id.
		De los diputados.	232.
		Del modo de procederse en las causas criminales de los diputados.	233.
		De las sesiones públicas.	236.
		De las sesiones secretas.	237.
		De las comisiones.	238.
		De las iniciativas, sus trámites y discusion.	239.
		De las votaciones.	243.
		De las leyes, decretos y órdenes del Congreso.	245.
		Del orden y gobierno interior del palacio del Congreso.	246.
		De la secretaria del Congreso.	247.

FIN.